



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“PROBLEMATICA ANTE LA SOBRE-UTILIZACION  
DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL SISTEMA  
DE JUSTICIA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL”

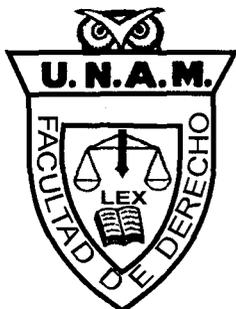
## TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**DANIEL URRISTE RAMIREZ**

ASESOR: LIC. ARTURO LUIS COSSIO



MEXICO D. F. FEBRERO DEL 2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/012/SP/01/07  
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.  
P R E S E N T E.

El alumno **URRISTE RAMÍREZ DANIEL**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de el **LIC. ARTURO LUIS COSSÍO ZAZUETA**, la tesis profesional titulada **"PROBLEMÁTICA ANTE LA SOBRE-UTILIZACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL"** que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. ARTURO LUIS COSSÍO ZAZUETA** en su calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"PROBLEMÁTICA ANTE LA SOBRE-UTILIZACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL"**, puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno **URRISTE RAMÍREZ DANIEL**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

AT E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., a 19 de enero de 2007

LIC. JOSE PABLO PATINO Y SOUZA.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



JPPYS/rmz.

**A dios:** Por darme la oportunidad de existir, tener una familia y salud, para concluir esta etapa de mi vida.

**A mis padres:** Quienes me dieron la vida, educación y ejemplo para saber guiarme por el buen camino; muchas gracias por sus esfuerzos y desvelos, este triunfo también es de Ustedes.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho,** por permitir mi formación académica en sus aulas y sentir el orgullo de ser universitario.

**A la Juez Aurora Gómez Aguilar,** quien es una mujer admirable y respetable, con quien estoy profundamente agradecido por los conocimientos adquiridos en estos últimos tres años en la difícil tarea de la impartición de justicia.

**A Padme**, por ser un ángel e impulsarme con sus consejos a concluir esta etapa de mi vida y con quien deseo de todo corazón seguir compartiendo triunfos a lo largo de nuestras vidas; pues a pesar de la distancia, siempre estarás cerca de mí.

**A mis “hermanos” Claudia, Gabriel, Gustavo y Oscar**, por ser un ejemplo de dedicación y con quienes he disfrutado algunos de los momentos más divertidos de mi vida.

**A mis abuelos y tíos**, quienes uno a uno, con sus recomendaciones y palabras de aliento, me han ayudado a culminar esta meta.

**A mis grandes amigos, Dalel Pedraza Velázquez y Germán Alonso Álvarez**, con quienes aún tengo la dicha de seguir compartiendo tristezas y alegrías; muchas gracias por todo su apoyo durante estos años y recuerden que seremos amigos hasta el final.

**PROBLEMÁTICA ANTE LA SOBRE-UTILIZACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**INDICE**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPITULO 1  
GENERALIDADES DE LA PRISION PREVENTIVA**

1.1. Concepto.....	1
1.1.1. Etimológico.....	2
1.1.2. Doctrinal.....	2
1.1.3. Jurídico.....	13
1.2. Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	15
1.3. Distinción entre Prisión Preventiva y Prisión Ejecutiva.....	17
1.4. Principios.....	18
1.4.1. De Legalidad.....	18
1.4.2. De Necesidad.....	20
1.4.3. De Temporalidad.....	20
1.4.4. De Utilidad.....	22
1.4.5. De No Retribución.....	23
1.4.6. De Distinción.....	23
1.4.7. De Separación.....	24
1.5. Características.....	25
1.6. Funciones.....	25

**CAPITULO 2  
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRISION PREVENTIVA.**

2.1. Edad Antigua.....	27
2.1.1. Roma.....	27
2.1.2. China.....	30
2.1.3. Grecia.....	31
2.1.4. Egipto.....	32
2.2. Edad Media.....	32

2.3. Siglo XVIII .....	35
2.3.1. John Howard .....	35
2.3.2. Jeremías Bentham .....	37
2.3.3. Cesar Beccaria .....	40
2.4. En México .....	42
2.4.1. Época prehispánica .....	42
2.4.2. Época Colonial .....	44
2.4.3. Época Independiente .....	46
2.4.4. Siglo XX .....	47

**CAPITULO 3**  
**PROBLEMÁTICA ANTE LA SOBRE-UTILIZACION DE LA PRISION**  
**PREVENTIVA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**  
**DEL DISTRITO FEDERAL.**

3.1. El delito grave y su impacto en la aplicación de la prisión preventiva....	52
3.1.1 Análisis del concepto de delito grave en la legislación penal para el Distrito Federal .....	52
3.1.2. La influencia del delito grave en la política criminológica del Gobierno del Distrito Federal .....	54
3.1.3. Cuadro de delitos graves y no graves en el Código Penal para el Distrito Federal .....	57
3.2. Problemática de la sobre-utilización de la prisión preventiva .....	69
3.2.1. En el probable responsable .....	69
3.2.1.1. Transgresión a los principios rectores de la prisión preventiva .....	70
3.2.1.2. Contaminación de Conductas Delictivas .....	74
3.2.1.3. Desintegración del Núcleo Familiar .....	76
3.2.1.4. Estigmatización Social .....	79
3.2.2. En los Centros Preventivos .....	80
3.2.2.1. Sobrepoblación .....	80
3.2.2.2. Autogobierno .....	82
3.2.2.3. Falta de Capacitación del Personal operativo .....	84
3.2.2.4. Arquitectura obsoleta .....	87
3.2.2.5. Aumento del Gasto Operativo .....	88
3.2.3. En los Órganos Judiciales .....	89
3.2.3.1. Aumento del índice de causas penales .....	89
3.2.3.2. Duración Excesiva del Proceso Penal .....	91
3.2.3.2.1. Procedimiento Sumario .....	91
3.2.3.2.1. Procedimiento Ordinario .....	92

3.2.3.3. Nula comunicación procesal entre el Juzgador y el probable responsable. ....	93
---	----

**CAPITULO 4.  
HACIA UNA MINIMA UTILIZACION DE LA PRISION PREVENTIVA**

4.1. Aspectos a considerarse para la denominación de Delito Grave en el Código Penal para el Distrito Federal .....	97
4.1.1. Por el daño causado a la Sociedad .....	97
4.1.2. Por el daño sufrido por la víctima u ofendido .....	103
4.1.3. Por la posibilidad de la Reparación del Daño .....	116
4.1.4. Reformulación del concepto de delito grave .....	118
4.2. Libertad Provisional .....	119
4.2.1. Libertad Provisional Bajo Caución .....	120
4.2.1.1. Naturaleza Jurídica .....	120
4.2.1.2. Justificación .....	122
4.2.1.3. Requisitos para su procedencia .....	122
4.2.2. Libertad Provisional bajo protesta .....	131
4.2.2.1. Naturaleza Jurídica .....	132
4.2.2.2. Justificación .....	132
4.2.2.3. Requisitos para su procedencia .....	132
CONCLUSIONES .....	135
PROPUESTA .....	138
BIBLIOGRAFÍA.....	141

## **INTRODUCCION**

La prisión preventiva implica quitarle al individuo uno de los bienes más preciados, o sea, su libertad, aunque sea por un tiempo determinado. Es por ello que resulta de gran importancia el análisis de dicha figura, para el presente estudio, ya que es evidente su impacto en el sistema de justicia penal del Distrito Federal. No olvidemos que dicho sistema se encuentra conformado por las instituciones creadas por el Estado para la procuración y administración de la justicia, mismas que velan por mantener la sana convivencia de los individuos que conforman a dicho Estado.

Así tenemos que, nuestra actual política criminológica, en aras de conservar la armonía entre todos los integrantes que habitan esta ciudad capital, se ha priorizado la creación de nuevos delitos así como el agravar las penas de los ya existentes; olvidando la proporcionalidad que debe existir entre la conducta ilícita y su sanción. Pues actualmente padecemos la falsa creencia de que la prisión preventiva resolverá los problemas de delincuencia que día a día aquejan a las personas que viven en el Distrito Federal.

Y es que a la prisión preventiva aparentemente se le ha encomendado la tarea exclusiva de la prevención general, esto es, la amenaza hacia todos los miembros de la colectividad para inhibirles la realización de conductas tipificadas como delitos; pero esa intimidación ha resultado insuficiente; incluso se han generado más problemas que hoy en día también requieren solución y lo cual sustenta el presente trabajo intitulado "Problemática actual ante la sobre-utilización de la prisión preventiva en el sistema de justicia penal del Distrito Federal".

La forma en que un Estado da uso a las penas restrictivas de libertad, hablan siempre del avance social y cultural de sus integrantes; tan es así que en países del primer mundo se busca una mínima utilización de ese tipo de penas;

siendo que en nuestro país y especialmente en esta ciudad capital sucede todo lo contrario.

Es así que en el primer capítulo abordaremos las raíces etimológicas de la prisión preventiva así como sus conceptualizaciones doctrinarias y jurídicas; advirtiendo con ello que legislativamente la prisión preventiva no ha encontrado la debida atención; tan es así que ni el Código Penal ni el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, en algún artículo hacen señalamiento expreso de lo que resulta ser la prisión preventiva.

Asimismo atenderemos los argumentos doctrinales que se han formulado sobre el objeto de nuestro estudio, tratando de desentrañar si estamos en presencia de una sanción penal o media cautelar.

Y en base a las opiniones de los doctrinarios a estudio, desarrollaremos una serie de principios que, a nuestra consideración, deben ser observados en todo momento por el legislador cuando tiene la difícil tarea de imponer una sanción privativa de la libertad por la comisión de algún delito. Siendo que a partir de dichos principios visualizaremos, a mayor profundidad, como el uso irracional de la prisión preventiva provoca más problemas.

En el segundo capítulo, haremos un breve recorrido por las civilizaciones que han creado las bases para nuestra actual cultura y descubriremos que la prisión en la antigüedad tenía más características de detención preventiva que de prisión ejecutiva.

No pasaremos por alto mencionar las obras de los clásicos en materia de delitos y prisiones, tales como Cesar Beccaria, John Howard y Jeremías Bentham, por mencionar algunos y comprenderemos que muchas de sus ideas hoy aún tienen aplicación.

Por lo que respecta a nuestro país veremos los orígenes de prisiones que hicieron época y el porque de su cierre definitivo, tratando así de comprender, en base a los errores del pasado, que es lo que en la actualidad en nuestros centros de reclusión preventiva.

En el tercer capítulo, analizaremos uno a uno los problemas más visibles que el uso desmedido de la prisión preventiva genera, siendo estos desde la perspectiva del procesado, de los centros de reclusión y en los órganos judiciales. Encontrando que sin lugar a dudas las mayores dificultades las enfrenta el procesado privado de su libertad, ya que por este hecho lógicamente pierde su empleo y además produce dos fenómenos, uno de ellos el de la disgregación del núcleo familiar así como el efecto de prisionalización que experimentaran sus familiares que aún lo visiten en el reclusorio donde se encuentre.

De igual forma resaltaremos la importancia de la denominación de delito grave para la utilización que hoy se le da a la prisión preventiva; pues según el párrafo quinto del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son delitos graves aquellos cuya pena de prisión exceda de 5 años en su término medio aritmético y en este supuesto resulta procedente la negativa de la libertad provisional bajo caución, la cual resulta ser la antítesis por naturaleza de la prisión preventiva. Destacándose desde ahora que casi la mitad de los delitos contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal son graves, lo cual nos lleva al cuestionamiento válido de si todas esas conductas en verdad afectan valores fundamentales para la sana convivencia social.

Infiriendo por lo anterior que la calificación de delito grave se erige como un impedimento para la obtención de la libertad provisional bajo caución; siendo esto, sin lugar a dudas, un interesante tema para un futuro trabajo, pues el que ahora nos ocupa no trata más que evidenciar la serie de dificultades que provoca la utilización desmedida de la prisión preventiva, proponiendo como solución un replanteamiento de lo que debe considerarse como delito grave.

Y para lograr esa reformulación de lo que nuestra legislación debe entender como delito grave, en el cuarto capítulo, analizaremos, siguiendo las directrices de la victimología, los delitos que a nuestra consideración afectan en mayor medida a la sociedad así como en lo individual a sus integrantes; permitiéndonos con ello arribar con seriedad a un nuevo concepto de delito grave.

Finalmente explicaremos la libertad provisional bajo caución y bajo palabra; las cuales, como se expuso anteriormente resultan valiosas, aunque no con el contrapeso debido, frente a la prisión preventiva; revisaremos su naturaleza jurídica así como los requisitos para su obtención.

## CAPÍTULO 1

### GENERALIDADES DE LA PRISION PREVENTIVA.

#### **1.1. Concepto.**

A fin de facilitar una mejor comprensión del objeto del presente estudio, prisión preventiva, se hace necesario analizar algunos conceptos y términos que ha tenido y que tiene actualmente dicha institución. Siendo esto, desde el punto de vista histórico, doctrinal y legislativo, para así descubrir las diversas concepciones y usos que ha tenido nuestro objeto de estudio.

En efecto, desde ahora podemos afirmar que ha sido un concepto que ha variado de acuerdo al sistema de justicia imperante, si este era aniquilatorio, la prisión preventiva era el espacio en donde se "guardaba" al inculpado hasta el momento de su inevitable ejecución, o sea, privarle de la vida; si el sistema era inquisitorio, era el lugar destinado para mantener privado de su libertad al indiciado, mismo en el cual escucharía una a una las acusaciones imperantes en su contra y a la vez, en un sentido estrictamente religioso, expiara sus culpas para purificar su alma del pecado llamado delito; y finalmente dentro de un sistema humanitario, que en la actualidad vivimos, es la medida cautelar tendiente a facilitar un debido proceso, en el cual tanto el acusado como el acusador aportaran medios de prueba para, el primero demostrar su inocencia y el segundo, dar plena certeza a su acusación; siendo por ello que el principal objetivo de la prisión preventiva, en nuestro actual sistema de justicia, es el evitar que el indiciado se sustraiga a la denominada acción de la justicia y de esta manera los órganos creados por el Estado, para la impartición de la justicia, tengan la última palabra para devolverle su libertad ambulatoria o bien mantenerlo por muchos años, incluso por tantos que ningún ser humano es capaz de vivir, privado de su libertad, como actualmente lo permite nuestro sistema de justicia penal.

Expuesto lo anterior, iniciemos con el presente estudio, desentrañando la raíz etimológica de la prisión preventiva, para posteriormente continuar con su conceptualización doctrinal y jurídica.

### 1.1.1. Etimológico.

Ciertamente, la palabra prisión proviene del latín "*carcer*", que significa cárcel, prisión o calabozo,<sup>1</sup> en tanto que la palabra preventiva proviene del latín "*praevenio*", que representa adelantarse, llegar antes o anticiparse.<sup>2</sup>

Sentado lo anterior y siguiendo las mencionadas definiciones latinas, advertimos que la prisión preventiva, es el lugar creado para la anticipación de un hecho futuro. Y si tenemos que históricamente una cárcel, prisión o calabozo, han sido lugares destinados para el encierro de personas, entonces tenemos que la prisión preventiva es el sitio en donde se mantiene aislada a una persona de la colectividad para efectos futuros, que como lo hemos indicado, dependiendo del sistema de justicia imperante es para privarlo de la vida, cumplir con una pena o bien asegurar un debido proceso.

### 1.1.2. Doctrinal

En cuanto a la doctrina, tenemos innumerables definiciones que han sido elaboradas por múltiples autores para referirse a la prisión preventiva, las cuales son estructuradas de acuerdo a la corriente teórica que sigan éstos; razón por la cual al ser variados y diversos entre sí dichos conceptos resulta por demás innecesario citar cada uno de ellos, pero si intentaremos poner de relieve los rasgos comunes que existen entre cada una de esas concepciones.

Para algunos autores la prisión preventiva es una medida cautelar, entendida ésta como "la establecida por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo",<sup>3</sup> medida cautelar que en nuestra materia, Derecho Penal, adquiere una significativa distinción con aquellas prevenciones adoptadas en los procedimientos civiles o laborales, pues

---

<sup>1</sup> Cfr. PIMENTEL Álvarez, Julio. Diccionario Latín-Español Español-Latín. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 2004. Página 107.

<sup>2</sup> Cfr. *Idem*. Página 612.

<sup>3</sup> DE PINA Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Décimo Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. Página 368-369.

en materia penal se despliega directamente sobre la persona, concretamente sobre su libertad ambulatoria, dado que respecto a los dos procedimientos mencionados las medidas cautelares que allí se dicten tienen repercusiones sobre cosas o bienes patrimoniales.

Respecto a la justificación de la prisión preventiva como medida cautelar, la doctrina ha concluido que ésta deriva de la búsqueda de un buen proceso y por ello el hecho de privar de la libertad ambulatoria a un individuo que es considerado, de manera presuntiva, como autor de un delito, es a fin de evitar la desaparición de pruebas así como la posible fuga del indiciado, impidiendo con esto que se causen mayores daños a la víctima del delito; arribando así a la necesidad del internamiento del indiciado en un centro preventivo de reclusión, hasta que se compruebe plenamente su inocencia o responsabilidad penal en la comisión de algún ilícito.

Al respecto el autor Raúl F. Cárdenas Rioseco, sostiene que “la prisión preventiva o provisional, de acuerdo con la doctrina, es una medida cautelar que tiene como función asegurar el normal proceso y, eventualmente, al concluir éste, la aplicación de una pena privativa de libertad, es decir, su finalidad estriba en que el proceso fluya normalmente y si al concluir éste se acredita una responsabilidad penal por parte de la autoridad judicial, que se aplique la pena con toda certeza.”<sup>4</sup>

En este mismo sentido el doctrinario Jesús Rodríguez y Rodríguez define a la prisión preventiva como “la medida de libertad impuesta excepcionalmente al presupuesto responsable de un delito grave, en virtud de un mandato judicial, antes del pronunciamiento de sentencia firme.”<sup>5</sup>

Así mismo tenemos que para otros autores la prisión preventiva tiene una concepción totalmente distinta a la de una medida cautelar, ya que la consideran una medida de seguridad, entendiéndose ésta como aquella disposición del Estado tendiente a la prevención de conductas ilícitas y que para su aplicación atiende al grado

---

<sup>4</sup> CARDENAS Rioseco, Raúl F. La prisión preventiva en México. Editorial Porrúa. México 2004. Página 3.

<sup>5</sup> RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1981. Página 14.

de peligrosidad del indiciado; adquiriendo por ello tintes de prevención especial, toda vez que recae sobre una persona especialmente determinada;<sup>6</sup> en este contexto el maestro Luís Rodríguez Manzanera considera que es una medida de seguridad, “ya que atiende a la peligrosidad presunta del sujeto, derivada de la gravedad del delito por el que se ha iniciado juicio.”<sup>7</sup>

Pero en nuestra opinión no podemos considerar la prisión preventiva como una medida de seguridad, ya que ésta se impone propiamente como una pena, esto es, como una sanción para alguien a quien se le ha acreditado su plena responsabilidad en la comisión de un ilícito; tan es así que el propio Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 31, no contempla como medida de seguridad la prisión preventiva, tan es así que dicho numeral a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 31.- (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I.- Supervisión de la autoridad;
- II.- Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III.- Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV.- Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.”

Sentado lo anterior, siguiendo además la opinión de los autores mencionados, podemos inferir como características de la prisión preventiva las siguientes:

- a) Se trata de una medida cautelar;
- b) Esta medida es decretada por autoridad judicial;
- c) Su finalidad es la de asegurar el buen desarrollo del proceso;

---

<sup>6</sup> Cfr. DE PINA Vara Rafael. *Op. Cit.* Página 369.

<sup>7</sup> RODRIGUEZ Manzanera, Luis. *Penología*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2000. Página 145.

d) Dicha medida tiene como presupuesto la probable responsabilidad del sujeto en la comisión de un delito grave, así considerado por la ley penal; y

e) Dicha medida concluirá cuando se dicte una resolución que ordene la libertad del individuo, ya sea, con las reservas de ley, por falta de elementos para procesar o bien por sentencia absolutoria.

En tal tesitura, es menester hacer hincapié en que la mayoría de los autores relacionan el origen o inicio de la prisión preventiva con el proceso o juicio que se ha puesto en marcha con motivo de la presunta comisión de un delito grave. Lo cual, a todas luces resulta inexacto pues, primeramente, pierden de vista que la prisión preventiva inicia desde el momento mismo en que una persona es detenida o privada de su libertad ambulatoria con motivo de una **orden de aprehensión**, o bien, en los supuestos de **flagrancia** (en cualquiera de sus tres modalidades, esto es, flagrancia propiamente dicha, cuasiflagrancia ó flagrancia equiparada), **caso urgente o arraigo**. Originando en estos casos lo que se denominaría detención preventiva, que a nuestra consideración es la fuente de donde surge la prisión preventiva. Por ello resulta erróneo el relacionar la probable comisión de un delito grave con la aparición de la prisión preventiva, pues cualquier ilícito, aunque no sea grave, puede originar dicha medida cautelar, ya que únicamente se requiere que contemple como sanción la restricción a la libertad ambulatoria.

En este contexto y antes de abundar en las discrepancias mencionadas se hace necesario un pequeño estudio de las tres primeras formas de detención mencionadas, esto es, orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente; cabe decir que éstas se contemplan, respectivamente, en los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a la orden de aprehensión, según el maestro Sergio García Ramírez, es el "título jurídico general u ordinario para la captura de un sujeto (inculpado) a fin de asegurar su comparecencia en el procedimiento, sin perjuicio de la conversión de la medida en libertad provisional, si procede. Supone, pues, que el

Ministerio Público ha ejercitado la acción penal y el juzgador ha radicado la causa y estimado atendible la promoción del Ministerio Público, en dos sentidos: suficiente para iniciar el proceso y bastante -en tal virtud- para resolver la grave medida cautelar de la aprehensión.”<sup>8</sup>

En nuestras palabras, la orden de aprehensión es una determinación judicial que deriva de la petición formulada por la autoridad ministerial investigadora, cuando ésta, de acuerdo al resultado de sus investigaciones, le atribuye a una persona la probable comisión de un delito y por ello solicita de la autoridad judicial una resolución en la cual se autorice privar de la libertad ambulatoria a dicha persona a fin de sujetarla a un proceso, el cual tiene por objeto el pleno acreditamiento del delito y su responsabilidad penal en la comisión del mismo o bien su absoluta libertad. La petición y resolución mencionadas deberán observar en todo momento lo ordenado por Nuestra Carta Magna y por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; efectivamente, el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

Por su parte el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aduce que:

“Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

- I. Que el ministerio público lo haya solicitado; y
- II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.”

---

<sup>8</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. El nuevo procedimiento penal mexicano. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2001. Página 9.

Destacándose por lo anteriormente expuesto que una orden de aprehensión sólo puede ser obsequiada por la autoridad judicial competente misma que será ejecutada por elementos de la policía judicial, esto es, que los sujetos encargados de ejecutar dicha orden deben tener una calidad específica, por lo tanto una orden de aprehensión no puede ser materializada por cualquier persona.

Respecto a la flagrancia, que es la denominación que la doctrina le ha concedido al delito flagrante, consideramos que es el tipo de detención que por excelencia da inicio a la prisión preventiva como tal, tan es así que tenemos tres tipos de detención flagrante, siendo los siguientes:

- a) Detención por flagrancia en estricto sentido.
- b) Detención por cuasiflagrancia.
- c) Detención por flagrancia equiparada.

La primera de las formas de detención mencionadas, surge cuando se logra el aseguramiento de la persona en el momento mismo de estar cometiendo una conducta reprobada por la ley penal, siendo que esa detención puede ser ejecutada por cualquier persona, misma que deberá de entregar de manera inmediata al sujeto detenido a la autoridad más cercana para que ésta a su vez, con la misma prontitud, ponga a disposición de la autoridad ministerial investigadora al sujeto asegurado. Este tipo de detención se encuentra también regulada por nuestra Carta Magna y por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así tenemos que el párrafo cuarto del artículo 16 Constitucional señala que “en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”; en tanto que la primera parte del párrafo primero del artículo 267 del código adjetivo mencionado señala que, “se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo.”

La detención por cuasiflagrancia también puede ser ejecutada por cualquier persona y esta emerge cuando se captura a la persona señalada como probable responsable en la comisión de un delito, después de haberlo perseguido de manera inmediata a la perpetración del hecho ilícito que se le atribuye; advirtiendo por ello, que este tipo de detención tiene dos particularidades, que debe existir una persecución hacia el activo del delito de que se trate y que ésta se realice de manera inmediata a la comisión del mismo. En este contexto la parte segunda del párrafo primero del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal explica que la detención por flagrancia equiparada es "cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito."

La detención por flagrancia equiparada o presunción de flagrancia, como la define el maestro Eduardo López Betancourt es "cuando el individuo es detenido por la existencia de datos que permiten intuir su participación en el hecho delictivo,"<sup>9</sup> agregando por nuestra parte que también dicha detención puede ser ejecutada por cualquier persona, observando siempre los requisitos exigidos por el párrafo segundo del artículo 267 del Código Procedimental antes aludido, mismos que a saber son:

A.- Que la persona, entendiéndose ésta como el activo del delito, sea señalada por:

- a) La víctima;
- b) Algún testigo presencial de los hechos;
- c) Alguien quien hubiera participado con ella en la comisión del delito;

B.- Que a la persona se le encuentre en su poder:

- a) El objeto, instrumento o producto del delito.

C.- Que aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación de la persona en el delito.

---

<sup>9</sup> LOPEZ Betancourt, Eduardo. Derecho procesal penal. Iure Editores. México. 2003. Página 87.

Además de los requisitos antes mencionados, deben observarse las siguientes formalidades:

A.- Existencia de un delito grave así calificado por la ley.

B.- Que entre la comisión del delito y la detención de la persona no haya transcurrido un término de 72 horas.

C.- Que por el delito de que se trate se haya dado inicio a la averiguación previa.

D.- Que no se haya interrumpido la persecución del delito.

Pero a nuestra consideración, no obstante estos requisitos que se han enumerado, la detención por flagrancia equiparada resulta ser inconstitucional, pues dicha figura no está prevista por nuestro Máximo Ordenamiento; pues en esencia sólo se refiere a las formas de detención por flagrancia en estricto sentido y cuasiflagrancia, pero no contempla a la flagrancia equiparada; tal aseveración la formulamos, porque ésta última forma de detención permite detener a cualquier persona por el simple señalamiento que le formule el que se diga ofendido de una conducta ilícita; perdiendo de vista que el ánimo del Constituyente al crear la figura de la flagrancia era la de salvaguardar los intereses de la colectividad, restringiendo de inmediato la libertad del imputado cuando a éste se le encontraba cometiendo el delito o se le perseguía inmediatamente después de perpetrado el mismo, siendo que así se justificaba su detención por la inmediatez de la imputación que se le formulaba; pero al permitir nuestra legislación procesal la detención por flagrancia equiparada se vulnera dicho precepto constitucional, pues al analizar a detalle los requisitos que exige esta forma de detención podemos advertir que bastaría con el simple dicho de una persona para justificar la detención de otra, con independencia de la sanción a la que se pueda hacer merecedor aquél por su falsa acusación; para ejemplificar lo anterior, supongamos que el sujeto "A" tiene cierta enemistad con el sujeto "B" que es su vecino, cierto día el sujeto "A" acude a la agencia del Ministerio Público y denuncia en contra de su vecino el delito de robo respecto de cosas muebles cuyo valor excede de las trescientas veces

el salario mínimo, arguyendo además que dicho robo se cometió con la agravante de haberse cometido en lugar habitado; es pues así que se han reunido los requisitos para detener al sujeto "B" dentro de un término de 72 horas, ya que es señalado por la víctima, ésta ya dio inicio a la averiguación previa la cual no se ha interrumpido y el delito que se le imputa es considerado grave; evidenciándose así nuestra idea en el sentido de que esta forma de detención resulta inconstitucional, pues como ya lo hemos analizado basta la simple acusación de una persona para detener a otro individuo; y si bien es cierto, que durante la integración de la averiguación previa se puede acreditar la insuficiencia de elementos probatorios que sustenten esa acusación, también lo es que por lo menos 48 horas el sujeto acusado habrá permanecido privado de su libertad. Por ello, aún cuando la detención por flagrancia equiparada no sea el objeto central de nuestro estudio, si es palpable su análisis a mayor detalle para en un futuro eliminar de nuestra legislación adjetiva penal esa forma de detención.

Por lo que hace a la figura de la detención por caso urgente, ésta la podemos definir como aquella que únicamente puede ser ordenada por la autoridad ministerial investigadora que por diversas razones, mismas que deberán ser claramente justificadas, no puede acudir ante la autoridad judicial para el obsequiamiento de una orden de aprehensión y como existe un riesgo fundado de que el activo del delito se evada a la acción de la justicia por la naturaleza del ilícito que se le atribuye así como por sus antecedentes personales, existe la imperiosa necesidad de ordenar a elementos de la policía judicial procedan a la detención de dicho activo. Cabe advertir que la detención por caso urgente sólo procede cuando estamos en presencia de un delito grave, es decir, no cualquier delito puede dar origen este tipo de detención.

Los requisitos que a los que debe ceñirse la detención por caso urgente son enunciados, por el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente señala que: "sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando

los indicios que motiven su proceder.” Requisitos los mencionados que de igual manera hace obligatorios el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde además se define lo que se entiende por riesgo fundado.

Finalmente tenemos la figura del arraigo, que en palabras del autor Jorge Alberto Silva Silva es “la condición para obtener la libertad provisional y consiste en el acatamiento a la orden que se le da al sujeto, para que no se ausente del lugar donde el proceso se encuentra radicado.”<sup>10</sup> Incluso éste autor refiere que en México el arraigo adopta dos modalidades, siendo estas:

- a) Arraigo decretado por el Ministerio Público, cuando se trata de delitos menores.
- b) Arraigo decretado por el Tribunal o mejor conocido como arraigo judicial, cuando se teme que el sujeto se vaya a dar a la fuga.

A nuestra consideración la primera modalidad es con la intención de integrar debidamente una averiguación previa y la segunda sería para facilitar el adecuado proceso; sin embargo el arraigo también denota una dudosa legalidad, ya que no esta expresamente contemplada por la Constitución, la cual como ya lo hemos apuntado sólo autoriza la restricción a la libertad ambulatoria de las personas en los supuestos que contemplan su artículo 16 (orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente) así como la prisión preventiva propiamente dicha y a la cual hace referencia en su artículo 18. Además no debemos olvidar que en la mayoría de las ocasiones en contra de las personas arraigadas ni siquiera se ha ejercitado acción penal, lo cual lógica y jurídicamente daría validez legal al arraigo del sujeto.

Sentado lo anterior, deducimos que la doctrina tiende a confundir el inicio de la prisión preventiva, con el hecho de que una persona vea restringida su libertad ambulatoria al estar interna en algún centro de reclusión; situación que, con el breve estudio que hemos hecho de las figuras procesales de **orden de aprehensión**,

---

<sup>10</sup> SILVA Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, Editorial Oxford. México. 2005. Página 527.

**flagrancia, caso urgente y arraigo**, es erróneo pues ya vimos que la prisión preventiva inicia desde el momento mismo en que una persona es detenida por su probable responsabilidad en la comisión de algún delito; además no debemos perder de vista que la mayoría de las definiciones doctrinarias anteriormente expuestas de la prisión preventiva, señalan que esta tiene su origen en un mandato judicial, cuando en la realidad vemos que no es así.

A mayor abundamiento sobre la figura que nos ocupa, Jesús Rodríguez Y Rodríguez señala que la detención preventiva, refiriéndose a la prisión preventiva, tiene tres periodos; ciertamente el primero empezaría con la detención del individuo en cualquiera de las tres hipótesis mencionadas (flagrancia, flagrancia equiparada y cuasiflagrancia); el segundo desde la presentación del probable responsable ante la autoridad ministerial hasta el ejercicio de la acción penal con detenido por parte de dicha autoridad; y el tercero comenzaría desde el momento en que la autoridad jurisdiccional ratifica de legal la detención hasta que dicta el auto de formal prisión o bien el de libertad por falta de elementos para procesar;<sup>11</sup> ahora bien, nosotros agregaríamos un cuarto periodo, mismo que comenzaría desde el auto de formal prisión hasta que se obtenga una sentencia condenatoria ejecutoriada o bien absolutoria.

Mención aparte en esta división merecen la detención por caso urgente y orden de aprehensión; puesto que por lo que hace al primer supuesto, lógicamente careceríamos del primer periodo y por lo que hace al segundo se estaría en ausencia del primer y segundo periodos.

Analizado lo anterior, procedemos a formular nuestra concepción de prisión preventiva, que es la restricción a la libertad ambulatoria de cualquier individuo que es señalado como probable responsable en la comisión de un delito, que se encuentra sancionado con pena privativa de libertad, cuya duración, de acuerdo a las modalidades de la ejecución del delito, iniciara desde la restricción a esa libertad hasta que la autoridad ministerial o judicial, según el caso, dicten resolución en la que se de

---

<sup>11</sup> Cf. RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. *Op Cit.* Página 17.

por concluida ésta y se ordene, ya sea su libertad o bien la ejecución de una pena privativa de libertad.

### **1.1.3. Jurídico.**

Si bien es cierto que los ordenamientos legales, cualquiera que sea su naturaleza, no tienen como función específica el aportarnos una definición de las instituciones o figuras que contemple, verdad también resulta que no podemos dejar de mencionar que, en el caso del Distrito Federal, ni el Código Penal ni el Código de Procedimientos Penales, ambos vigentes, nos dan alguna idea de lo que es la prisión preventiva, constatándose así, en parte, la desatención que sobre la misma existe; pero aún así la Constitución dispone ciertos elementos y características que esta institución debe reunir para ser legalmente aplicable, siguiendo un orden lógico tenemos que:

- a) Es un acto de molestia que debe estar debidamente fundado y motivado. (Párrafo primero del artículo 16 Constitucional)
- b) Debe decretarse por un hecho que la ley señale como delito y que éste sea sancionado con pena privativa de libertad. (Párrafo segundo del artículo 16 y primera parte del párrafo primero del artículo 18, ambos Constitucionales)
- c) Su duración ante la autoridad ministerial no podrá exceder del plazo de 48 cuarenta y ocho horas, salvo que se este en presencia de delincuencia organizada, periodo dentro del cual deberá ponerse en libertad al individuo o a disposición de la autoridad judicial. (Párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional).
- d) La autoridad judicial deberá de ratificar inmediatamente de legal la detención. (Párrafo sexto del artículo 16 Constitucional)
- e) Dentro del término de 72 setenta y horas o 144 ciento cuarenta y cuatro horas, según sea el caso, la autoridad judicial deberá de justificar dicha

detención con un auto de formal prisión. (Parte primera del párrafo primero del artículo 19 Constitucional)

- f) El sitio de la prisión preventiva será distinto de aquél destinado para la extinción de las penas y estarán completamente separados. (Primera segunda del párrafo primero del artículo 18 Constitucional)
  
- g) Es una consecuencia jurídica del delito. (Título tercero del libro primero del Código Penal para el Distrito Federal).

Cabe mencionar que el párrafo primero del artículo 36 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, señala que los centros de reclusión preventiva “son aquellos destinados a la custodia de los indiciados, depositados con fines de extradición y de los internos que se encuentren sujetos a un proceso judicial, previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables.” Y por su parte el artículo 37 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en términos casi similares, establece que:

“Los reclusorios preventivos estarán destinados exclusivamente a:

- I.- Custodia de indiciados.
  
- II.- Prisión preventiva de procesados en el Distrito Federal;
  
- III.- La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria;
  
- IV.- Custodia preventiva de procesados de otra entidad, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes; y
  
- V.- Prisión provisional durante el trámite de extradición ordenada por autoridad competente.

Expuesto lo anterior, podemos deducir que la prisión preventiva es una consecuencia jurídica derivada de la probable comisión de un delito que es sancionado con pena privativa de libertad, que implica un acto de molestia al individuo que es señalado como autor de dicho ilícito, misma que ante la Autoridad Judicial quedara debidamente justificada con un auto de formal prisión, cumpliendo con ésta privativa de libertad en un establecimiento, distinto del que se destinare para la extinción de las penas con el fin de garantizar la seguridad del ofendido y del orden social.

## **1.2. Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 18 Constitucional es la base sobre la cual se construye la institución de la prisión preventiva, puesto que en su primer párrafo señala las dos garantías a observar para su aplicación, mismas que a continuación se expondrán.

### *a) Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.*

Esta Garantía nos indica el requisito de procedibilidad de la prisión preventiva, ya que para su existencia se hace necesario que el delito que se le imputa a un individuo de manera presuntiva, sea sancionado con pena corporal; entendiéndose ésta como privación de la libertad. Ya que no podría entenderse como una pena que se inflija directamente al cuerpo del sujeto detenido, como lo podrían ser las penas de mutilación, la marca, los azotes, los palos y el tormento en cualquier especie, pues basta la simple lectura del párrafo primero del artículo 22 Constitucional para comprender que Nuestra Carta Magna, prohíbe dichas penas, las cual sin lugar a dudas son aplicadas directamente al cuerpo de los individuos; siendo por esto que la pena corporal, en este sentido se entiende como privativa de libertad.

Además no debe perderse de vista, que también esta Garantía permite imponer una pena corporal conjuntamente con otra de distinta naturaleza, ejemplo, el delito de robo aparte de sancionarse con pena privativa de libertad también aplica una sanción pecuniaria; por lo que en este caso sería correcta la aplicación de la prisión preventiva.

Pero sería violatorio de Garantías si la prisión preventiva se impone por un delito que contempla pena disyuntivas o alternativas, esto es, cuando el delito se sanciona con pena corporal o multa, ya que en este sentido el individuo no tendría porque ser privado de su libertad; ejemplo de esto lo es el delito de violación de correspondencia, previsto y sancionado en el artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que de la lectura de su párrafo primero se desprende que contempla una pena de 30 a 90 días multa.

*b) Garantía de separar a los individuos sujetos a prisión preventiva de aquellos que son sentenciados ejecutoriados.*

Ciertamente la parte segunda del párrafo primero del citado artículo 18 Constitucional señala que “el sitio de ésta (refiriéndose a la prisión preventiva), será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

Denotándose con ello que debe existir una división entre los centros de reclusión destinados para la prisión preventiva con los de ejecución de penas. Separación que es lógica a todas luces, partiendo de la base que en un centro preventivo se encuentran las personas que, no obstante que están sujetas a proceso, aún se presumen inocentes; en tanto que en un centro de extinción de penas, se encuentran los individuos a los cuales se les ha comprobado plenamente su responsabilidad penal en la comisión de un delito.

En este mismo orden de ideas, el maestro emérito Ignacio Burgoa Orihuela señala que: “La razón de esta disposición es evidente, puesto que la prisión preventiva y aquella en que se traduce la extinción de una privativa de libertad, obedecen a causas distintas. En efecto, mientras que la prisión preventiva no es una sanción que se impone al sujeto como consecuencia de la comprobación de su plena responsabilidad en la comisión de un delito, la privación de la libertad como pena tiene antecedencia *sine qua non* una sentencia ejecutoria en la que dicha responsabilidad esté demostrada en atención a los elementos probatorios aportadas durante el período

de instrucción. La prisión preventiva, a diferencia de la prisión como pena, no es sino una medida de seguridad prevista en la Constitución que subsiste en tanto que el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo ejecutorio que constate o no su plena responsabilidad penal. Por ende, atendiendo a la diversa naturaleza de ambas privaciones de libertad, éstas deben ejecutarse en diferentes sitios, en los que imperen distintas condiciones de reclusión.”<sup>12</sup>

En los subsiguientes párrafos del mencionado artículo 18 Constitucional, se establecen las bases para la readaptación social, la obligación para separar a las mujeres de los hombres en los centros de reclusión, la posibilidad de celebrar convenios entre la Federación y los Estados a efecto de que los reos del orden común purguen su condena en establecimientos penales federales, la creación de instituciones para el tratamiento de menores infractores, establece la posibilidad de trasladar a reos mexicanos en el extranjero para que cumplan sus condenas en nuestro país y de que reos extranjeros cumplan su condena en su país de origen; sin pasar por alto, la reciente adición de un párrafo sexto que se hizo a este artículo Constitucional, el cual facilita que los sentenciados compurguen sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio.

### **1.3. Distinción entre Prisión Preventiva y Prisión Ejecutiva.**

Ahora bien, es necesario establecer claramente las diferencias que existen entre la prisión preventiva y la prisión ejecutiva, sin ahondar demasiado en cuanto a las características de la primera, ya que éstas serán materia de análisis líneas más adelante.

La prisión preventiva, puede ejecutarse por cualquier persona en los supuestos de flagrancia, flagrancia equiparada o cuasiflagrancia; ordenarse por la autoridad ministerial en el supuesto de caso urgente; o bien ejecutarse a través de agentes de la policía judicial con motivo de una orden de aprehensión dictada por una autoridad jurisdicente; sin olvidarnos del arraigo, que puede ser ordenado ya sea por la autoridad ministerial o judicial.

---

<sup>12</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. Editorial Porrúa, México 1994. Página 641.

La prisión ejecutiva, es una consecuencia de la sentencia pronunciada por la autoridad judicial cuando esta es condenatoria, requiriéndose además que dicha resolución definitiva adquiera el carácter de ejecutoria.

La prisión preventiva y ejecutiva se cumplirán en lugares distintos; siendo que para la primera, existen los centros preventivos, mientras que para la segunda los centros de readaptación social, mejor conocidos como penitenciarias, lógicamente varoniles y femeniles.

La prisión preventiva sólo debe dar un trato de custodia al interno, pues no debe estar sujeto a ningún tratamiento; en tanto que en la prisión ejecutiva el trato que ha de darse al reo debe ser el encaminado a lograr la readaptación social.

La prisión preventiva, es una medida cautelar mientras que la prisión ejecutiva es una pena propiamente dicha.

#### **1.4. Principios.**

La prisión preventiva debe atender a una serie de principios que, si bien es cierto aún no han sido claramente establecidos por la doctrina, los autores que se han encargado de su estudio, nos han aportado algunas ideas que consideramos sientan bases para su formulación y los cuales deben ser observados al momento de aplicar esta medida cautelar. Es por ello que a continuación desarrollaremos esos lineamientos que, a nuestra consideración, cualquier restricción preventiva de la libertad debe atender.

##### **1.4.1. De Legalidad.**

Sin lugar a dudas el de mayor relevancia para la aplicación de la prisión preventiva, el cual se encuentra consagrado tanto en el párrafo segundo el artículo 14 así como en el párrafo primero del artículo 16, ambos numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero de ellos refiere que: "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; en tanto que el segundo de los párrafos aludidos expresa que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

De lo anterior advertimos que este principio obliga tanto a la autoridad ministerial como a la judicial a fundar y motivar debidamente sus resoluciones cuando importen una privación a la libertad así como escuchar al imputado antes de privarle de su libertad.

Siendo que cuando la autoridad ministerial reciba a la persona detenida deberá decretar la retención del inculcado, como así se lo exige el párrafo tercero del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; denotándonos así, que no obstante que la detención en caso de delito flagrante pueda llevarse a cabo por cualquier persona, siempre la autoridad competente, en este caso el ministerio público investigador es quien deberá fundar y motivar su resolución para que el indiciado permanezca privado de su libertad.

Y una vez que sea puesto a disposición de la autoridad judicial, esta primeramente deberá de ratificar de legal la detención y dentro del término Constitucional concedido decretar su formal prisión o bien su libertad.

En este mismo contexto, es obvio que la prisión preventiva sólo debe aplicarse en aquellos casos en los que la ley así lo permite; es decir, que la conducta por la cual una persona esta siendo privada de su libertad ambulatoria sea considerada como delito y que además se sancione con pena corporal, esto es, restrictiva de su libertad, aunado a que deben existir indicios suficientes que acrediten su probable responsabilidad en la comisión de dicho ilícito.

Mención aparte merece las detenciones por flagrancia en estricto sentido así como en cuasiflagrancia, ya que éstas se ven justificadas por el hecho de que el párrafo cuarto del citado artículo 16 de Constitucional, permite que cualquier persona

detenga al indiciado, con la condición de que ponga sin dilación alguna al sujeto detenido ante la autoridad más cercana, para que esta a su vez y con la misma rapidez la presente ante el órgano investigador. Sin dejar de mencionar que la flagrancia equiparada no cumple con el requisito de legalidad aquí a estudio, ya que, como se expuso anteriormente, no encuentra fundamentación alguna en nuestro Máximo Ordenamiento Legal.

#### **1.4.2. De Necesidad.**

Este principio es también fundamental para la existencia de la prisión preventiva en nuestro actual sistema de justicia penal. En este sentido, el principio de necesidad se refiere a que sólo se debe privar de la libertad ambulatoria a un individuo cuando así se haga necesario, es decir porque atendiendo a las características personales del indiciado se hace válido presumir que se va a evadir a la acción de la justicia o que va a perturbar el proceso penal que le siga; por ello no debe hacerse de la prisión preventiva una regla general para todas las conductas que transgredan en menor o mayor medida el orden social.

El Estado debe estar plenamente seguro y conciente de que la aplicación de la prisión preventiva se haga indispensable para los fines que persigue; ya que si bien es cierto el Estado, goza del monopolio del poder punitivo, es a través de éste que debe decidir y resolver con autoridad y fuerza pública los problemas de la sociedad y establecer los parámetros o normas de conducta autorizados dentro del Estado, pero no en su abuso crear situaciones que de igual manera transgredan el orden social, como en el caso lo es utilizar irracionalmente la prisión preventiva.

#### **1.4.3. De Temporalidad.**

Sobre el particular podemos decir que se refiere a que la privación preventiva de la libertad debe tener límites en cuanto a su duración; situación que es exigible por el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, ya que obliga a las autoridades encargadas de impartir Justicia a hacerlo de manera expedita y dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e

imparcial. Pero en la realidad vemos que no ha sido aún debidamente regulada la duración de la prisión preventiva.

Ya que lo es palpable únicamente son los diversos términos tanto para la autoridad ministerial como judicial para la emisión de sus resoluciones que sigan haciendo válida la privación de la libertad de una persona; así tenemos que cuando el individuo detenido es puesto a disposición de la autoridad ministerial investigadora, ésta debe inmediatamente decretar su retención, si el delito que se le atribuye a manera presuntiva es sancionado con pena privativa de libertad; porque de no ser así debe poner inmediatamente en libertad a dicho sujeto. En tal situación, cuando el ministerio público inicia sus investigaciones teniendo a la persona privada de su libertad, cuenta con el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mismo que puede duplicarse sólo cuando el delito atribuido es constitutivo de delincuencia organizada en términos del artículo 254 del Código Penal para el Distrito Federal, para mantener detenida a dicha persona; pero si al concluir el mencionado término aún no ha reunido los elementos suficientes para ejercitar acción penal con detenido, debe poner en libertad al individuo, sin que perjuicio de que continúe con sus investigaciones.

Si el ministerio público determinó ejercitar acción penal con detenido, el inculcado será puesto a disposición de la autoridad judicial competente, para que ésta a su vez dentro del termino de 72 setenta y horas, o bien dentro del plazo duplicado de 144 ciento cuarenta y cuatro horas, a solicitud éste último del inculcado o su defensa, determine si dicho individuo es puesto en libertad por falta de elementos para procesar o bien se le decreta su formal procesamiento, lo cual puede acarrear su internamiento en un centro de reclusión preventiva.

Por su parte la fracción VIII del Apartado "A" del Artículo 20 Constitucional, si bien no se refiere estrictamente a la prisión preventiva, ya que nos habla de la duración del procedimiento penal; no obstante lo anterior, es de suma importancia para el principio aquí a estudio, pues no debemos soslayar que la prisión preventiva tiene como sustento primordial el desarrollo del proceso penal; siendo así que indirectamente la fracción, apartado y artículo aquí analizados nos marcan la temporalidad de la prisión

preventiva; tan es así que se señala en relación al inculpado, sujeto a un proceso, que “será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”; agregándose párrafos más adelante que “tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso”

Por lo anterior es claro que la prisión preventiva esta regulada por este principio de temporalidad; pero no se pasa por alto señalar y a manera de critica que la propia Constitución por los razonamientos anteriormente expuestos permite que una persona cumpla una pena privativa de libertad sin siquiera ser sentenciado, ya que admite tener recluida a una persona en un centro preventivo hasta por el tiempo de la pena de prisión que se le pudiera imponer. Por lo cual, es necesaria una debida regulación en torno a este principio de temporalidad para que la presunción de inocencia se anteponga al sistema acusatorio que actualmente padecemos.

#### **1.4.4. De Utilidad.**

Este principio es poco explorado al momento de sancionar los delitos con pena privativa de libertad, y por ende, la aplicación de la prisión preventiva es excesiva en nuestro sistema de justicia penal. Ya que en base a este principio el Estado así como lo sociedad deben de saber de antemano el beneficio que traerá consigo la aplicación de penas restrictivas de libertad; pues es así sólo como la prisión preventiva puede coadyuvar, como así esta previsto en la actual política criminológica, en la prevención general, que no es otra cosa que la amenaza de castigo dirigida a los miembros de una sociedad para que se abstengan de transgredir el orden jurídico. Pero además este principio presupone que hay otras medidas cautelares que el Estado puede aplicar para poner un freno o límite a las conductas ilícitas, como lo serían sanciones pecuniarias, en una modalidad de garantía, o bien, la suspensión de ciertos derechos, esto para el caso de que la comisión de algún delito afecte intereses familiares; procurándose así un buen desarrollo del proceso y así finalizado éste regresarle al imputado sus

garantías económicas y en su caso restituirle sus derechos que se hubiesen restringido.

#### **1.4.5. De No Retribución.**

Tal vez este principio sea el más transgredido y de menor observancia al momento de aplicarse la prisión preventiva. Como ya hemos afirmado líneas atrás, la prisión preventiva no debe castigar por adelantado a un indiciado respecto al delito que presumiblemente se le atribuye su comisión; pues su responsabilidad penal en el mismo aún no ha quedado debidamente comprobada.

Siendo este principio la bandera más preciada para aquellos que buscan una abolición de la prisión preventiva; pues no cabe duda que en la realidad las condiciones de vida entre un probable responsable y un sentenciado no varían mucho, es más, hasta podríamos asegurar que son las mismas.

Nuestra sociedad busca que a través de la prisión preventiva se haga desaparecer al indiciado y una vez conseguido esto se olvidan de que aún hay un proceso de por medio y el cual al llegar a su fin le puede dar la razón a la primera o bien al segundo. Es triste que en la práctica, las personas privadas de su libertad que recibieron fuertes críticas y denuncias ante la autoridad ministerial, al momento de estar ante la presencia judicial la parte acusadora no acuda a ninguna de las audiencias, que lógicamente tienen como finalidad el descubrir la verdad de los hechos; de ahí que se afirme que la sociedad sólo busca eliminar a los sujetos “malos” y después olvidarse si en verdad era lo que se pensaba de él. Aquí sin lugar a dudas adquiere relevante valor lo argüido por el clásico Cesar Beccaria en el sentido de que “el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido... El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales.”<sup>13</sup>

#### **1.4.6. De Distinción.**

---

<sup>13</sup> BECCARIA, Cesar. Tratado de los Delitos y de las Penas, Décima Segunda Edición fascimular. Editorial Porrúa. México. 2002. Página 45.

Consiste en que debe aplicarse esta medida cautelar, atendiendo a las cualidades del tipo penal, o sea, a la gravedad de la conducta.

Una de las finalidades del derecho penal es la tutela de diversos bienes jurídicos, que por la misma diversidad, se hace necesaria una escala de valores para cada uno de ellos, es decir, a mayor bien jurídico tutelado una mayor pena.

Ya que uno de los problemas más evidentes, es el uso indiscriminado de la prisión preventiva, tanto para aquellos indiciados por delitos graves como para los que se les imputan delitos menores, sin hacer distinción alguna entre ambos, pues sufren y padecen lo mismo al estar privados de su libertad, lo cual sin lugar a dudas rompe con este principio en cuanto a la distinción de las conducta cometidas al momento de aplicar la prisión preventiva. Al respecto Cesar Beccaria, señalaba que debía existir una proporción entre los delitos y las penas, tan es así que exponía que: "si la geometría fuese adaptable á las infinitas y oscuras combinaciones humanas, debería haber una escala correspondiente de penas, en que se graduasen desde la mayor hasta la menos dura; pero bastara al sabio legislador señalar los puntos principales...no decretando contra los delitos del primer grado las penas del último."<sup>14</sup>

Razón por la cual es necesario un replanteamiento en el concepto de delito grave que actualmente impera en nuestro sistema de justicia penal, situación que abordaremos en un próximo capítulo.

#### **1.4.7. De Separación.**

Este principio lógicamente se refiere a mantener siempre una división entre los sujetos procesados de los sentenciados, pues lógicamente los primeros padecen una prisión preventiva, mientras que los segundos una prisión ejecutiva. Por ello es exigible la existencia de sitios distintos para el internamiento de dichos sujetos, pues no es justo darle el mismo trato a una persona que todavía no ha sido sentenciada de aquella a la

---

<sup>14</sup> *Idem*, Paginas 27-28

que ya se la ha comprobado plenamente su responsabilidad penal en la comisión de algún delito.

Es pues que, nuestro sistema de justicia penal debe priorizar soluciones a corto plazo para evitar la convivencia de procesados con sentenciados, como hasta el día de hoy ocurre en todos nuestros centros preventivos de reclusión.

### **1.5. Características.**

Sentado lo anterior podemos enumerar una serie de características que se deben observar en la aplicación de la prisión preventiva. Así tenemos que:

- a) La prisión preventiva no es una pena sino más bien una medida cautelar encaminada a procurar el buen desarrollo de un proceso penal hasta su terminación.
- b) La prisión preventiva no busca la readaptación social del individuo sino es simplemente una custodia del mismo hasta que se comprueba o no su responsabilidad penal en la comisión de un ilícito.
- c) La prisión preventiva en nuestra actual política criminológica busca la prevención general, es decir, ser inhibidora de conductas delictivas.

### **1.6. Funciones.**

Finalmente, para concluir el presente capítulo procederemos a enlistar algunas de las funciones que la mayoría de los autores en la actualidad le atribuyen a la prisión preventiva, y que son los siguientes:

- 1) Impedir la fuga.

Se busca evitar que el indiciado evada o se sustraiga a la acción de la justicia y en un futuro asegurar la plena aplicación de la pena.

- 2) Asegurar la presencia del inculpaado al proceso penal.

Se pretende la certidumbre de que el inculpado acudirá a todas las diligencias que deban practicarse para el buen desarrollo del proceso penal, evitando que este se vea interrumpido por su inasistencia.

3) Proteger los indicios que acrediten el delito y la probable responsabilidad.

Procura la protección de las pruebas y testigos que tengan relación directa con el proceso a instruir, evitando su destrucción o bien su intimidación.

4) En ocasiones evita que el delito se consuma.

Claro ejemplo de lo anterior, es cuando cualquier persona frustra un asalto y detiene ya sea en flagrancia o cuasiflagrancia al probable responsable.

5) Garantiza el pago de la Reparación del Daño.

En muchas ocasiones el beneficio de la libertad provisional, en sus distintas modalidades, se ve supeditado a la previa garantía que se otorgue por concepto de la reparación del daño.

No obstante las funciones antes señaladas la prisión preventiva, a nuestra consideración, adquiere mayormente tintes de pena propiamente dicha; y no la cualidad de institución generadora del debido proceso penal que debería ser; pues es notorio, tan sólo por citar un ejemplo, que el hecho de que la persona este privada de su libertad no es garantía de pago de la reparación del daño, ya que éste pago se va a efectuar si así lo decide el reo hasta que obtenga algún beneficio de libertad; entonces porque mejor no exigirle esa garantía antes de privarlo de su libertad, pues como lo expondremos más adelante, en la mayoría de los casos, lo que busca el ofendido en el proceso penal es la reparación del daño y no la privación de la libertad del sujeto activo del delito.

## **CAPÍTULO 2**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

Ahora se torna indispensable, abundar sobre los antecedentes de la prisión preventiva, ya que al tener una referencia histórica será más fácil comprender la problemática que actualmente se padece ante su sobreutilización, siendo de esta manera como podremos evitar errores o equivocaciones que se han cometido en el pasado y que lógicamente tratamos de evitar en la actualidad.

Es generalizada la opinión entre la doctrina que, sobre la historia de la prisión preventiva se ha escrito muy poco; pero ha sido la misma doctrina quien ha provocado esta escasez de información, ya que los estudiosos de la materia se han enfocado más en tratar de descubrir el origen de la prisión como pena que como la simple detención preventiva que padece un sujeto que es señalado como probable responsable en la comisión de un delito. Pero dentro de esa búsqueda, tal vez sin pensarlo, nos han aportado valiosos datos para la elaboración de un bosquejo histórico respecto de la prisión preventiva, inclusive podemos afirmar desde ahora que en la antigüedad la prisión tenía más características de detención preventiva que de pena como tal.

Así que comencemos este recorrido, primeramente, en aquellas civilizaciones que más han influido en nuestra cultura, tales como Roma, China, Grecia y Egipto.

#### **2.1. EDAD ANTIGUA.**

##### **2.1.1. ROMA**

Es indiscutible el estudio de esta civilización, ya que no debemos olvidar que el Derecho Romano estructura las bases de nuestro actual Derecho; aunque, si bien es cierto, esta cultura se enfoco más en el estudio del Derecho Civil que en el Penal, no por esta razón podemos inferir que se desentendió del delito o *delictum*, el cual entendían como aquella desobediencia consciente a la ley penal. Al respecto, los autores Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdez aducen que "delito, *delictum*, es la contravención voluntaria a una ley penal, es un hecho ilícito castigado por la ley,

todo el que comete ésta obligado a reparar el daño que ha ocasionado y a sufrir la pena que establece el derecho.”<sup>15</sup>

Los romanos consideraron a los delitos como una de las cuatro fuentes principales de las obligaciones; así tenemos que, antes de la fundación de Roma, el *paterfamilias*, quien detentaba el poder político, religioso y social dentro de la *gens*, era el encargado de castigar a la persona señalada como responsable de algún delito, surgiendo por ello la figura de la venganza privada y la no utilización de la prisión preventiva, razón por la cual con frecuencia había excesos en esta venganza privada fomentando con ello, indudablemente, la revancha entre los miembros de la misma o diferente *gens*.

Sobre la evolución de la prisión en Roma el maestro Constancio Bernaldo de Quirós expone que “primero son unos brazos autoritarios que dominan, forcegeantes al malhechor fugitivo o sorprendido en flagrante delito. Después, por unas cuantas horas más, es el árbol infeliz (*arbor infelix*), el pilar o el poste en que el malhechor, bien amarrado, aguarda el juicio. Por último, cuando estas escenas se repiten demasiado todos los días, es la construcción fuerte, incomoda y desnuda, en que la dilación de los procesos fuerza a que esperen semanas, meses, años enteros, los que, después de la sentencia, han de salir para que el fallo se cumpla, en forma de muerte, de mutilaciones o de azotes.”<sup>16</sup>

Los antecedentes de la prisión, en sus aspectos preventivo y de pena, los encontramos en la vincula romana, que no era otra cosa que una atadura o lazo con la cual se mantenía custodiado a los prisioneros de guerra. Sobre el particular, el doctor Fernando A. Barrita López, arguye que, “el fin principal de las vinculas o cárceles era asegurar la validez y prolongar la duración de una detención hasta el cumplimiento de la condena correspondiente.”<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> BRAVO GONZALEZ Agustin y Bravo Valdés Beatriz. Derecho Romano (Segundo Curso). Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1998. página 210.

<sup>16</sup> BERNALDO de Quiros, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Imprenta Universitaria. México. 1953. páginas 41-42.

<sup>17</sup> BARRITA López, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales (Enfoque Interdisciplinario). Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. página 29.

Durante la monarquía, específicamente durante el reinado de Tulio Hostilio, se fundó la primera cárcel de Roma, la cual fue ampliada por el rey Anco Marcio y sobre esta cárcel el maestro Constancio Bernaldo de Quirós aduce que “llamosele...*Latomía*...donde el tirano Dionisio, el Viejo, tenía instalada la famosa ‘oreja’, como un puesto de escucha para sorprender los secretos de los presos, imprudentemente dejados escapar en conversaciones o soliloquios delatores.”<sup>18</sup> La segunda de las prisiones romanas fue la *Claudiana*, construida por orden de Apio Claudio y la tercera la *Mamertina*.

A la caída de la monarquía y con la constitución de la República, fue creada la ley de las doce tablas, la cual es de suma importancia para nuestro estudio, ya que la tabla VIII versaba sobre derecho penal, estableciendo el principio de la ley del talión como medio para evitar los excesos en la venganza privada. El talión permitía causar al autor de un delito un mal igual al que éste había causado a la víctima; de igual manera se instituyó la sanción pecuniaria para cierta clase de delitos, como las lesiones menores, siendo distintas dichas sanciones pecuniarias en relación al sujeto pasivo del delito, ya que la cuantía variaba si eran ocasionadas a un hombre libre o a un esclavo.

Durante el Imperio había dos tipos de cárceles, unas eran privadas (*ergastulum*) y otras públicas (*vincula pública*); las primeras fueron utilizadas por sus propietarios para encerrar a sus deudores y opositores políticos.<sup>19</sup> Sin dejar de mencionar que había trabajos forzados en dichas prisiones, los cuales consistían en arreglar los caminos, la limpieza de alcantarilla y baños públicos así como laborar en las minas.<sup>20</sup>

Bajo el mandato de Constantino I, conocido como El Grande, aparece la primera constitución imperial, destacándose en lo que nos interesa que se suprime la crucifixión como medio de ejecución, ordena la separación de los sexos en las prisiones, prohíbe la utilización desmedida de esposas, cepos o cadenas, obliga al Estado a la manutención de los presos pobres y que en toda prisión haya un patio soleado para los internos.

---

<sup>18</sup> BERNALDO de Quirós, *Op Cit.* Pagina 43

<sup>19</sup> Cfr. BARRITA López, Fernando A. *Op Cit.* Página 31.

<sup>20</sup> Cfr. MARCO del Pont, Luis. *Derecho Penitenciario*. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1991. página 41.

Finalmente cabe mencionar que el emperador Constantino mando construir un sistema de cárceles. Siendo relevante señalar que la figura de la prisión preventiva, surge a idea del jurisconsulto Ulpiano, plasmada en el Digesto, cuando señala que la cárcel debe ser para custodiar a los hombres pero de ninguna manera para castigarlos, ya que asegura que "*carcer introductus est non ad poenam, sed ad custodiam*".

### 2.1.2. CHINA

Considerada como una de las civilizaciones más antiguas de la humanidad y por ello su inclusión en el presente estudio. De dicha cultura tenemos una nula existencia de la prisión preventiva, ya que prefería un uso excesivo de la pena de muerte y así como de medios intimidatorios.

Se tiene conocimiento de un libro denominado de las cinco penas, en el cual regía la ley del talión, pues castigaba el homicidio con la muerte, la cual se ejecutaba en público con el fin de escarmiento y purificación, llevándose a cabo ésta por decapitación, horca, descuartizamiento o entierro en vida. Incluso conductas que en la actualidad no se consideran graves, eran también sancionadas con severidad, pues el robo y lesiones traían aparejada la amputación de las piernas; el estupro la castración; la estafa la amputación de la nariz y otros delitos menores con marca en la frente. Denotándonos el ejemplo de su severidad el hecho de que en ocasiones el castigo trascendía hasta la familia del autor del delito.

Como ejemplo de lo anterior el autor Luís Marco del Pont expone que "los presos estuvieron en los llamados 'fosos', cavados casi en el suelo y con dos altos muros, encerrados en grupos de 12 a 16 que debían permanecer de pie, porque eran muy estrechos. Efectuaban allí sus necesidades fisiológicas, y terminaban muriendo dentro de la suciedad, hambre y desesperación. Había escaleras para que los visitantes los miraran desde arriba, como curiosidad, consuelo o para arrojarles alimentos cada siete días."<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> MARCO del Pont, Luis. *Op cit.* Página 236

### 2.1.3. GRECIA

En el estudio de esta civilización, nos encontramos que las leyes variaban según la región que se habitase, así nos encontramos con el derecho de Creta, de Esparta o de Atenas, de ahí que no exista una uniformidad en cuanto a su legislación.

En un principio se consideraba al delito como una consecuencia del destino y de ese destino también derivaba la venganza. Posteriormente se tuvo la idea de que el delito era producto de los dioses, pero no obstante su origen tenía que ser castigado.

Aunque utilizaban como la mayoría de las civilizaciones antiguas la pena de muerte para la mayoría de las conductas ilícitas, también en mayor medida hicieron uso de la reclusión, para sancionar el hurto, deudas económicas, a los jóvenes delincuentes y para aquellos que atentaban contra el Estado. Al respecto Luís Marco del Pont, aduce que "conforme a las ideas de Platón, cada tribunal debía tener su cárcel propia e idearon tres tipos: una en la plaza del mercado, para mera custodia, otra para corrección y una tercera para suplicio, en una región sombría y desierta."<sup>22</sup>

Dándonos con ello el sentido que los griegos le daba a la reclusión, en el primer caso tenemos un claro ejemplo de detención preventiva, ya que solamente se resguardaba al sujeto sin inferirle daño alguno; también tuvieron noción de la readaptación social, ya que si el sujeto debía permanecer privado de su libertad, durante esa reclusión tenía que corregirse la conducta que lo había llevado a privarlo de su libertad, más cuando se trataba de una persona joven; y en el tercer caso, nos suponemos un sitio en el cual era común el infligirle al individuo diversos castigos a fin de castigar su conducta, es decir, era una reclusión ejecutiva.

También existían las cárceles privadas, mismas que se localizaban en el domicilio de la persona afectada u ofendida, claro ejemplo de su utilización era cuando existía alguna deuda económica, razón por la cual el deudor pasaba a ser esclavo de

---

<sup>22</sup> *Idem.* Página 40.

su acreedor o bien lo mantenía encerrado en su domicilio hasta que pagase su deuda.<sup>23</sup>

#### **2.1.4. EGIPTO**

Esta cultura ha ejercido también una gran influencia sobre el mundo occidental, advirtiéndolo por ello que las cuestiones punitivas eran impregnadas con elementos religiosos, pues el delito era una ofensa a los dioses, por ello su castigo o sanción se dejaba en manos de los sacerdotes.<sup>24</sup>

Dicha civilización también prefirió el castigo directo al cuerpo humano para sancionar las conductas delictivas. Así tenemos que el perjurio y homicidio eran castigados con la pena de muerte, el falso testimonio con la extirpación de la nariz y de las orejas, al falsificador de algún documento auténtico se le cortaba la mano, mientras que al espía la lengua.

Sin dejar de mencionar que el castigo para los delitos menores eran menos severos, pues a sus autores se les imponían trabajos públicos, siendo que uno de ellos se realizaba en las minas; particularidad ésta que nos lleva a la idea justificada de la presencia de centros de reclusión, pues sin lugar a dudas era necesario contar con un lugar de vigilancia y reclusión nocturna para el mejor desempeño de dichos trabajos forzados.

#### **2.2. EDAD MEDIA**

Durante este periodo de la humanidad que queda comprendido entre el año 476 d.c. y hasta el año 1453 aproximadamente, la prisión preventiva fue principalmente utilizada para la imposición de múltiples tormentos, a fin de lograr que el individuo detenido confesase su crimen, pero esos tormentos en la mayoría de las ocasiones le provocaban la muerte al reo.

---

<sup>23</sup> Cfr. MENDOZA Bremauntz, Emma. Derecho Penitenciario. Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores. México. 1998. Página 51

<sup>24</sup> Cfr. LOPEZ Betancourt, Eduardo. Introducción el Derecho Penal. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2003. Página 7.

Es en esta etapa hay una mayor interrelación Iglesia-Estado, ya que al unir intereses, fuerzas e influencias, ambos lograron alcanzar sus respectivos objetivos. La Iglesia encontró en el Estado el recurso de violencia legítimo del cual carecía y el Estado por su parte encontró un aliado para eliminar a sus opositores en nombre de la religión.

No debemos soslayar que la Iglesia fue la institución dominante cuya influencia social abarco todos los aspectos, incluido el punitivo. Misma influencia que adquirió mayor fuerza con la creación del Tribunal de la Santa Inquisición, quien tomo en sus manos el castigo de los delitos, pues estos se consideraban un modo de esclavitud y la única liberación lo era la imposición de una pena. Por ello se hizo indispensable el uso de construcciones que tuvieran cuartos o sitios que facilitaran el encierro de las personas señaladas como autores de algún delito.<sup>25</sup> En este contexto se toman ineludibles las palabras del maestro Eduardo López Betancourt, cuando en relación a la palabra penitenciaria señala que "cuando se cometía un ilícito se imponía una pena, la cual se cumplía encerrado en una pequeña celda, de ahí proviene precisamente el nombre de penitenciaria."<sup>26</sup>

El modo de actuar de los inquisidores era singular, pues se establecían por un periodo definido de semanas o meses en alguna plaza central, donde promulgaban órdenes solicitando que todo culpable de herejía se presentara por propia iniciativa o bien para escuchar denuncias en contra de algún hereje. Para el actuar de los inquisidores, no se requería forzosamente de una denuncia, sino que de oficio también podían iniciar el procedimiento inquisitorio contra cualquier persona sospechosa.

Por otro lado, a quienes se presentaban por propia voluntad y confesaban su herejía, se les imponía penas menores que a los que había que perseguir para juzgar y posteriormente condenar. Para esto se concedía un periodo de gracia de un mes aproximadamente para realizar esta confesión espontánea; después comenzaba el verdadero proceso.

---

<sup>25</sup> Cfr. MENDOZA Bremauntz, Emma. *Op.Cit.* Página 62.

<sup>26</sup> LOPEZ Betancourt, Eduardo. *Introducción el Derecho Penal. Op Cit.* Página 14

Si los inquisidores decidían procesar a una persona sospechosa de herejía, se procedía a publicar el requerimiento judicial para iniciar el proceso inquisitorio, el cual comenzaba con la detención del inculpado. Sobre la forma de llevar a cabo el arresto tenemos que, “se realizaba por lo general a la media noche y se confiscaban en el acto todas las propiedades del infortunado, incluidos sus objetos personales. Al arrestado nunca se le enteraba de la acusación que pesaba en su contra o quien o quienes lo acusaban. En medio de la más plena secrecía se le confinaba a una prisión en la que podía durar semanas antes de ser llamado a juicio. Mientras tanto, nadie, ni su familia, tenían contacto con él. Sabían que estaba en manos de la Inquisición por el despojo que sufrían y por la sombra enorme que sobre de ellos se extendía.”<sup>27</sup>

Ya una vez ante las autoridades eclesiásticas respectivas, los acusados estaban obligados bajo juramento a responder de todos los cargos que existían contra ellos. La prueba reina en este procedimiento inquisitorio lo era la testimonial, tan es así que con el dicho de dos testigos se consideraba, por lo general, como prueba de culpabilidad.

En 1252 el papa Inocencio IV, bajo la influencia del renacimiento del derecho romano, autorizó la práctica de la tortura para extraer la verdad de los sospechosos, a través de la *Decretal Ad extirpanda*. Esta ordenanza papal obligaba a las autoridades a encarcelar a los herejes así como otorgaba “la autorización para que cualquier persona que descubriera un hereje se apoderara de su persona y bienes; la obligación de los magistrados ‘de elevada categoría’ a nombrar ‘doce buenos católicos’ en cada ciudad o pueblo para que se dedicaran a perseguir herejes e incautar sus bienes para entregarlos a los obispos; obligaba a los lugareños a cooperar con los ‘doce buenos católicos’ quienes los convocaban, hacían jurar según la costumbre y constreñían a denunciar herejes o sospechosos de serlo (no cooperar era severamente castigado); obligaba a las autoridades civiles a derribar las casas de los herejes dentro de los diez días siguientes en que pronunciaba sentencia; la introducción de la ‘cuestión de

---

27 BRAVO Aguilar, Nauhatzín Tonatiuh. El santo oficio de la inquisición en España: una aproximación a la tortura y autoincriminación en su procedimiento. Anuario mexicano de historia del derecho. Volumen XVI. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 2004-  
<http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/16/art/art4.htm>

tormento' o la tortura, que podría aplicarse a los reos como medida procesal, no de castigo, y como el único medio para resolver dudas y obtener confesiones 'ciertas'; y la pena de muerte.<sup>28</sup>

Los castigos y sentencias para los que confesaban o eran declarados culpables se pronunciaban al mismo tiempo en una ceremonia pública al final de todo el proceso. Era el *sermo generalis* o auto de fe. Los castigos podían consistir en una peregrinación, un suplicio público, una multa o cargar con una cruz. Las dos lengüetas de tela roja cosidas en el exterior de la ropa señalaban a los que habían hecho falsas acusaciones. En los casos más graves las penas eran la confiscación de propiedades o el encarcelamiento. La pena más severa que los inquisidores podían imponer era la de prisión perpetua. De esta forma la entrega por los inquisidores de un reo a las autoridades civiles, equivalía a solicitar la ejecución de esa persona.

Por lo anteriormente expuesto es de gran importancia para el presente estudio la figura de la Santa Inquisición, ya que no debemos olvidar que algunas de sus prácticas fueron adoptadas por las autoridades civiles, tales como un sistema procesal inquisitorio y la función de la privación de la libertad con fines meramente correctivos.

Finalmente no se pasa por alto que durante esta etapa, fueron publicadas las Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio", con las cuales se pretendió la unidad de la legislación y la consolidación del poder real. Adquiriendo gran relevancia la partida VII, pues trata en su mayoría asuntos de Derecho Penal, ya que refiere el establecimiento del sistema acusatorio mediante la forma escrita, que los tormentos se encontraban restringidos y su aplicación dependía por mandato de un juez, pero fundamentalmente que la cárcel no era para escarmentar sino sólo para guardar a los presos hasta que fuesen juzgados.

## **2.3 SIGLO XVIII**

### **2.3.1. John Howard.**

---

<sup>28</sup> *Ibidem*

Nació en Enfield, Inglaterra, un 2 de septiembre de 1726. Fue llamado “amigo de los prisioneros”, por su lucha por una mejor condición de vida para todos aquellos que sufrieran la pena de estar privados de su libertad. Y es que el propio John Howard fue prisionero, tan es así que la historia señala que al viajar hacia Lisboa, fue capturado por unos piratas que exigieron rescate, situación que en aquel tiempo era un negocio fructífero.

Al ser liberado y regresar a Inglaterra es nombrado “Sheriff” de Bedford, trabajo que le brinda la facilidad de visitar diferentes cárceles inglesas, en donde aprecia las condiciones insalubres e inhumanas en las que habitan sus prisioneros, pues dichas prisiones estaban sucias y saturadas de prisioneros, carentes de cualquier mínima y exigible clasificación en relación a sus ocupantes, ya que en las mismas convivían en común había jóvenes y viejos, delincuentes y locos, así como deudores y borrachos.<sup>29</sup>

Sus múltiples viajes y visitas a las prisiones de su época, lo llevan a publicar en 1777 su obra intitulada “State of Prisons in England and Wales” (El Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales), en la cual describe el estado de las prisiones en Europa, destacando la carencia de clasificación respecto a los prisioneros que las habitaban, además de que resaltaba la inmundicia en que se convertían las mismas al estar mal alumbradas y sucias. Aunado a la miseria absoluta, ociosidad degradante y homosexualismo en el que se desenvolvían día con día sus internos.

Destacando sin lugar a dudas, el hecho impresionante de que los carceleros (hoy custodios), vivían a expensas de los presos, esto es, que debían recibir gratificaciones por parte de estos; incluso si el interno probaba su inocencia ante el juez, podía permanecer privado de su libertad hasta en tanto no pagara los servicios de sus carceleros.

Ante estas condiciones de vida, John Howard planteó algunas soluciones para mejorar la situación de los presos, tales como:

---

<sup>29</sup> Cfr. MARCO del Pont, Luis. *Op cit.* Página 58.

1.- Aislamiento absoluto para contrarrestar el hacinamiento, promiscuidad y contagio de enfermedades, trayendo como consecuencia el favorecer la reflexión y el arrepentimiento.

2.- La religión debía ser el medio más poderoso para la reforma moral.

3.- Fomentar el trabajo, el cual debía ser constante, obligatorio para sentenciados y voluntario para procesados.

4.- Debía existir un régimen higiénico y alimenticio humano. Razón por la cual planteo la necesidad de construir cárceles cerca de ríos y arroyos para facilitar su limpieza e higiene.

5.- Clasificación de internos, de acuerdo a su sexo, edad, situación jurídica, esto es, sentenciados y procesados. Vislumbrando así la división entre cárceles preventivas y ejecutivas.

6.- El Estado debía de pagar un salario aceptable al carcelero y así abolir por completo cualquier pago por derechos de carcelaje.

La influencia de John Howard es palpable hasta nuestros días, pues la gran mayoría de sus ideas tienen plena vigencia y en algunos casos aplicación en cuanto a la legislación existente que regula el funcionamiento de los centros de reclusión.

Finalmente cabe señalar que con la publicación de su obra consiguió que la Cámara de los Comunes, en 1779, ordenara la construcción de dos prisiones modelos así como la elaboración de una Ley Penitenciaria.

### **2.3.2. Jeremías Bentham.**

Jeremías Bentham, nació en 1748 y murió en 1832, estudio derecho en Oxford, además fue filósofo y creador del utilitarismo. Fue discípulo de Jhon Howard.

El autor Roberto Reynoso Dávila, al hablar sobre el pensamiento filosófico, Bentham, refiere en sus propias palabras que “el placer es el único fin de la vida. Lo bueno es lo que procura placer y la moral no consiste más que en el cálculo de los placeres, o sea, la ‘aritmética moral’. El vicio representa un error de cálculo en busca de la felicidad.”<sup>30</sup>

Por ello, Bentham considera que cualquier persona racional buscara durante su vida obtener el mayor placer y el menor sufrimiento. Así en el campo del Derecho Penal afirma que lo que justifica la pena es su utilidad, razón por la cual ésta debe producir más sufrimiento que placer para que las personas tendientes a delinquir se abstengan de hacerlo, dándonos con ello una prevención general del delito.

Pero ante dichas disertaciones filosóficas, su obra más importante lo es, sin lugar a dudas, “El Panóptico”, en la que propone un diseño de prisión cuya arquitectura esta destinada al servicio del tratamiento. Siendo que se trata de un edificio circular situado al centro de la construcción en la cual una sola persona se encarga de la vigilancia; éste proyecto arquitectónico Michel Foucault lo describió de la siguiente manera:

“...en la periferia, una construcción en forma de anillo; en el centro, una torre, ésta, con anchas ventanas que se abren en la cara interior del anillo. La construcción periférica está dividida en celdas, cada una de la cuales atraviesa toda la anchura de la construcción. Tienen dos ventanas, una que da al interior, correspondiente a las ventanas de la torre, y la otra, que da al exterior, permite que la luz atraviese la celda de una parte a otra. Basta entonces situar un vigilante en la torre central y encerrar en cada celda a un loco, un enfermo, un condenado, un obrero o un escolar. Por el efecto de la contraluz, se pueden percibir desde la torre, recortándose perfectamente sobre la luz, las pequeñas siluetas cautivas en las celdas de la periferia. Tantos pequeños

---

<sup>30</sup> REYNOSO Dávila, Roberto. Historia del Derecho Penal (y nociones de Criminología). Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1992. Pagina 70.

teatros como celdas, en los que cada actor está solo, perfectamente individualizado y constantemente visible...»<sup>31</sup>

Evidentemente con una construcción de este tipo lo que se buscaba era provocar un estado constante de vigilancia en la conciencia del interno. Para ello, en palabras de Michel Foucault, Bentham ha sentado el principio de que el poder debía ser visible e inverificable. Visible: el detenido tendrá sin cesar ante los ojos la elevada silueta de la torre central de donde es espiado. Inverificable el detenido no debe ser saber jamás si en aquel momento se le mira; pero debe estar seguro de que siempre puede ser mirado.<sup>32</sup>

Pero Bentham no solo se preocupó por la vigilancia de los “condenados” sino también del personal operativo del Panóptico, tan es así, que su propia arquitectura propiciaba una vigilancia del director hacia sus subalternos, tan es así que “el Panóptico puede incluso constituir un aparato de control sobre sus propios mecanismos. Desde su torre central, el director puede espiar a todos los empleados que tiene a sus órdenes: enfermeros, médicos, contra maestres, maestros, guardianes; podrá juzgarlos continuamente, modificar su conducta, imponerles los métodos que estime los mejores; y él mismo a su vez podrá ser fácilmente observado.”<sup>33</sup>

Para un debido funcionamiento de un centro de reclusión con estas características, Bentham propone:

- a) Evitar cualquier sufrimiento corporal;
- b) Severidad necesaria, para diferenciarla de la existente en la vida en libertad;  
y;
- c) Evitar gastos superfluos.

---

<sup>31</sup> FOUCAULT, Michel. *Vigilar y Castigar (nacimiento de la prisión)*. Siglo Veintiuno Editores. Vigésimo Séptima Edición. México. 1998. Página 203.

<sup>32</sup> Cfr. *Idem*. Página 205

<sup>33</sup> *Idem*. Páginas 207-208

Ante ello plantea también la separación de sexos en los internos, la construcción de un sistema de calefacción que permita entibiar ambiente y renovar el aire así como la distribución de agua en las celdas. Y en lugar de construir celdas individuales, propone la construcción de celdas más amplias, para tener a varios internos pero en grupos reducidos. Además en su obra se preocupó por el trabajo y la educación, lo cual le permitiría al interno en un futuro llevar una vida mejor.

En su citada obra, Bentham también se preocupaba por los materiales de construcción a emplear y al respecto prefería aquellos materiales que brindaran una mayor seguridad contra el fuego, por ello se tenía que evitar la utilización de madera.<sup>34</sup>

Finalmente cabe señalar, que sus ideas arquitectónicas tuvieron aplicación en nuestro país con la construcción de la celebre cárcel de Lecumberri, construida a principios del siglo XX y que actualmente es sede del Archivo General de la Nación, de la cual abundaremos en el presente estudio líneas adelante.

### **2.3.3. Cesar Beccaria**

Vayamos ahora al estudio de este último autor que nació en Milán en 1735 y murió en 1794. En 1764 publica su Tratado de los Delitos y de las Penas, el cual es bien acogido entre los enciclopedistas franceses, pero no así por la Iglesia Católica, quien además incluye dicha obra en la lista de los libros prohibidos.

Su obra esta compuesta de una serie de capítulos en los cuales aborda los principales problemas que enfrenta la justicia penal de su época, tales como el derecho a castigar, el cual deriva, según sus ideas, del contrato social; critica la utilización de la tortura durante el procedimiento penal así como el uso desmedido de la pena de muerte y de todas aquellas que tenga tintes infamantes y degradantes para el cuerpo humano. Las penas deben establecerse en leyes generales, evitando a toda costa la interpretación al capricho de los jueces o magistrados.

---

<sup>34</sup> Cfr. MARCO del Pont, Luis. *Op cit.* Página 68.

Expone además que, “el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido... el fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer los demás de la comisión de otros iguales.”<sup>35</sup> Siendo por ello que la pena no persigue una venganza sino una prevención, esto es, evitar que los miembros de la sociedad cometan nuevos delitos, reafirmando así que el fin último de la pena es castigar.

Aduce también que debe existir una proporcionalidad entre el delito y la pena y como criterio a seguir es el daño que se causa a la sociedad; tacha de innecesaria e inútil la pena de muerte, puesto que el hombre al suscribir el pacto social en ningún momento cede su vida como lo ha hecho con parte de su libertad; pero justifica su utilización cuando se pone en peligro la libertad y la seguridad pública así como cuando se constituye como el único freno para evitar la comisión de nuevos delitos.

Pero es de destacarse, por su particular importancia para el presente estudio, el análisis que realiza de la prisión en el capítulo XXIX de su obra que se refiere a la prisión. Para él la prisión es una pena que invariablemente deriva de la comisión de un delito, misma que ha sido totalmente comprobada por los jueces. Expone además que sólo habrá lugar a la prisión cuando así este previamente establecido por la ley.

Critica además la falta de clasificación en los recintos en los cuales son enviados aquellas personas que han sido privadas de su libertad, tan es así que en el mencionado capítulo de su obra refiere que “en el presente sistema criminal, según la opinión de los hombres, prevalece la idea de la fuerza y de la prepotencia á la de la justicia; porque se arrojan confundidos en una misma caverna los acusados y los convencidos; porque la prisión es más bien un castigo que una seguridad del reo.”<sup>36</sup>

Por lo anterior su obra ejerció una influencia decisiva en la humanización del Derecho Penal y por ende es una lectura obligada para todo aquel que se interese en el estudio de nuestra materia.

---

<sup>35</sup> BECCARIA, César. *Op. Cit.* Pagina 45.

<sup>36</sup> *Idem.* Página 147

## 2.4. En México.

### 2.4.1. Época prehispánica.

Durante esta época el derecho punitivo, el cual era una función estricta del Estado, era utilizado por los pueblos indígenas con extrema severidad. Al ir desarrollando el presente punto de nuestro estudio descubriremos que la prisión, entre estos pueblos, era un lugar de detención preventiva hasta en tanto se aplicara la pena, que en la mayoría de las ocasiones suponía la muerte.

Así tenemos que entre los aztecas, la prisión preventiva no fue muy utilizada esto debido a la severidad de los castigos para la mayoría de los delitos. Pues como ejemplo cabe citar que merecían pena de muerte conductas tales como espionaje, desertión en la guerra, amotinamiento en el pueblo, dictar un juez una sentencia injusta o dejarse corromper, peculado, hurto en el mercado, homicidio, homosexualidad, vender tierras ajenas dadas en administración, despilfarro, embriaguez; y dicha pena de muerte se aplicaba de distintas maneras como muerte en la hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, degollamiento, empalamiento.

Pero cuando era necesario el empleo de la reclusión preventiva, se recurría a jaulas y cercados para encerrar a los prisioneros, antes de juzgarlos o sacrificarlos.

Había tres tipos de cárceles, una llamada *cuauhcalli*, que quiere decir jaula o casa de palo, la cual era una jaula de madera, muy estrecha, destinada a los sentenciados a muerte.

Otra denominada, *petlacalli*, que quiere decir casa sobre esteras; sobre ésta cárcel el maestro Raúl Carranca y Rivas citando a Fray Diego de Duran, arguye que, "era una galera grande, ancha y larga, donde, de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba una

compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar, y poníanle encima una losa grande.<sup>37</sup>

Finalmente tenemos a la *teilpiloyan*, que era para los presos de penas leves, como para aquellos que encubrieran a un pariente de una traición al rey o al Estado, se involucraran en un riña o provocaran lesiones a un tercero fuera de riña.

Siendo de precisar que entre los aztecas, los pobladores del barrio en el cual se encontrase alguna de las prisiones mencionadas, eran los encargados de su vigilancia, tan es así que si se escapaba algún reo, "el barrio quedaba obligado a pagar al amo del fugitivo una esclava, una carga de ropa de algodón y una rodela."<sup>38</sup>

Por lo que hace a la cultura maya, también encontramos una escasa utilización de la detención preventiva; puesto que su catalogo punitivo contemplaba penas demasiado severas y que, eran en su mayoría, desproporcionadas con el daño causado, dando como resultado que las penas principalmente utilizadas eran la de muerte, esclavitud y reparación de la ofensa cometida.

También no de perderse de vista que debido a la rapidez con que se ventilaba el proceso, no se requería la utilización de cárcel alguna, ya que cuando se lograba la detención del indiciado en el momento de estar cometiendo la conducta ilícita, se le aprehendía inmediatamente y se le llevaba ante el cacique para que éste impusiera la pena respectiva, la cual era ejecutada prontamente.<sup>39</sup>

Si la detención se efectuaba por las noches, entonces al indiciado se le encerraba en una jaula de madera, expuesta a la intemperie y pintada con colores sombríos, sitio en el cual sólo esperaba la ejecución de su condena.

Finalmente, cabe señalar que entre el pueblo zapoteco tenemos que las cárceles también eran construidas con madera y era utilizada como pena para delitos como embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

---

<sup>37</sup> CARRANCA y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 2005. Página 15.

<sup>38</sup> *Idem*. Página 23

<sup>39</sup> *Cfr. Idem*. Pagina 38.

### **2.4.2. Época Colonial.**

De lo hasta aquí argumentado, se desprende con claridad que las civilizaciones antes analizadas, consideraban a la prisión como un sitio de detención preventiva y no como una pena.

Situación que en México como en otras partes del mundo, fue variando con el pasar de los años, así tenemos que en la época colonial, misma que inicio con la caída de Tenochtitlán, capital del Imperio Azteca, en el año 1325, la prisión fue adquiriendo tintes de pena y no de detención preventiva exclusivamente.

La privación de la libertad (prisión), aparece en las Leyes de Indias, específicamente en su libro VII, Título VI, que se refería a las cárceles y carceleros, mismo ordenamiento que se encargaba de regular el funcionamiento de las cárceles de la época. Destacándose que disponía que cada ciudad o villa debía de tener su propia cárcel. Sobre el libro y título del ordenamiento antes mencionado, en la obra "Derecho Penitenciario" del maestro Raúl Carranca Y Rivas se hace una transcripción literal del mismo, siendo por ello de obligada consulta para los interesados en el funcionamiento de las cárceles durante la época de la colonia.

Cabe señalar que durante esta etapa existieron tanto cárceles como los presidios, diferenciándose los segundos de las primeras, por el hecho de que eran construidos a manera de fortalezas militares.

Entre las cárceles mas celebres de la época tenemos la real cárcel de cortés, la cárcel de la ciudad y la real cárcel de la acordada. La real cárcel de cortes, inicio su funcionamiento en el siglo XVI, ubicándose en el Palacio Real, lugar que ahora ocupa el Palacio Nacional. Funciono en dicho lugar hasta 1699, pues a consecuencia de un incendio se traslado al edificio que hoy ocupa el Monte de Piedad.

La cárcel de la ciudad o de diputación, también estuvo localizada en el centro de la Ciudad de México, específicamente en el edificio que hoy es sede del gobierno capitalino. En esta prisión eran recluidas aquellas personas que estaban bajo la

jurisdicción de los Alcaldes ordinarios, es decir, aquellos que cometían sólo faltas administrativas; posteriormente también fueron recluidos en dicha prisión aquellos que cometían delitos leves, destacándose que con la creación de la cárcel de Belem, de la cual nos ocuparemos más adelante, la cárcel de la ciudad fue utilizada como centro de reclusión preventiva. Tenemos conocimiento de que tenía dos dormitorios, un patio principal y una fuente al centro y que su capacidad era para 200 internos.

Respecto de la cárcel de la Acordada, sabemos que en sus inicios funcionó en instalaciones del castillo de Chapultepec, estableciéndose de manera definitiva en la iglesia del calvario en 1787 hasta su clausura en 1812. Se tienen registros que en el año de 1802 tenía una población de 1,200 personas, situación que acarreo los problemas más comunes en una prisión sobrepoblada, tales como corrupción, suciedad, hambre, prostitución y la falta de división y clasificación de las personas internas, generando con ello la contaminación de jóvenes delincuentes.

No debemos dejar de mencionar que como presidios de la época tenemos las fortalezas de San de Juan de Ulúa y de Perote, ambos localizados en el Estado de Veracruz. El primero se construyó en un islote en aguas del Golfo de México, en el año de 1582, sus celdas tenían forma de bóveda con un espesor de 5 a 6 metros; por haberse construido a nivel del mar, sus aposentos eran lugares húmedos e insalubres, que además recibían nombres tales como "limbo", "purgatorio" y "la gloria". Actualmente esta fortaleza es un atractivo turístico del mencionado Estado.

Por su parte, el presidio de Perote cuya construcción inició en 1763, fue destinado originalmente como depósito y almacenaje de armas, pero posteriormente se ocupó como prisión para sentenciados, debido a su construcción original, de fortaleza militar, la misma no era la idónea para funcionar como prisión, pues las celdas carecían de ventilación, no contaban con sanitarios ni calefacción.

Finalmente, no pasamos por alto señalar que la Santa Inquisición también contó con cárceles propias, misma que el doctor Fernando A. Barrita López las describe como "la secreta, en donde permanecían los reos incomunicados hasta la sentencia

definitiva; y la perpetua o de misericordia, a donde pasaban los que a ella estaban condenados.”<sup>40</sup>

### 2.4.3. Época Independiente.

México consumo su independencia en 1821, después de una guerra de 11 años; durante los primeros años de vida independiente, estuvo vigente el derecho español, legislándose muy poco en cuanto a materia penal se refería, razón por la cual se siguieron utilizando los ordenamientos penales utilizados en la colonia así como sus prisiones.

De esta época destacamos, por su importancia para nuestro estudio, la cárcel de Belem o cárcel nacional, construida en el año de 1862, en las instalaciones que anteriormente ocupara el colegio de Belem. El maestro Gustavo Malo Camacho, la describe de la siguiente manera: “el edificio estuvo compuesto de 7 grandes patios, el principal de los cuales llamaba la atención por su belleza en estilo sobrio y severo, que fueron divididos en departamentos de detenidos, encausados, sentenciados a prisión ordinaria y sentenciados a prisión extraordinaria.”<sup>41</sup>

Además contaba con tres secciones, una para hombres, otra para jóvenes y la restante para mujeres. Con el pasar de los años esta prisión fue en decadencia, padeciendo los problemas de sus antecesoras, como suciedad, hambre, sobrepoblación y ahora el autogobierno, tan es así que el propio director de la cárcel seleccionaba al interno más fuerte de cada dormitorio, quien recibía la denominación de “presidente”, mismo al que le entregaba un garrote de encino, el cual utilizaba como arma de defensa y castigo en contra de los demás internos.

En 1881, el entonces presidente Porfirio Díaz, visito la cárcel de Belem y después de salir de ella la llamo “una gran vecindad”, motivo por el cual ordeno se estudiara la posibilidad de construir una nueva prisión. La cárcel de Belem, funciono

---

<sup>40</sup> BARRITA López, Fernando A. *Op Cit.* Página 36

<sup>41</sup> MALO Camacho Gustavo. *Derecho Penal Mexicano.* Editorial Porrúa. México. 1997. Página 32

hasta el 26 de enero de 1933 fecha en la que el total de su población fue trasladada a la nueva prisión de Lecumberri.

#### **2.4.4. Siglo XX.**

Este siglo, en lo que nos interesa, comenzó con la inauguración de la penitenciaría de Lecumberri, misma que tuvo verificativo un 29 de septiembre de 1900. Su construcción inició en 1885 en un predio que formaba parte de los potreros de San Lázaro, con una dimensión de 45 mil metros cuadrados.

El proyecto arquitectónico sugería un sistema panóptico radial el cual, como se expuso anteriormente, facilita y abarata los costos de vigilancia. Su edificación concluyó en 1897, pero por problemas en la construcción del drenaje no pudo iniciar operaciones sino hasta 3 años después.

En cuanto a su funcionamiento, se siguieron las pautas del sistema irlandés ideado por sir Walter Crofton, el cual se basa en la atenuación gradual de la pena tomando en consideración la conducta del interno. Ante esta situación fueron construidas celdas unitarias (prisión celular), en las cuales eran encerrados las personas de nuevo ingreso, evitando así la contaminación de los otros internos; o bien, eran utilizadas como celdas de castigo, ya que propiciaban una total incomunicación. Respecto al mobiliario de la celda, tenemos que contaba con una cama estrecha empotrada en la pared, un lavabo y un retrete.

Desde sus orígenes esta prisión fue pensada únicamente para albergar a sentenciados. Sus crujías fueron denominadas con las letras del alfabeto, de la "A" a la "N"; así tenemos que la letra "A" era para reincidentes; la "B" para delincuentes sexuales; la "C" para aquellos que cometían delitos imprudenciales; en la "D" los reincidentes acusados de robo; la "E" era para los primodelincuentes; la "F" para narcotraficantes y drogadictos; la "G" para los internos que a parte de mostrar una buena conducta, desempeñaban alguna comisión especial dentro de la penitenciaría, como podría ser la de panadero, cocinero, limpieza o estafetas; la "H" era destinada para los internos de nuevo ingreso; la "I" para servidores públicos, como policías; en la

“J” se encontraban los homosexuales, crujía que se suprimió con posterioridad porque tal clasificación no tenía bases científicas; la “L” era para aquellos que habían cometido delitos de fraude, abuso de confianza o falsificación, era un lugar privilegiado, dado que sus “huéspedes” eran en su mayoría personas inteligentes y con buena condición económica; en la “O” fueron colocados los presos políticos; y finalmente las crujías “M” y “N” fueron destinadas como áreas de segregación por cuestiones de conducta o seguridad.<sup>42</sup>

Mientras Lecumberri fue penitenciaria su funcionamiento fue el adecuado, pero cuando fue cerrada en definitiva la cárcel de Belem, se volvió a los problemas del pasado, ya que fue habilitada como prisión preventiva, trayendo como consecuencia la sobrepoblación, suciedad y falta de clasificación en los internos. Las celdas que originalmente eran para albergar a una persona, ahora tuvieron que dar cabida a tres, a más de que hubo que acondicionar un área para el internamiento de mujeres. De nueva cuenta se cedió el control de las crujías a los internos, dando como resultado que en cada una de ellas hubiese un “mayor”, como los “presidentes de la cárcel de Belem.

Sobre el estado deplorable en que se encontraba la prisión de Lecumberri, el maestro Juan Pablo de Tavira señala que “era escenario de frecuentes crímenes; que quedaban impunes porque nunca se investigaban o porque los asesinos se ocultaban en un anonimato infranqueable. La droga circulaba de manera ostensible e indiscriminada y los reos deambulaban por los pasillos pestilentes completamente idiotizados. Los vigilantes o “monos” eran cómplices —en mayor o menor medida, en una forma u otra- de toda clase de corruptelas. Ahí ocurrían violaciones todos los días, proliferaba la prostitución y el alcohol corría sin restricción porque se vendía en los numerosos restaurantes y tiendas que funcionaban en el interior del penal.”<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Cfr. DE TAVIRA, Juan Pablo. ¿Por qué Almoloya? Análisis de un Proyecto Penitenciario. Editorial Diana. México. 1996. pagina 36

<sup>43</sup> *Idem*. Página 45.

Por estas pésimas condiciones, el 26 de agosto de 1976 se cerró de manera definitiva la prisión de Lecumberri, siendo sede actualmente del Archivo General de la Nación.

En 1954, se construyó la cárcel de mujeres en la Ciudad de México, cumpliéndose así por primera vez en la historia el penitenciarismo con un recinto que albergara exclusivamente a mujeres.

De igual manera, en 1958 se puso en operación la penitenciaría de Santa Martha Acatitla, cuya construcción colaboro a resolver en gran medida los niveles de sobrepoblación, al separar a procesados de sentenciados.

Con el cierre definitivo de Lecumberri se inauguraron los reclusorios preventivos varoniles norte y oriente y en 1979 se puso en funcionamiento otro centro de reclusión similar a los dos anteriores, ubicado en el sur de la ciudad. Sin dejar de mencionar que contiguo a las construcciones de los reclusorios norte y oriente se ubicaron también reclusorios femeniles.

Años después, también fue concluida la tarea en cuanto a la creación de un lugar exclusivo para personas con trastornos mentales que estaban sujetos a un procedimiento penal, ubicando dicho recinto también al sur de la ciudad.

En la actualidad tenemos en funcionamiento tres reclusorios preventivos varoniles, a los cuales ya nos hemos referido como norte, oriente y sur, a los cuales se les unió el Centro Varonil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, el cual en sus inicios tenía como característica primordial el albergar únicamente a menores de 30 años primodelincuentes.

En materia femenil, en los años recientes fueron cerrados los reclusorios preventivos femeniles norte y oriente y en su lugar se creó el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, el cual alberga tanto a procesadas como sentenciadas. No pasando por alto nombrar también al Centro Femenil de

Readaptación Social Tepepan el cual alberga a procesadas y a aquellas internas que requieren de atención médica.

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir que, el penitenciarismo mexicano ha cumplido con la clasificación de las personas que son privadas de su libertad en razón de un proceso, en relación a los proyectos arquitectónicos de los sitios en donde permanecerán, pero también es notorio que dichas construcciones se vuelven inútiles en cuanto a sus objetivos al padecer sobrepoblación, el cual como se ha señalado al inicio del presente estudio es a consecuencia de la sobreutilización de la prisión preventiva en nuestro sistema de justicia penal. Por ello en el capítulo que sigue en nuestro presente estudio, describiremos a detalle las consecuencias negativas de dicha sobreutilización de la reclusión preventiva.

**CAPITULO 3**  
**PROBLEMÁTICA ANTE LA SOBRE-UTILIZACION DE LA PRISION**  
**PREVENTIVA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

En el presente capítulo abordaremos el objetivo principal de nuestro estudio, que es advertir y comprender los múltiples problemas que trae consigo la utilización excesiva de la prisión preventiva como medida cautelar dentro de una política criminológica que busca a toda costa reducir los índices delictivos en el Distrito Federal.

El uso desmedido de la prisión preventiva acarrea problemas no sólo de manera individual al sujeto que la padece, sino también a su entorno social, así como al propio Estado a través de los órganos creados por él para la procuración y administración de la justicia.

Es evidente que la política criminológica que se aplica actualmente en la capital de nuestro país ha tomado un camino totalmente equivocado, pues ante la falsa creencia de que una mayor utilización de medidas cautelares que importen privación de la libertad ambulatoria de las personas, traerá consigo una reducción en la delincuencia en dicha entidad federativa, se han creado más problemas de los que se han propuesto resolver.

Incluso en aras de una aplicación irracional de la detención preventiva, el Estado sistemáticamente ha vulnerado las garantías de libertad y seguridad jurídica que nuestra Carta Magna consagra a favor de todo mexicano.

Es pues como el sistema de justicia penal, entendido éste como la acción conjunta realizada por los órganos del Estado, encargados de la elaboración de leyes penales así como de la procuración y administración de justicia, para prevenir y sancionar las conductas delictivas, protegiendo los intereses de convivencia de todos los miembros de la sociedad, ha privilegiado la utilización de la prisión preventiva en perjuicio de la personas que padecen el señalamiento de ser probables responsables en la comisión de delitos.

Por ello, comencemos este capítulo con el análisis del concepto de delito grave en nuestra legislación penal, pues veremos que éste es la base de la detención preventiva en nuestro sistema de justicia penal.

### **3.1. El delito grave y su impacto en la aplicación de la prisión preventiva.**

#### **3.1.1. Análisis del concepto de delito grave en la legislación penal para el Distrito Federal.**

Antes de entrar al estudio del concepto de delito grave en la legislación penal del Distrito Federal, cabe decir que, en relación al procedimiento penal, las primeras referencias a los delitos graves, las encontramos en el párrafo quinto del artículo 16 así como en la fracción I del apartado "A" del artículo 20, ambos numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues el primero de ellos enuncia que "*...sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley...el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención...*", en tanto que el segundo de los artículos mencionados señala que el inculpado, "*...inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio...*"; así tenemos que la propia Constitución establece la relevancia de la figura del delito grave para la detención de una persona y para la concesión o no de su libertad provisional durante la tramitación del proceso penal.

En este entendido, en el caso del Distrito Federal, es el Código de Procedimientos Penales quien nos indica que se entiende por delito grave, pues en el párrafo quinto de su artículo 268 expone que:

"Para todos los efectos legales, **son graves los delitos** sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años."

Siendo de precisar que el término medio aritmético es el resultado de sumar la pena mínima y máxima de prisión a imponer por la comisión de un delito y dividir ese resultado entre dos.

Tal conceptualización de delito grave, nos lleva a que sea la legislación sustantiva en materia penal la que a final de cuentas determine que delitos serán considerados graves y cuales no; por ello, en base a la fórmula del término medio aritmético tenemos una gran cantidad de delitos que reciben la denominación de graves en el Distrito Federal. Tan es así que los legisladores locales han privilegiado el aumento de las penas mínimas y máximas de prisión para sancionar las conductas denominadas delitos. Olvidando otros mecanismos para combatir la delincuencia en esta Ciudad de México.

Incluso no debemos olvidar que las conductas antijurídicas denominadas delitos no únicamente se encuentran previstas en el Código Penal sino también se encuentran insertas en leyes denominadas especiales, así tenemos que del artículo 613 al 623 del Código Financiero del Distrito Federal se prevén una serie de delitos fiscales, esto es, que atentan contra el patrimonio del Estado en materia de recaudación de impuestos. Lo cual origina otro número importante de conductas delictivas consideradas como graves, lo que nos conduce de igual a la aplicación de la prisión preventiva.

No se pasa por alto señalar que antes de las reformas constitucionales del año 1993 en materia penal, la fracción I del artículo 20 de nuestra Carta Magna, para el disfrute o no de la libertad provisional bajo caución, aplicaba la fórmula aritmética que actualmente utiliza el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto es, la suma del mínimo y máximo de la pena prisión a imponer y dividir dicho resultado entre dos, siendo que si éste resultaba mayor a cinco años no resultaba procedente el otorgar la libertad caucional; por ello, en búsqueda de hacer más extensivo el derecho de enfrentar en libertad un proceso penal, la Constitución dejó en manos de cada entidad federativa, el determinar que conductas ilícitas consideraba como graves y por ende la concesión o no de la libertad provisional bajo caución; siendo de esta manera como cada Estado tuvo la oportunidad de sancionar con severidad únicamente

aquellas conductas que lesionaran los bienes jurídicos que, el grupo social que la conforma, consideraba supremos, procurando así sólo restringir la libertad de aquellas personas que cometieran dichas conductas.

Pero a más diez años de esas reformas, vemos que en el caso del Distrito Federal ese fin no se cumplió. Pues como a continuación se expondrá, en la actualidad, el sistema de justicia penal del Distrito Federal prioriza el aumento de las penas de prisión para sancionar los delitos que se cometen dentro de su territorio. Burlando con ello el criterio para la procedencia de la prisión preventiva; pues de la simple lectura de la actual fracción I del Apartado "A" del artículo 20 Constitucional, se advierte que la negativa a la libertad provisional bajo caución deviene de la "gravedad" de los de los delitos, esto es, de la afectación que en mayor o menor medida se cause a los bienes jurídicos que la sociedad ha considerado como primordiales para mantener su cohesión; más no el determinar dicha gravedad con los años de prisión a imponer por las conductas ilícitas, pues a la fecha podemos apreciar que conductas tan diferentes como lo son la violación y el abuso sexual, en un momento determinado pueden alcanzar las mismas penas de prisión, lo cual lógicamente rompe con la proporcionalidad que debe mantener el Derecho Penal en cuanto a su aplicación.

Ocasionando que el abuso en la denominación de lo que considera como delito grave, nos de cómo resultado el aumento en el uso de la prisión preventiva en nuestro procedimiento penal, dejando a un gran número de personas privadas del derecho de enfrentar dicho procedimiento bajo los efectos de una libertad provisional bajo caución.

### **3.1.2 La influencia del delito grave en la política criminológica del Gobierno del Distrito Federal.**

Antes de resaltar la importancia de la connotación de delito grave dentro de nuestro sistema de justicia penal, se torna indispensable definir que entendemos por "política criminológica"; para el maestro Luís Rodríguez Manzanera es "la aplicación de todos aquellos conocimientos proporcionados por la investigación científica del crimen, del criminal y de la criminalidad, así como de la reacción social hacia ellos, en el intento

de evitarlos en forma preventiva, y cuando esto no sea posible, reprimiéndolos.”<sup>44</sup> De forma casi similar, el autor Fernando A. Barrita López, también refiriéndose a la política criminológica la define como “la aplicación de todos aquellos conocimientos proporcionados por la investigación científica del delito, del delincuente, de la pena y, en su caso, de las llamadas medidas de seguridad en la lucha contra el crimen, tanto en su aspecto represivo como en el preventivo; de aquí su importancia en cuanto se refiere a este último aspecto; pues el conocimiento científico debe contribuir más que a la represión de los efectos y consecuencias a la prevención de las causas o factores que generan deficiencias en el ser humano.”<sup>45</sup>

Por su parte la investigadora Nieves Sanz Mulas expone que es “la política llevada a cabo para luchar contra la criminalidad ajustada a una realidad social que es cambiante, y que, por ello, al mismo tiempo que ésta llamada a incluir los nuevos intereses a proteger debe excluir, en consecuencia, los que han dejado de considerarse socialmente ‘perturbadores’.”<sup>46</sup>

Expuestas las anteriores definiciones de política criminológica advertimos los siguientes elementos que la constituyen:

a) Presupone la existencia de conocimientos teóricos relativos al delito y delincuente e incidencia de delitos, en un momento histórico determinado.

b) Partiendo de esos conocimientos, propone soluciones preventivas y en caso de ser necesario medidas represivas para contener al delincuente.

A nuestra consideración la política criminológica, es el conjunto de mecanismos legales y sociales de que dispone el Estado a fin de salvaguardar la sana convivencia de su población, misma que se ve alterada por la comisión de delitos, pues a este tipo de política lo que le interesa son la causa y efectos de las conductas sancionadas por

---

<sup>44</sup> RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Criminología. Décimo octava edición. Editorial Porrúa. México. 2003. Página 111.

<sup>45</sup> BARRITA López, Fernando A. Manual de Criminología. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2003. Página 269.

<sup>46</sup> SANZ Mulas, Nieves. Alternativas a la prisión. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2004. página 374.

la leyes penales, para así crear dispositivos jurídicos que las prevengan y en el peor de los casos las sancionen, pero siempre privilegiando la prevención. Siendo que dichos mecanismos irán variando indudablemente de acuerdo a las necesidades y problemáticas que se le presenten al Estado en materia de delincuencia.

Y si bien es cierto, que gran parte de la doctrina afirma que la política criminológica atiende todas las conductas antisociales, las cuales no necesariamente implican que son delitos.<sup>47</sup> Para el caso de nuestro presente estudio veremos que la política criminológica en nuestro sistema de justicia penal sólo se enfoca a lo denominado delito, que a su consideración es el que vulnera los mayores intereses de la vida en sociedad; de ahí que en nuestra definición antes elaborada, no incluyamos las conductas antisociales, sino únicamente los delitos.

Efectivamente, el fin primordial del Estado es salvaguardar los intereses de la sociedad que lo constituyen, pues no debemos olvidar que, en base a la teoría formulada por el enciclopedista Juan Jacobo Rousseau, en su obra "El Contrato Social", los individuos que han creado al Estado lo hacen sacrificando una parte de su libertad para gozar de una mayor tranquilidad.<sup>48</sup> De ahí la facultad que se concede al Estado para la creación de instrumentos que prevengan y repriman todas aquellas conductas que lesionen a la colectividad que le dio origen. Pero la política criminológica no debe conceptualizarse como la simple creación de leyes, sino que es la creación de leyes justificables, es decir, que su formulación es verdaderamente necesaria.<sup>49</sup> Pues no de ser así se provocaría tener un sinnúmero de leyes que tanto para los particulares como para los propios órganos del Estado, encomendados a la procuración y administración de justicia serían de imposible consulta pues en ocasiones se correría el riesgo de no tener conocimiento de su existencia.

Dicho lo anterior, vemos que el Gobierno del Distrito Federal en su actual política criminológica, en materia de prevención, ve como la única solución para combatir a la delincuencia, que afecta día con día a sus habitantes, el legislar a efecto de crear

---

<sup>47</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología Op Cit.* Página 21.

<sup>48</sup> Cfr. ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social.* Editores Mexicanos Unidos. México. 2005. Páginas 35-36.

<sup>49</sup> Cfr. RODRIGUEZ Manzanera, Luis. *Criminología. Op. Cit* Página 122.

nuevos delitos y aumentar las penas de prisión a imponer a aquellos que ya han sido creados. Lo anterior, sin lugar a dudas, repercute en el objeto de nuestro estudio, la prisión preventiva, pues no olvidemos que son las penas mínimas y máximas de prisión las que a final de cuentas determinaran que una persona que ha sido señalada como probable responsable en la comisión de un delito, sea privada o no de su libertad ambulatoria para enfrentarse en un procedimiento judicial a su acusador. Cayendo así en la falsa creencia de que el derecho punitivo será la solución a todos los problemas de delincuencia que hay en la capital.

La anterior afirmación es claramente comprobable con la simple lectura del libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal, ya que veremos la gran cantidad de delitos que, de acuerdo a su punibilidad son considerados como graves y por ende a las personas que son señaladas como probables responsables en su comisión son privados de su libertad a fin de demostrar su inocencia. Y aún y cuando, como ya se mencionó anteriormente, existan leyes especiales en el Distrito Federal que también contemplan delitos, a éstos no haremos referencia, pues el objeto de nuestro estudio no es elaborar un esquema detallado de todos los delitos que se pueden cometer en el Distrito Federal sino sólo demostrar, como así se hará con el simple análisis del catalogo de delitos que contempla el citado Código Penal para el Distrito Federal, la existencia de una gran cantidad de conductas consideradas como graves que repercuten en todos los ámbitos de nuestro sistema de justicia penal.

### **3.1.3. Cuadro de delitos graves y no graves en el Código Penal para el Distrito Federal.**

Ahora bien, de un breve análisis del libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal advertimos que los delitos son considerados como graves, siguiendo los parámetros enmarcados en el párrafo quinto del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para esta Entidad Federativa, son:

<b>DELITO</b>	<b>ARTICULO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO SANCIONA</b>
1. Homicidio simple	123
2. Homicidio en razón del parentesco	125
3. Homicidio cometido por la madre contra su hijo dentro de las 24 horas de nacido	126
4. Homicidio calificado	128
5. Homicidio en riña	129
6. Lesiones que produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible	130 fracción VI
7. Lesiones que pongan en peligro la vida	130 fracción VII
8. Lesiones que dejen cicatriz permanentemente notable en la cara	130 fracción IV en relación con el 131 130 fracción IV en relación con el 132
9. Lesiones que disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro	130 fracción V en relación con el 131 130 fracción IV en relación con el 132
10. Lesiones calificadas	Previstas en el artículo 130 fracciones IV, V, VI y VII en relación con 134
11. Homicidio culposo	140 fracciones III y IV en relación con el 123.
12. Lesiones culposas	130 fracciones VI y VII en relación con el párrafo segundo del 140
13. Homicidio culposo de dos o más personas	141 párrafo primero en relación con el 140
14. Lesiones culposas de dos o más personas	130 fracción V en relación con el 141 párrafo segundo.  130 fracciones VI y VII en relación con el 141 párrafo segundo

15. Ayuda al suicidio (ejecutando uno mismo la muerte)	142 párrafo primero y parte segunda
16. Inducción al suicidio (cuando se consuma)	142 párrafo segundo
17. Ayuda o inducción al suicidio cuando el pasivo es menor de edad, o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo a esa comprensión (si se produce la pérdida de la vida)	143 en relación con el 128
18. Ayuda o inducción al suicidio cuando el pasivo es menor de edad, o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo a esa comprensión (si se producen lesiones)	143 en relación con el 134
19. Aborto (sin consentimiento de la mujer)	145 párrafo segundo parte primera
20. Aborto (con violencia física o moral)	145 párrafo segundo parte segunda
21. Inseminación artificial realizada con violencia	150 párrafo segundo primera parte
22. Inseminación artificial sin consentimiento de una mayor de edad o inseminación artificial con consentimiento de una menor de edad o incapaz (resultando con embarazo)	150 párrafo segundo segunda parte
23. Implante a una mujer de un ovulo fecundado, utilizando un ovulo ajeno o esperma no autorizado, sin consentimiento de la paciente o del donante, o con consentimiento de una menor de edad o incapaz	151 párrafo primero
24. Implante a una mujer de un ovulo fecundado, utilizando un ovulo ajeno o esperma no autorizado, sin consentimiento de la paciente o del donante, o con consentimiento de una menor de edad o incapaz	151 párrafo segundo

(realizado con violencia o resultando con embarazo)	
25. Peligro de contagio (cuando la enfermedad es incurable)	159 párrafo segundo
26. Privación de la libertad en su modalidad de obligar a otro a prestarle trabajo o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, intimidación o de cualquier otro medio.	161
27. Secuestro (privación de la libertad en su modalidad de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra)	163
28. Secuestro Express (modalidad privar de la libertad a otro por el tiempo estrictamente necesario para cometer el delito de robo o extorsión)	163 bis
29. Desaparición forzada de personas (cuando el activo es servidor público)	168 párrafo primero
30. Desaparición forzada de personas (cuando el activo es particular)	168 párrafo segundo
31. Trafico de menores	169 párrafo primero
32. Sustracción de menores	171 párrafo segundo
33. Violación	174
34. Violación equiparada	175
35. Abuso sexual (con violencia física o moral)	176 párrafos primero y segundo
36. Abuso sexual cometido en persona menor de 12 años o incapaz.(con violencia física o moral)	177 párrafos primero y segundo
37. Abuso sexual en su modalidad de obligar a observar o ejecutar un acto sexual (con violencia física o moral)	177 párrafos primero y segundo
38. Abuso sexual calificado	176 en relación con el 178
39. Abuso sexual calificado	177 en relación con el 178

40. Corrupción de menores e incapaces	183 párrafo primero
41. Procurar o facilitar la practica de la mendicidad	183 párrafo tercero
42. Turismo sexual	186
43. Pornografía infantil	187
44. Relaciones sexuales con menores de edad (pedofilia)	188
45. Lenocinio	189
46. Explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental (cometida sobre dos o más personas o con violencia física o moral o cometido por tres personas o más.)	190 bis párrafo tercero
47. Necrofilia en su modalidad de coito con el cadáver	208 párrafo segundo
48. Robo (valor de lo robado excede de 750 veces el salario mínimo)	220 fracción IV
49. Robo de energía eléctrica o fluido (valor de lo robado excede de 750 veces el salario mínimo)	221 fracción I en relación con el 220 fracción IV
50. Robo de cosa mueble propia (valor de lo robado excede de 750 veces el salario mínimo)	221 fracción II en relación con el 220 fracción IV
51. Robo calificado	220 fracciones III y IV en relación con el artículo 224 y 225
52. Fraude genérico	230 fracción V
53. Fraude específico	230 fracción V en relación con el 231
54. Fraude genérico cometido en contra de dos o mas personas	230 fracciones IV y V en relación con su párrafo segundo
55. Fraude genérico cometido en contra de dos o mas personas	230 fracciones IV y V, en relación con su párrafo segundo, correlacionándolo a la vez con el 231
56. Fraude equiparado	233.
57. Administración fraudulenta	230 fracción V en relación con el 234
58. Extorsión cometida en contra de persona mayo de sesenta años	236 párrafo segundo
59. Extorsión cometida por servidor publico o un ex miembro de corporación de seguridad publica o privada	236 párrafo tercero
60. Extorsión calificada	236 párrafo primero en relación con su párrafo cuarto fracciones I y II
61. Despojo cometido en grupo	238 en relación con el 237

62. Despojo de forma reiterada	238 párrafo tercero
63. Daño a la propiedad cometido por incendio, inundación o explosión.	241 en relación con el 239
64. Encubrimiento por receptación (cuando el valor del instrumento, objeto o producto del delito sea superior a 500 veces el salario)	243 párrafo segundo
65. Operaciones con recursos de procedencia ilícita	250
66. Asociación delictuosa	253
67. Delincuencia organizada	254
68. Abuso de autoridad	265
69. Uso ilegal de atribuciones y facultades beneficiando a parientes	268
70. Intimidación	269
71. Cohecho	272 fracción II
72. Peculado	273 párrafo segundo
73. Concusión	274 parte segunda
74. Enriquecimiento ilícito	275 párrafo quinto
75. figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.	280 en relación con el 275 párrafo quinto
76. Inobservancia de clausura	286 bis
77. Tortura	294, 295,
78. Evasión de de dos o mas presos en un solo acto	305
79. Evasión de presos con violencia	304 en relación con el 306
80. Evasión de presos equiparada con violencia	305 bis en relación con el 306
81. Falsedad ante autoridades	312 parte segunda
82. Falsedad de peritos	313
83. Violación de la comunicación privada	334 párrafo segundo
84. Producción, impresión, enajenación, distribución, alteración o falsificación de títulos al portador, documentos de crédito públicos o vales de canje	336
85. Elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados	338

y documentos de identificación de vehículos automotores	
86. Falsificación o alteración y uso indebido de documentos públicos	339 y 341
87. Falsificación o alteración de imágenes, textos o voces con la intención obtener un beneficio o causar un daño	342
88. Delitos contra el ambiente	343, 343 bis
89. Delitos contra el ambiente	344 párrafo segundo
90. Delitos contra el ambiente	345 párrafo segundo
91. Delitos contra la gestión ambiental	347-bis
92. Delitos contra la democracia electoral	355
93. Delitos contra la democracia electoral	358
94. Delitos contra la democracia electoral	360
95. Rebelión	361
96. Ataques a la paz pública	362
97. Sabotaje	363

Interpretando a *contrario sensu*, el párrafo quinto del mencionado numeral 268 del ordenamiento adjetivo penal en cita, encontramos como delitos no graves, los siguientes:

<b>DELITO</b>	<b>ARTICULO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO SANCIONA</b>
1. Homicidio por cuestiones humanitarias	127
2. Lesiones que tardan en sanar menos de 15 días	130 fracción I
3. Lesiones que tardan en sanar más de 15 días y menos de 60 días	130 fracción II
4. Lesiones que tardan en sanar mas de 60 días	130 fracción III
5. lesiones que dejen cicatriz permanentemente notable en la cara	130 fracción IV
6. lesiones que disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro	130 fracción V

7. Lesiones culposas	130 fracciones I a VII en relación con el 140
8. Ayuda al suicidio	142 párrafo primero y parte primera
9. Inducción al suicidio (cuando sólo se causan lesiones)	142 párrafo tercero primera parte
10. Inducción al suicidio (sin causar lesiones)	142 párrafo tercero segunda parte
11. Aborto (con consentimiento de la mujer)	145 párrafo primero
12. Aborto (provocado por la propia mujer o consienta que otro se lo practique)	147
13. Disposición de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes.	149
14. Inseminación artificial sin consentimiento de una mayor de edad o inseminación artificial con consentimiento de una menor de edad o incapaz	150
15. Manipulación genética	154
16. Abandono de persona	156
17. Abandono de persona lesionada culposa o fortuitamente	157
18. Omisión de cuidado	158
19. Peligro de contagio	159 párrafo primero
20. Privación de la libertad	160 párrafo primero
21. Privación de la libertad con fines sexuales	162
22. Tráfico de menores sin fines económicos	169 párrafo quinto
23. Retención de menores	171 párrafo primero
24. Abuso sexual (sin violencia física ni moral)	176
25. Abuso sexual cometido en persona menor de 12 años o incapaz	177 párrafo primero
26. Abuso sexual en su modalidad de obligar a observar o ejecutar un acto sexual	177 párrafos primero y segundo
27. Hostigamiento sexual	179
28. Estupro	180
29. Incesto	181
30. Empleo de menores de edad en lugares nocivos para su sana formación psicosocial o permitir laborar en ellos a los hijos o pupilos	184 párrafo primero y fracciones I y II
31. Permitir el acceso a menores o espectáculos pornográficos	184 párrafo segundo

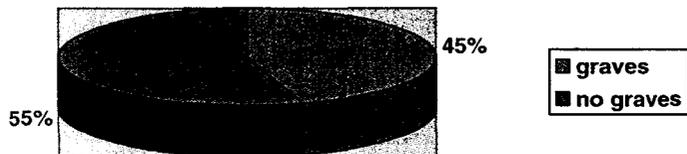
32. Explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental	190 bis
33. Incumplimiento de obligación alimentaria	193
34. Elusión de cumplir con obligaciones alimentarias	194
35. Omisión de informar sobre ingresos de personas con obligaciones alimentarias	195
36. Violencia familiar	200
37. Violencia familiar equiparada	201
38. Alteración del estado civil	203
39. Bigamia	205
40. Discriminación	206
41. Inhumación o exhumación sin observancia de las disposiciones legales	207
42. Violación de túmulos, sepulcros, sepulturas o féretros o profanación de cadáveres o restos humanos	208 párrafo primero
43. Amenazas	209
44. Allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil	210 párrafo primero
45. Allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil (cometido por dos o mas personas o por servidor publico)	210 párrafo segundo
46. Revelación de secretos	213
47. Robo (valor de lo robado no excede de 300 veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor)	220 fracción II
48. Robo (valor de lo robado excede de 300 veces pero no de 750 veces el salario mínimo)	220 fracción III
49. Robo de energía eléctrica o fluido (valor de lo robado no excede de 300 veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor)	221 fracción I en relación con el 220 fracción II
50. Robo de energía eléctrica o fluido (valor de lo robado excede de 300 veces pero no de 750 veces el salario mínimo)	221 fracción I en relación con el 220 fracción III
51. Robo de cosa mueble propia (valor de lo robado no excede de 300 veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor)	221 fracción II en relación con el 220 fracción II
52. Robo de cosa mueble propia (valor de	221 fracción II en relación con el 220

lo robado excede de 300 veces el salario mínimo pero no de 750 veces)	fracción III
53. Robo de uso	222
54. Abuso de confianza	227 fracciones I a IV y 228 en relación con el 227 fracción I a IV
55. Fraude genérico	230 fracciones I a IV
56. Fraude específico	230 fracciones I a IV en relación con 231
57. Fraude específico	232
58. Administración fraudulenta	230 fracciones I a IV en relación con el 234
59. Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores	235
60. Extorsión	236 párrafo primero
61. Despojo	237
62. Daño a la propiedad	239
63. Encubrimiento por receptación (cuando el valor del instrumento, objeto o producto del delito sea inferior a 500 veces el salario)	243 párrafo primero
64. Portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir	251
65. Ejercicio ilegal del servicio público	259 y 260
66. Abandono del servicio público	261
67. Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública	262, 263 y 264
68. Coalición de servidores públicos	266
69. Uso ilegal de atribuciones y facultades	267
70. Negación del servicio público	270
71. Tráfico de influencia	271
72. Cohecho	272 fracción I
73. Peculado	273 párrafo primero
74. Concusión	274 parte primera
75. Enriquecimiento ilícito	275 párrafo cuarto
76. Usurpación de funciones públicas	276
77. Promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos públicos	277, 278 y 279
78. Prestanombres	280 en relación con el 275 párrafo cuarto
79. Desobediencia y resistencia de particulares	281, 282, 283
80. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos	285
81. Quebrantamiento de sellos	286

82. Ultrajes a la autoridad	287
83. Ejercicio ilegal del propio derechos	288
84. Denegación o retardo de justicia y prevaricación	290, 291 y 292
85. Delitos en el ámbito de la procuración de justicia	293
86. Tortura no denunciada por servidor publico	297
87. Delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia	299, 300
88. Omisión de informes médicos forenses	301 y 302
89. Delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal	303
90. Evasión de presos	304
91. Evasión de presos equiparada	305 bis
92. Fraude procesal	310 parte primera
93. Fraude procesal con fines económicos	310 en relación con el 230
94. Falsedad ante autoridades	311 y 312 parte primera
95. Aportación de testigos falsos	315
96. Variación del nombre o domicilio	317
97. simulación de pruebas	318
98. Delitos de abogados, patronos o litigantes	319
99. Encubrimiento por favorecimiento	320
100. Responsabilidad profesional y técnica	322
101. Usurpación de profesión	323
102. Abandono, negación y practica indebida del servicio medico	324, 325 y 326
103. Responsabilidad de directores, encargados, administradores o empleados de centros de salud y agencias funerarias por requerimiento arbitrario de la contraprestación	327
104. Suministro de medicinas nocivas o inapropiadas	328 y 329
105. Responsabilidad de los directores responsables de obra o corresponsables	329 bis
106. Ataques a las vías de comunicación	330 y 331
107. Delitos contra la seguridad del transito de vehículos	332
108. Violación de correspondencia	333
109. Violación de la comunicación	334

privada	
110. Falsificación de documentos de crédito público del gobierno del DF o introducción de documentos de crédito público	335
111. Falsificación de sellos	337
112. Falsificación o alteración y uso indebido de documentos	339 y 341
113. Delitos contra el ambiente (con esta denominación tenemos 5 diferentes tipos, cuya pena de prisión, en su término medio aritmético, es menor a 5 años)	344 párrafo primero, 344 bis párrafo primero, 345 párrafo primero, 345 bis, 346.
114. Delitos contra la gestión ambiental (con esta denominación tenemos 4 diferentes tipos, cuya pena de prisión, en su término medio aritmético, es menor a 5 años)	347, 347 ter, 347 quater, 347 quintus.
115. Delitos contra la democracia electoral (con esta denominación tenemos 5 diferentes tipos, cuya pena de prisión, en su término medio aritmético, es menor a 5 años)	353, 354, 356, 357 y 359.
116. Motín	364
117. Sedición	365

En mérito de lo anterior tenemos que hay 97 delitos graves y 117 delitos no graves, de acuerdo a la punición que cada uno de ellos contempla en relación a la pena de prisión, en tal tesitura tenemos gráficamente que:



Siendo así evidente que el porque de ese uso excesivo de la prisión preventiva en nuestro actual sistema de justicia penal, pues casi la mitad de las conductas tipificadas como delitos son graves y como ya lo expusimos, esa calificativa da sustento a la prisión preventiva. Por ello se torna indispensable reducir a una diferencia de casi 3 a 1 la relación entre delitos graves y no graves. Pues insistimos el hecho de agravar las penas privativas de libertad en los múltiples tipos penales que se contienen en nuestro ordenamiento sustantivo penal, en nada ha beneficiado la reducción de la delincuencia en el Distrito Federal. Por ello a continuación expondremos los diversos problemas que ha originado el uso irracional de la prisión preventiva.

### **3.2. Problemática de la sobre-utilización de la prisión preventiva.**

#### **3.2.1. En el probable responsable.**

Antes de hacer cualquier consideración, cabe señalar que al sujeto que se encuentra privado de su libertad por la probable comisión de un delito, se le denomina de diversas maneras. Así tenemos que, en la práctica, cuando se encuentra a disposición del Ministerio Público investigador se le llama indiciado o inculcado (aunque ésta denominación resulta discutible durante esta etapa, pues, es hasta el momento de dictar sentencia que se entra al estudio o no de la culpabilidad); alusiones las mencionadas que mantendrá ante la autoridad judicial hasta que ésta, dentro del término que le concede el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso sin restricción a la libertad; siendo que una vez emitida esta determinación dentro del plazo Constitucional, al sujeto privado provisionalmente de su libertad se le denominara probable responsable o procesado, pero para fines didácticos de nuestro presente estudio utilizaremos indistintamente esas denominaciones.

### 3.2.1.1. Transgresión a los principios rectores de la prisión preventiva.

Como ya ha sido expuesto en el primer capítulo de nuestro presente trabajo, a nuestra consideración los principios rectores de la detención preventiva, son los siguientes, de:

- a) Legalidad.
- b) Necesidad.
- c) Temporalidad.
- d) Utilidad.
- e) No retribución.
- f) Distinción.
- g) De Separación.

En la práctica vemos que la mayoría de estos principios son vulnerados sistemáticamente ante la sobre-utilización de la prisión preventiva en nuestro sistema de justicia penal. En efecto, sobre el primero de ellos, de **legalidad**, si bien podemos afirmar que éste a simple vista no presenta problema alguno, pues la figura de la detención preventiva encuentra sus bases jurídicas tanto en la Constitución como en el código de procedimientos penales, cuando siguiendo los lineamientos de esos ordenamientos legales se dicta el auto de formal prisión; también cierto lo es, que se ve quebrantado cuando la autoridad administrativa (Ministerio Público) o Judicial, consienten o prorrogan, según el caso, una detención realizada en el supuesto de flagrancia equiparada o bien se peticiona y concede la solicitud de arraigo en perjuicio de alguna persona. Pues no debemos olvidar que estas formas de detención, tal y como se expuso en el Capítulo I de nuestro estudio, resultan inconstitucionales, ya que como lo analizamos, no son contempladas en ninguno de los artículos de nuestra Carta Magna. Por ello es evidente que la máxima de "*nullum custodia sine lege*", se ve vulnerada ante la permisibilidad de la detención preventiva en los casos de flagrancia equiparada y arraigo en leyes inferiores a nuestro ordenamiento legal supremo.

Por lo que hace al segundo de los principios, de necesidad, vemos que la actual política criminológica lacera el mismo al dar por hecho que cualquier indiciado, por este simple señalamiento, va a interferir con el normal desarrollo del proceso penal que se le pudiera iniciar, ya sea porque se presume un riesgo de fuga o bien una alteración en las pruebas o indicios. Ciertamente, una de las premisas mayores que justifican la prisión preventiva es el *riesgo de fuga*, pero este riesgo se da por hecho en todos los inculpados, cuando el mismo debería de surgir atendiendo a la gravedad del delito que se imputa. Pero en la realidad la aplicación de la prisión preventiva, se da por igual tanto a aquél que se le considera como autor de un delito de homicidio calificado como al que es señalado por la comisión de un delito de homicidio culposo, por poner un ejemplo; trayendo como consecuencia que la prisión preventiva sea consecuencia automática de la comisión de algún delito y no por la necesidad de impedir la sustracción a la acción de la justicia del indiciado, de acuerdo a sus características personales. En este mismo contexto, respecto a la preservación de pruebas o indicios, tenemos que no existe tal necesidad de impedir que el indiciado altere los medios probatorios, pues en el caso de ser inocente lo lógico es que su actitud sea de colaborar con los órganos de administración y procuración de justicia para así demostrar de plano su inocencia.<sup>50</sup>

Respecto al principio de temporalidad observamos que éste se ve lesionado cuando los juicios o procesos se tornan interminables, dando como resultado que al dictar una sentencia condenatoria, considerando el tiempo de la detención preventiva de la cual ha sido objeto el sentenciado, éste ya haya cumplido su pena, es decir, el sentenciado aún y cuando haya sido condenado por el delito que se le acusaba deberá ser puesto en libertad inmediata pues con la simple suma de los días que permaneció en prisión preventiva ya dio cumplimiento a la pena ejecutiva de prisión que se le impuso. Es por ello que la persona acusada que ésta detenida, tiene derecho a que se le de prioridad a su caso y se agilice su tramitación, sin perjuicio de otras garantías, pero esto es difícil de cumplir, en parte por la excesiva carga de trabajo que tienen los

---

<sup>50</sup> Cfr. BARRITA López, Fernando A. Manual de Criminología. *Op. Cit.* Página 86.

órganos jurisdiccionales y por otro lado por los recursos notoriamente improcedentes que los defensores de los procesados interponen día con día.

También advertimos que la detención preventiva no representa utilidad alguna en nuestro actual sistema de justicia penal, pues como ya lo hemos ido exponiendo su mayor utilización no trae aparejado una disminución de las conductas delictivas cometidas en esta capital, por el contrario ha originado mayores problemas de los que se ha propuesto resolver, generando con ello que un alto número de personas la padezcan. Además la exigencia de la utilidad en la detención preventiva parte de limitar las conductas, consideradas como delitos, que importen una restricción a la libertad.

Pero sin lugar a dudas, el principio que en teoría, debería ser el de mayor observancia, esto es, el de no retribución, resulta a la vez ser el mas vulnerado, pues con la actual conceptualización de prisión preventiva a ésta se le atribuyen funciones de castigo o pena, incluso en ocasiones de readaptación, perdiendo de vista que la persona que padece dicha detención preventiva aún se presume inocente, hasta en tanto no haya una resolución judicial que determine lo contrario; al respecto el maestro Luís Rodríguez Manzanera expone que "en la prisión preventiva no hay reproche moral, no se pretende restaurar el orden jurídico, no se busca intimidar ni ejemplificar, no hay determinación, pues dura en cuanto dure el juicio (que debe durar hasta un cierto máximo), y se basa tan sólo en una presunta peligrosidad ante la sospecha de que el sujeto cometió un delito."<sup>51</sup> Por ello, resulta totalmente injusto darle a un indiciado el mismo trato que a un delincuente, entendido este, como la persona a la que por resolución judicial ya se le acredita plenamente su responsabilidad penal en la comisión de algún delito. En efecto, en el mundo real vemos que tienen las mismas condiciones de vida en reclusión tanto el indiciado como el sentenciado condenado, pues desde el momento en que una persona pisa un centro preventivo de reclusión se le da el trato de delincuente y por ello se le comienza a "cobrar" el daño causado a la sociedad. Es así como la prisión preventiva se convierte en una pena por adelantado, pues no debemos olvidar que el tiempo que permanezca detenido en su calidad de

---

<sup>51</sup> RODRIGUEZ Manzanera, Luís. La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 2004. Página 24.

probable responsable será contabilizado para la pena de prisión que deba de cumplir en caso de dictarse en su contra una sentencia condenatoria. Siendo así que esta simple fórmula nos da la razón de que la prisión preventiva, desde su inicial aplicación, toma rasgos de una pena anticipada; sin soslayarse que si bien es cierto, el cómputo de los días de detención preventiva son consagrados como garantía constitucional a favor de todo inculcado, también cierto lo es que una mayor protección a sus garantías individuales sería el enfrentarse a sus acusadores estando en libertad.

En este mismo contexto no debemos pasar por alto que en la mayoría de las ocasiones conviven en los mismos centros de reclusión tanto los sujetos sentenciados como aquellos que aún se presumen inocentes. Pero lo que también resulta desconcertante es que, cuando a una persona aún no se le ha comprobado su plena responsabilidad en la comisión de un delito, durante la tramitación de su proceso, permanezca privada de su libertad en un centro de reclusión preventiva y cuando se ha dictado sentencia, en su caso condenatoria, ahora si le otorgue el beneficio de salir de prisión, ya sea en términos de alguno de los sustitutivos de ésta o bien bajo los efectos de la suspensión condicional de la ejecución de las penas (condena condicional); denotándonos así el uso ilógico e irracional de la prisión preventiva, pues mientras no se ha comprobado la responsabilidad penal en la comisión de un delito, si ha lugar a padecer dicha reclusión, pero cuando esa responsabilidad ha quedado plenamente demostrada ahora sí se permite la salida de prisión a la persona, lo cual sin lugar a dudas debería ser al contrario.

Respecto al principio de distinción, es notoria su transgresión, cuando el uso de la prisión preventiva se convierte en regla general, pues esta medida cautelar se impone tanto aquellos que lesionan bienes jurídicos altamente preciados por la sociedad como a aquellos que lesionan bienes jurídicos ubicados hasta el final de la escala de valores creada por la sociedad, tan es así que, "en México, se ha respondido al incremento de la delincuencia de una manera *represiva*, aumentando las penas y aumentando el catálogo de delitos *graves* que impiden, en automático, obtener la

libertad durante el proceso, pero esto no ha logrado detener la delincuencia, lo único que ha logrado es mayor criminalidad y también más impunidad.<sup>52</sup>

Olvidándose con ello que el derecho punitivo debe quedar siempre en el último lugar dentro de los mecanismos legales de los que disponga el Estado para mantener la sana convivencia entre los individuos que lo conforman, pues el hecho de crear más delitos con penas de prisión mas severas no significa menor delincuencia sino más bien refleja la incapacidad del Estado para disuadir al criminal de su actuar.

Pero aún con esta formula, dado el clima de inseguridad que se respira en esta entidad federativa, siempre se busca que la persona que es señalada como probable responsable en la comisión de algún delito, sea privada de su libertad, lo cual lógicamente nos ha llevado al quebrantamiento del principio aquí mencionado; también esto deriva de que el código penal y las leyes especiales que contemplan tipos penales están saturados de sanciones que importan penas privativas de libertad, relegando por ello la utilización de otras penas que no restrinjan la libertad de las personas

Finalmente, por lo que respecta al principio **de separación**, es de advertirse que ante la sobreutilización de la prisión preventiva, en nuestro actual modelo de política criminológica, su observancia es nula; toda vez que es común que en nuestros centros preventivos de reclusión, dado el alto índice de población penitenciaria, convivan día a día aquellos que aún tienen el carácter de probables responsables con aquellos que han sido, mediante sentencias ejecutoriadas, considerados como penalmente responsables en la comisión de un delito; cuando, como hemos venido insistiendo, lo correcto es la división entre procesados y sentenciados ejecutoriados., para así evitar, entre otras cosas, la contaminación delictiva, que será un tema que trataremos a continuación.

### **3.2.1.2 Contaminación de conductas delictivas.**

---

<sup>52</sup> CARDENAS Rioseco, Raul F. *Op Cit.*. Página 61.

Aún y cuando la mayor justificación en el aumento de las conductas ilícitas consideradas como graves en nuestra actual legislación penal, sea el reclamo de la sociedad ante el aumento de la criminalidad en esta capital. También resulta curioso que esa misma sociedad da por hecho que el mecanismo de mayor uso para combatir esa delincuencia, resulte a su vez el que genere mayor violencia. Esto es, que nuestra propia sociedad considera que una persona que ingresa a un centro de reclusión, ya sea éste preventivo o ejecutivo, saldrá del mismo con una mayor inteligencia y agresividad para el caso de que vuelva cometer delitos.

Y es que los efectos nocivos de la vida carcelaria conducen inevitablemente a la contaminación de conductas antisociales de las personas que la padecen, tan es así que mientras más tiempo permanezcan en detención preventiva mayor será el riesgo de que terminen perfeccionando su actuar ilícito o peor aún, que siendo verdaderamente inocentes del delito que se les imputa, al salir de su reclusión generen en sí un mayor resentimiento hacia la sociedad que los privo de su libertad y por ello la creación de un ánimo de delinquir.

Sobre el particular el maestro Juan Pablo de Tavira y Noriega expone "la prisión produce un proceso de deshumanización en quienes la sufren...los valores de la sensibilidad y los sentimientos de piedad con el desvalido y con el débil se van muriendo día con día en la cárcel. La capacidad afectiva se extingue gradualmente y el recluso se vuelve indiferente al sufrimiento de los demás, y se pone a la defensiva, convirtiéndose en un animal acorralado, al que sólo le importa defender su vida y su integridad corporal."<sup>53</sup>

Asimismo el hecho de permanecer privado de la libertad en un centro de reclusión genera que el indiciado adopte como forma de vida la restricción de su libertad, tal situación ha sido denominada por la doctrina como "proceso de prisionalización o sociedad carcelaria", al respecto la investigadora Dolores Eugenia Fernández Muñoz aduce que "la vida en prisión se caracteriza por la aparición de una subcultura específica: la sociedad carcelaria...lo primero que debe hacer alguien al

---

<sup>53</sup> DE TAVIRA y Noriega, Juan Pablo. A un paso del infierno. Editorial Diana. México. 1988. Página 73.

entrar a prisión, si quiere sobrevivir, es adaptarse a las normas impuestas por sus propios compañeros. El recluso se adapta sin remedio a las formas de vida, usos y costumbres que los propios internos imponen en el establecimiento penitenciario. Se adaptan a la vida en prisión, no representándose ya en la vida libre.”<sup>54</sup>

Es pues así como tenemos que existen diversas afectaciones en el comportamiento de la persona que se le ha privado de su libertad, mismas que resultan más dañinas cuando aún se presume inocente, esto es, que se encuentra recluido en un centro preventivo, tal situación es descrita por los autores Luís Fernando Roldan Quiñones y M. Alejandro Hernández Bringas, pues aducen que “los delincuentes habituales convierten a los delincuentes ocasionales o imprudenciales en su objeto de depredación, dado que los pueden golpear, extorsionar e incluso asesinar. El temor de hundirse en otras sentencias penales detiene a los segundos para defenderse de las agresiones, convirtiéndose en un verdadero tormento convivir cotidianamente con hombres violentos y agresivos.”<sup>55</sup>

### **3.2.1.3 Desintegración del núcleo familiar.**

La prisión o detención preventiva, como lo expusimos al inicio del presente capítulo, no solo afecta en lo individual al sujeto que la padece, sino que también repercute en su entorno familiar en muchos aspectos, pero primordialmente económicos. Efectivamente, si la persona privada de su libertad es la cabeza o sostén de su familia, ésta va padecer esa detención, pues durante su obligada ausencia se originaran diversos problemas, tan es así que en el caso de la existencia de hijos, estos tendrán que desertar de la escuela; la pareja, hombre o mujer, según sea el caso tendrá que conseguir un empleo o peor aún terminaran por abandonar a su pareja recluida.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> FERNANDEZ Muñoz, Dolores Eugenia. La pena de prisión. Propuestas para sustituirla o abolirla. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1993. Página 92.

<sup>55</sup> ROLDAN QUIÑONES, Luis Fernando, et-al, Reforma Penitenciaria Integral. El paradigma mexicano. Editorial Porrúa, México. 1999. Página 23.

<sup>56</sup> MARCO del Pont, Luis. *Op Cit.* Página 667.

Estadísticas oficiales, reflejan que las personas con una edad de 21 a 30 años son más propensos a la reclusión, seguidos por aquellas que cuentan con una edad de 31 a 40 años, lo cual da como resultado que más del 60% de las personas internas en los centros de reclusión de esta Ciudad de México, estén en una edad productiva, por ello al faltar estas personas dentro de su núcleo familiar, provocan la disgregación de éste pues en muchos casos son su base económica y al estar sujetos al régimen de prisión preventiva lógicamente pierden su empleo.<sup>57</sup> Ejemplo de lo anterior, es el artículo 45, fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que establece la suspensión en el empleo cuando se dicta en contra del trabajador un auto de formal prisión, aunado al hecho de que algunos patrones solicitan entre los requisitos para obtener el empleo la hoja de antecedentes penales y si el sujeto fue procesado, aún cuando no se encuentre interno en algún centro de reclusión, tal hecho repercutirá en su solicitud de empleo.

En este contexto, es necesario puntualizar al respecto dos fenómenos interesantes que se dan en el mundo real, si es el hombre quien esta recluso es casi un hecho de que durante el tiempo que permanezca en un centro de detención siempre será visitado por amigos y familiares, quienes, los días de visita permitidos por la Institución le llevarán comida y regalos; asimismo en caso de solicitarlo tendrá derecho a la visita íntima que no es otra cosa que su pareja, así legalmente reconocida, pase con él toda una noche. Esta situación es descrita a detalle por el maestro Juan Pablo de Tavira y Noriega cuando expone que:

“...esta la lealtad que las mujeres suelen tenerle a su hombre encarcelado, llevándole con mil sacrificios alimentos y ropa, dinero, jabón, pasta para dientes y cigarros. La mayoría de ellas son humilde gente del pueblo y trabajan jornadas agotadoras para mantener a los hijos tenidos con el recluso, y llevarle algo a éste en los días de visita, donde son sometidas a largas colas y humillaciones como injurias,

---

<sup>57</sup> Cfr. Diagnostico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal. Segunda Edición. Serie Documentos Oficiales, número 3. Editado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México. 2004. Página 19.

revisiones y malos tratos en las aduanas de las prisiones...y debe sufrir asperezas y registros para que se le asigne la habitación de visita conyugal...<sup>58</sup>

Pero por el contrario si es una mujer la que tiene que padecer una reclusión preventiva, el escenario será totalmente diferente, pues serán contadas las visitas que reciba y además su pareja, en la mayoría de los casos, terminara por abandonarla. En este contexto el citado Juan Pablo de Tavira y Noriega narra:

“No sucede lo mismo en los centros penitenciarios para mujeres. El hombre no es capaz de sacrificarse por su mujer en presidio, ni de someterse a humillaciones parecidas a las que ella padece. La mujer que cae en la cárcel generalmente es abandonada por su hombre y sus hijos tienen que quedar en manos de los parientes, y en no pocos casos van a parar a instituciones de protección social.”<sup>59</sup>

Los días de su visita a su vez modifican la forma de convivencia entre la familia, pues todo comienza con el preparativo de la comida para el interno y el hecho de formarse desde temprana hora para ingresar al centro penitenciario, lo cual su vez no lleva que la propia familia comienza a padecer el efecto de prisionalización, pues comienza adquirir costumbres y formas de la vida en prisión; de la narrativa del periodista Julio Scherer García podemos constatar la forma en que se desarrolla un día de visita, pues dicho autor describe:

“Los domingos, días de visita en las cárceles de la ciudad de México, los presos, sus familiares y los guardianes devoran el espacio común. Miles de ellos, drogados y borrachos, degradan la jornada multitudinaria. No hay resguardo para los niños, víctimas constantes hasta de sus padres. A la luz del sol o semiocultos bajo tapadizos levantados con trapos y cartones, las criaturas son acariciadas, masturbadas, enajenadas, destruidas. Esos días los reclusorios se transforman en abrumadoras casas de citas, intramuros todo permitido. Las familias, dispuestas a gozar el día, forman grupos y se convidan los tacos, las tortas, el chicharrón, las carnitas, las salsas,

---

<sup>58</sup> DE TAVIRA y Noriega, Juan Pablo. A un paso del Infierno. *Op. Cit.* Paginas 24-25.

<sup>59</sup> *Ibidem.*

los refrescos. Platican mirándose, tan lejos como pueden de los radios que no dan tregua al rock y a toda estridencia posible. Los olores hacen del aire otro aire, mezclada la manteca rancia con los desperdicios que fluyen. De las diez de la mañana a las seis de la tarde, igual en el reclusorio norte que en el sur, veinte mil personas cohabitan en espacios diseñados para ocho mil.”<sup>60</sup>

Situaciones las expuestas que resultan, sin lugar a dudas, detonantes para el quebrantamiento de las relaciones familiares, las cuales lógicamente no acontecerían en el caso de que el indiciado permaneciera en libertad durante el proceso que se le pudiera instruir.

#### **3.2.1.4 Estigmatización Social.**

El uso indiscriminado de la detención preventiva, también provoca que el sujeto que la padece automáticamente sea tachado por la sociedad como delincuente, acarreado con ello su desprestigio y rechazo en su entorno social, pues de ser considerado como una persona honesta pasa a ser un criminal, al que es benéfico privarle de su libertad.

Incluso en los últimos años ha surgido un fenómeno curioso y es que la opinión pública, representada por el cuarto poder, o sea, los medios de comunicación por excelencia (televisión, radio y prensa), se han autoerigido como jueces y verdugos, pues si una persona sale en alguno de estos medios como probable responsable en la comisión de algún delito, genera que su audiencia (sociedad) de facto tache a este individuo como delincuente, sin ponerse a pensar que tiene un proceso penal que enfrentar y en cual puede resultar absuelto de todas las acusaciones formuladas en su contra.

Y por ello, esta situación impide que el indiciado, si es que demostró su inocencia ante el órgano del Estado correspondiente, regrese a la su vida normal pues encuentra una serie de dificultades para conseguirlo.

---

<sup>60</sup> SCHERER García, Julio. Carceles. Editorial Alfaguara. México. 1998. Página 9.

Más cuando el estar privado de su libertad para enfrentar un proceso judicial también acarrea problemas laborales, pues es de obvia razón que si el individuo enfrenta un proceso judicial privado de su libertad perderá su empleo, pues, en base al principio de temporalidad consagrado en la fracción VIII del Apartado "A" del artículo 20 Constitucional, mínimo deberá ser juzgado antes de cuatro meses y en las condiciones económicas en las que hoy vivimos resulta imposible que el patrón o empresario resguarde el empleo de uno de sus trabajadores que ha sido señalado como probable responsable de la comisión de un delito hasta que termine su proceso judicial. Con lo cual la figura de la detención preventiva acarrea un problema más en el individuo como lo es el desempleo.

### **3.2.2. En los centros preventivos.**

El uso irracional de la prisión preventiva lógicamente repercute también en la instituciones creadas por el Estado para la aplicación de dicha medida cautelar. Tan así que se crean una serie de problemas que convierten a esos centros de reclusión, en un sentido figurado, en verdaderas bombas de tiempo. Es por ello que en el presente trabajo no podemos dejar de abordar ese cúmulo de complicaciones que es general dentro de los centros preventivos de reclusión.

#### **3.2.2.1. Sobrepoblación.**

Ante el aumento de las conductas ilícitas consideradas como graves es obvio el incremento del número de personas que deben permanecer privadas de su libertad para enfrentar un proceso judicial, lo cual trae como consecuencia que la capacidad de alojamiento en los centros preventivos de reclusión se vea rebasado. Como lo mencionamos en el capítulo II de nuestro presente estudio, actualmente en el Distrito Federal, para imputables, funcionan seis centros preventivos, de los cuales cuatro son para varones, siendo estos, los reclusorios preventivos varoniles norte, oriente y sur así como el centro varonil de readaptación social santa Martha Acatitla, que lo mismo alberga procesados que sentenciados; cabe señalar sobre éste último centro de reclusión que hasta hace muy poco albergaba únicamente a primodelincuentes

menores de treinta años, pero por el problema de la sobrepoblación ya mencionado, es que ha tenido que romper con ese esquema, acarreado así a este centro de reclusión cada uno de los problemas que enfrentan día a día los viejos reclusorios de nuestra capital.

Por lo que respecta a las mujeres, actualmente contamos con los centros femeniles de readaptación social santa Martha Acatitla y tepepan. En su conjunto estos seis centros de reclusión nos permiten el alojamiento aproximado de 18, 340 personas, pero según cifras del INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática) actualmente en la capital de nuestro país se encuentran internas unas 29, 586 personas, esto es, un sobrecupo de casi 11, 248 personas, lo cual genera una serie de problemas.<sup>61</sup>

Oficialmente el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al año 2005 tenía registrada una sobrepoblación de 148 internos por cada 100 espacios existentes en los Centros Reclusión del Distrito Federal.<sup>62</sup> Además en su "Diagnostico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal", asevera que esta entidad federativa alberga la sexta parte del total de la población penitenciaria del país.<sup>63</sup>

Por ello, no debemos olvidar que la prisión preventiva o ejecutiva, según el caso, es un reflejo de la sociedad que los crea; por ello, es factible asegurar que dentro de ellas también se crean una serie de privilegios, siendo los más comunes que un interno, con gran solvencia económica, ocupe una celda destinada para cuatro personas, en tanto que las tres personas que no pudieron quedarse en dicha celda tendrán que ocupar una destinada para ocho en donde alojaran a veinte; es por ello, que se afirma que el problema de la sobrepoblación es el detonante de todos los problemas que aquejan a los centros preventivos de reclusión.

---

<sup>61</sup> Información extraída de la pagina web: <http://www.nuevasociedad.org/sp.htm>

<sup>62</sup> Consultar pagina web: <http://www.inegi.gob.mx>

<sup>63</sup> Cfr. Diagnostico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal. *Op Cit.* Pagina 16.

Es necesario, entonces, instrumentar reformas estructurales en el sistema de justicia penal que posibilite llevar a prisión preventiva únicamente a aquellas personas que lesionen bienes jurídicos altamentepreciados y por ello constitutivos de la cohesión entre los integrantes de una sociedad. En otras palabras, que sólo merezcan prisión preventiva los probables responsables de la comisión de delitos graves, lógicamente adecuando dicho concepto en busca de la tutela de los bienes jurídicos de gran valor para la sociedad.

En este contexto es menester resaltar que de acuerdo a las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, se considera que el número de reclusos en un establecimiento cerrado no debe de exceder de 500 internos, situación ésta que es de imposible observancia por el efecto del delito grave en nuestro sistema de justicia penal.

#### **3.2.2.2. Autogobierno**

Debido al gran número de personas que permanecen privadas de su libertad en los distintos reclusorios de esta capital, se genera un fenómeno denominado autogobierno, que no es otra cosa que dejar en manos de los propios internos la prestación de servicios que, en el papel, son obligación del propio personal que labora en el centro de reclusión. Pero debido al gran número de internos y a la falta de presupuesto, la mayoría de los directores de estas instituciones permiten que los internos tengan el control de ciertas áreas.

Ejemplo de lo anterior es el funcionamiento del área denominada como mesa de prácticas; este lugar es al que acude el personal de cualquier juzgado a entregar sus oficios, mediante los cuales solicitan la presentación de internos tras la cabina de prácticas de sus respectivos juzgados. Pero su funcionamiento esta a cargo de los propios internos, pues aún y cuando el oficio le es entregado a una persona que labora en el centro de reclusión, ésta tiene a su cargo a varios internos quienes primeramente ubican el dormitorio donde se localiza el interno y una vez ubicado envían a otro interno, que recibe la denominación de “estafeta”, para que vaya en búsqueda del reo

solicitado, a quien le entregan su papeleta o pase al juzgado para que acuda de inmediato. Poniéndonos así en evidencia que son los propios internos los encargados de presentar a sus compañeros reos ante la distintas autoridades judiciales, situación esta que a todas luces contraviene lo dispuesto por el artículo 24 del reglamento de los centros de reclusión del Distrito Federal, que en la letra ordena que:

“Queda prohibido que los internos desempeñen empleo, cargo o comisión alguna en la administración de los Centros de Reclusión o que ejerzan funciones de autoridad, de representación o mando de sus compañeros ante las autoridades. Así también queda prohibido el acceso de los internos a las áreas de Gobierno, salvo que sea requerido por alguna autoridad o que el Consejo Técnico Interdisciplinario haya aprobado su comisión en dichas áreas.”

Y aún y cuando pudiera pensarse en una eficiencia en la presentación de los internos tras la cabina de practicas de los juzgados, en la realidad no es así, pues en ocasiones tardan más de tres horas, en presentar a los internos en el sitio requerido, aún a sabiendas de que su presentación es indispensable para una audiencia o diligencia de ley; incluso por el servicio prestado por el denominado “estafeta”, en muchas ocasiones, tanto el personal de los juzgados como los propios defensores de los internos tienen que erogar recursos de su propio bolsillo por el servicio prestado, cuando tal situación debería ser gratuita pues es el Estado el encargado de prestar esos servicios a través de las instituciones creadas para tal efecto.

Otro ejemplo, que nos remarca la permisibilidad existente dentro de los centros de reclusión, deviene del caso cuando los procesados se encuentran en el modulo de seguridad, y por esa razón es el propio personal del juzgado quien tiene que llevar la papeleta o pase al interno solicitado; lo cual de nueva cuenta viene a incumplir con el reglamento de reclusorios, pues son personas ajenas al centro preventivo quienes se encargan de la búsqueda del indiciado dentro del centro de reclusión.

Pero sin lugar a dudas el mayor problema de solapar el autogobierno, es el hecho de que los reos más fuertes y peligrosos abusen de sus demás compañeros.

Situación que acontece con los denominados “jefes de dormitorio”, quienes por su fuerza física y años de estar en prisión imponen diversas tareas a los internos de recién ingreso o a los más débiles; una tarea muy común es la nombrada “fajina”, la cual consiste en realizar la limpieza del dormitorio estando normalmente de rodillas mientras se recibe todo trato de insultos y vejaciones.

Los escenarios aquí descritos nos llevan a la conclusión, primeramente, que el abuso en la utilización de la prisión preventiva acarrea que las instituciones creadas por el Estado para su maneja se vean rebasadas y por ello tengan que relegar funciones a los propios reclusos y por otro lado, con lo señalado en el párrafo que antecede, se insiste, el estar privado de la libertad por minúscula que sea su duración, resulta denigrante para la persona que lo padece.

### **3.2.2.3. Falta de capacitación del personal operativo.**

El personal operativo de cualquier centro de reclusión es fundamental para su sano funcionamiento. De acuerdo a lo enmarcado por el artículo 66 del reglamento de los centros de reclusión del Distrito Federal, el personal operativo lo constituyen:

- a) Director, quien es el encargado de dirigirlo y administrarlo.
- b) Subdirectores
  - Jurídico, es el responsable de la situación jurídica que guardan los internos con los órganos jurisdiccionales.
  - Técnico, tiene a su mando al personal técnico de la institución, o sea, a los psicólogos, criminólogos, pedagogos, trabajadores sociales y médicos.
  - Administrativo, se encarga de las compras, mantenimiento y contabilidad del centro de reclusión.
- c) Jefes de Departamento (Jurídico, de diagnóstico, ubicación y determinación de tratamiento, de actividades educativas, industriales, de servicios médicos y de seguridad)

Siendo de destacar de éste último inciso al jefe de departamento de seguridad, quien es el encargado de mantener el orden entre la población del centro de reclusión.

Ahora bien, sólo en el papel parece que no encontramos problema alguno con la conformación del personal operativo de un centro de reclusión, ya que en la realidad existen múltiples problemas que aquejan día con día el desempeño de dicho personal. El primero de ellos, el cual es generalizado, con la excepción del personal técnico y jurídico, es la de no contar con la preparación ni conocimientos necesarios para inmiscuirse en un ambiente de reclusión. La falta de capacitación es una constante entre el personal de un centro de reclusión.

Tan es así que la mayoría de los directores son removidos al poco tiempo de su designación, lo cual acarrea la imposibilidad de implementar programas que busquen la sana convivencia entre los internos así como el mantenimiento de las instalaciones de los centros de reclusión. Pero aquellos directores que logran mantenerse en su cargo por un tiempo considerable, muestran ante un ello una total indiferencia hacia el centro de reclusión que dirigen, tan es así que desconocen las áreas que lo conforman y los múltiples problemas que aquejan a su población, aunado al hecho trascendental de carecer de los mínimos conocimientos penitenciarios. Sobre las características que debe reunir un director, el maestro Luis Marco del Pont expone que, "el director de un establecimiento debe tener sólidos conocimientos teóricos y prácticos, pero esencialmente una gran vocación y espíritu de sacrificio. No ser solamente un teórico o sólo un práctico, sino tener un conocimiento amplio y acabado de los hombres, sin caer en debilidades o sensiblerías. Debe vigilar la custodia y el control, sin la dureza de los viejos guardia-cárceles."<sup>64</sup>

Esto es, que un director de un centro de reclusión debe de tener la firmeza para enfrentar los problemas que surjan, pero siempre respetando la dignidad de los internos. Cabe señalar que en antaño lo común era designar como directores de prisiones a militares, con la base de que con la disciplina castrense se mantendría dentro de los centros de reclusión, pero sucedió lo contrario e incluso muchos de esos directores militares abusaron de su poder.

---

<sup>64</sup> MARCO del Pont, Luis. *Op cit.* Página 325.

Respecto al personal que conforman las áreas jurídica y técnica en un centro de reclusión, si bien cuentan con los conocimientos mínimos para desempeñar su labor, ésta se ve entorpecida ante la excesiva carga de trabajo, pues no debemos olvidar la sobrepoblación que aqueja a todos los centros de reclusión de esta entidad federativa, ya que no es lo mismo llevar al día los expediente jurídicos y técnicos de 2000 internos a llevar el de 8000 reclusos, por poner un ejemplo.

Pero sin duda, la labor más desmoralizante en un centro de reclusión es la de custodio, la cual debería ser una de las más gratificantes para quien la desempeña, dado el papel que desempeña dentro del centro de reclusión. Pues es el personal encargado de evitar que se produzcan nuevos delitos dentro del establecimiento y fugas de internos así como preservar la seguridad interna.

El primer problema que aqueja al personal de seguridad es la baja remuneración por sus servicios, lo cual acarrea que distraigan sus funciones por encontrar nuevas fuentes de ingresos.

Para nadie es un secreto que el ingresar como visita a un centro de reclusión es sumamente oneroso, pues hay que ir dejando alguna "cooperación económica" desde que se ingresa hasta que se logra con llegar con el interno visitado, claro siempre habrá sus excepciones dentro del personal de custodia, pero es la regla pedir una cooperación para agilizar la visita.

Además el personal de vigilancia expone día con día su integridad física, pues no cuenta con el equipo necesario para repeler una agresión en gran escala por parte de los internos, además su función de custodia se encuentra rebasada, según los estándares internacionales, pues deben de existir 24 internos por cada custodio, pero en la Ciudad de México hay 65 internos por un custodio, con lo cual se hace evidente el problema que aqueja a esta parte del personal operativo que integra un centro de reclusión.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Cfr. Diagnostico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal. *Op Cit.* Paginas 64-65.

Y si bien es cierto que en el Distrito Federal contamos con el Instituto de Capacitación Penitenciaria (INCAPE), verdad también resulta que éste sólo brinda cursos de actualización para el personal de seguridad y custodia, los cuales de nada sirven si a dicho personal no se le brindan los estímulos económicos y equipo necesarios para desempeñar dignamente su trabajo. Denotándonos con ello la falta de capacitación para el personal restante de un centro de reclusión y al cual hemos hecho referencia.

#### **3.2.2.4. Arquitectura obsoleta.**

El diseño arquitectónico de un centro de reclusión es fundamental para evitar la comisión de conductas delictivas en su interior así como la fuga de las personas que habitan en él. Pero la mayor parte de los centros de reclusión que conforman el sistema penitenciario en el Distrito Federal, tienen más de 20 años de haber sido construidos, lo cual hace evidente que sus instalaciones han dejado de ser funcionales con el pasar de los años. Por poner un ejemplo, los centros de reclusión de esta entidad federativa no cuentan con instalaciones apropiadas para la correcta aplicación del tratamiento en semilibertad a que se refiere el artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal.

Un factor que ha contribuido al deterioro de la arquitectura de los centros de reclusión con los que actualmente contamos en esta Ciudad de México, es la sobrepoblación, misma que ha provocado la desaparición de áreas verdes o de esparcimiento para los internos por la construcción de nuevos dormitorios o estancias para los internos, acarreando consigo además mayores problemas al momento de la visita por parte de familiares para el interno.

Desde este momento advertimos que el área de ingreso, en donde debe permanecer el individuo hasta por 72 horas, debe estar totalmente aislada del resto de los dormitorios, situación que con el actual diseño arquitectónico de nuestros centros de reclusión no acontece, lo cual facilita en parte que los internos con mayor tiempo en reclusión abusen de aquellos que recién ingresan.

En este contexto resulta relevante mencionar que los reclusorios preventivos femeniles norte y oriente hace poco más de un año fueron cerrados, razón por la cual, para combatir en parte el problema mencionado en el párrafo que antecede, resultaría benéfico destinar esas áreas para el internamiento de los indiciados que, aún estando dentro del plazo de las 72 horas al que se refiere el párrafo primero del artículo 19 Constitucional, han quedado a disposición de los jueces penales con sede en los reclusorios norte y oriente así como de aquellos jueces de paz penales con cercanía a dichos centros de reclusión; para de esta forma, separar correctamente a las personas de recién ingreso de aquellas que propiamente, después de dictado en su contra el auto de plazo Constitucional, ya están enfrentando un proceso penal.

#### **3.2.2.5. Aumento del gasto operativo.**

La sobreutilización de la prisión preventiva lógicamente repercute en la economía del Estado, pues tan sólo en la alimentación de los internos de un centro de reclusión éste debe erogar grandes recursos, al respecto el periodista Julio Scherer García expone que, "para la alimentación del ejercito, el gobierno gasta quinientos pesos diarios *per capita*. El valor del rancho se eleva hasta dieciocho pesos cincuenta centavos en las prisiones. No cuenta que el militar temple su cuerpo para la incertidumbre y que el interno viva enclaustrado. La realidad es como es: los reos y el personal carcelario están veinte por ciento arriba de los soldados y oficiales."<sup>66</sup>

Es pues como el propio Estado ha propiciado esa derrama económica, pues al permitir la existencia de una gran cantidad de delitos sancionados con penas privativas de libertad y que además merecen el calificativo de graves, genera que muchas personas enfrenten sus procesos con la restricción de su libertad.

Y no únicamente es el gasto en la alimentación, sino también en el diseño arquitectónico de los centros de reclusión ya establecidos, pues en aras de albergar una mayor población han sido suprimidas de sus instalaciones áreas verdes y de esparcimiento, destinadas para la visita o ejercicio de los internos, lo cual no hace más

---

<sup>66</sup> SCHERER García, Julio. *Op Cit.* Páginas 49-50.

que evidenciar la derrama económica por modificar esos espacios para albergar a más personas, cuando debería de buscarse lo contrario; lo cual con la política criminológica empleada en la actualidad en la Ciudad de México, resulta impensable, ya que se sigue priorizando la construcción de nuevos centros de reclusión, olvidándonos de otros mecanismos legales para combatir la delincuencia y así aprovechar esos recursos económicos en otras funciones sociales.

### **3.2.3. En los Órganos Judiciales.**

Resulta necesario abordar en nuestro presente estudio el problema de la excesiva carga de trabajo a la que día a día se enfrentan los juzgados penales dependientes del Poder Judicial del Distrito Federal; problemática la mencionada que de ninguna manera pretendemos atribuirle su origen a la prisión preventiva, sino más bien al aumento de las conductas tipificadas como delitos y las cuales como lo hemos venido insistiendo, en su gran mayoría, contemplan penas privativas de libertad.

En este contexto, no debemos pasar por alto que la carga de trabajo mencionada, ira en aumento pues se ha aprobado, legislativamente hablando, el que los menores de 18 años sean considerados sujetos de derecho penal así como la competencia de los órganos judiciales del Distrito Federal para conocer de delitos contra la salud en menor escala (narcomenudeo).

Es pues que ahora analizaremos de qué forma el gran número de delitos que se contemplan en nuestra legislación sustantiva penal y ordenamientos especiales incide en el actuar de los órganos encargados de impartir justicia; sin que con esto nos apartemos del objeto de nuestro estudio, la prisión preventiva, pues todos esos delitos tienen aparejada como pena la restricción de la libertad.

#### **3.2.3.1. Aumento del índice de causas penales.**

Al incrementarse nuestro catalogo de delitos es obvio que las conductas a revisar por los órganos jurisdiccionales irán en aumento. Pues reiteramos la actual política criminológica del Gobierno del Distrito Federal privilegia la creación de delitos, a

la utilización de otros medios legales para preservar la convivencia armónica de los individuos que habitan esta entidad federativa.

Los órganos encargados de impartir justicia en esta Ciudad de México, ven como va en aumento su trabajo; tan es así que en promedio aumentan 50 causas penales en comparación al año anterior. Y en la mayor parte de esas causas penales, las probables responsables se encuentran privados de su libertad, esto es, bajo los efectos de prisión preventiva; sin soslayarse que si bien es cierto los promotores de ésta arguyen que facilita la pronta y expedita impartición de justicia, verdad resulta que sucede todo lo contrario, pues entre la inasistencia de las víctimas u ofendidos así como de los testigos a las audiencias de ley y los recursos notoriamente improcedentes empleados por los defensores del probable responsable, el proceso penal se torna interminable y todo un calvario para la persona que lo padece, más cuando se encuentra privada de su libertad.

Pues evidente resulta que la víctima u ofendido, coloquialmente, sólo desean que el indiciado este en la cárcel y ya una vez conseguido esto se olvidan de seguir con el juicio, transgrediendo notoriamente la garantía de defensa consagrada en nuestra Carta Magna a favor de todo indiciado.

Y es que con la simple inasistencia del ofendido o víctima o algún testigo a una audiencia de ley, el Juzgador se ve en la necesidad de señalar una nueva fecha para que tenga verificativo ésta, lo cual implica que se retrase su actuar en ese asunto y que se le acumule con las próximas consignaciones con detenido y sin detenido que le estén por llegar.

Asimismo tenemos que la defensa del indiciado en aras de obtener su libertad promueve ante los Órganos Judiciales un sinnúmero de recursos que resultan notoriamente improcedentes, perdiendo de vista que con ello provocan que el Juzgador distraiga su atención en la resolución de cuestiones de mero trámite y con ello retrase sus resoluciones de fondo, acarreado con ello que el proceso penal tenga una duración excesiva como a continuación lo expondremos.

### **3.2.3.2. Duración excesiva del proceso penal.**

Como ya lo hemos mencionado, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la fracción VIII del Apartado "A" consagra a favor de todo inculpado la garantía de temporalidad para ser juzgado. Tal fracción a la letra dice:

"Será Juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima de no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."

Pero los plazos antes señalados en la mayoría de las ocasiones no son observados cabalmente, esto debido a las peculiaridades antes expuestas como lo son la inasistencia de las partes o testigos a las audiencias de ley o a la carga de trabajo del órgano judicial, lo que deviene que retrase la emisión de sus resoluciones, aún y cuando este dentro del plazo permitido; aunándose a lo anterior el hecho de las carencias de recursos con las que se deben de enfrentar tanto el juzgador como su personal para desarrollar sus funciones, pues como ejemplo cabe señalar que en el presente año fue reducido el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, es menester explicar brevemente los dos tipos de procedimiento que prevé nuestra legislación adjetiva penal, para comprender un poco mejor el principio de temporalidad para ser juzgado al que nos hemos referido anteriormente.

#### **3.2.3.1. Procedimiento sumario.**

Este tipo de procedimiento se encuentra regulado del artículo 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federa. Cabe destacar que los jueces de paz en materia penal, que son aquellos que conocen de los delitos que no importan una pena privativa de libertad o que teniendo una sanción de prisión esto no es mayor de cuatro años, siempre tramitaran sus juicios bajo procedimiento sumario.

La característica particular de este procedimiento es que presupone una mayor rapidez para la emisión de una resolución judicial definitiva, o sea, una sentencia.

En el caso de los jueces penales de primera instancia, estos decretan la apertura del procedimiento sumario cuando se este en presencia de un delito flagrante que no esté considerado como grave por la ley o cuando exista confesión, ya sea ante la Autoridad Investigadora o Judicial.

Para la tramitación de este procedimiento las partes contarán con el término de tres días comunes para el ofrecimiento de sus respectivas probanzas, contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificadas del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Una vez ofrecidas y admitidas las pruebas, estas se desahogaran dentro de los quince días siguientes al que fueron admitidas. Concluido el desahogo de dichas probanzas el juez declarara cerrada la instrucción y las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, salvo que aparecieran nuevas pruebas, ante lo cual el Juzgador señalará otro plazo de tres días para la proposición de dichas probanzas mismas que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes.

Después de formuladas las conclusiones el juzgador podrá emitir en ese mismo acto su sentencia o bien disponer de cinco días para dictar su resolución.

### **3.2.3.2. Procedimiento ordinario.**

Este procedimiento es exclusivo del conocimiento de los jueces penales de primera instancia, el cual se apertura cuando no se está en presencia de los supuestos para aperturar el procedimiento sumario. Una vez emitido el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, las partes dispondrán del término de quince días contados a partir del día siguiente en que sean notificados del auto de formal prisión o de sujeción a proceso para ofrecer sus respectivas pruebas.

Las pruebas que sean admitidas se desahogaran dentro de los quince días siguientes a su admisión. Una vez que han sido desahogadas dichas probanzas, si aparecieren nuevos elementos probatorios, el Juez señalara otro plazo de tres días para la proposición de dichas probanzas mismas que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes; en caso de no existir nuevos elementos probatorios el Juez agotara la instrucción y si no hay pruebas por desahogar ni para mejor proveer, después de transcurridos cinco días declarara cerrada la instrucción.

Una vez cerrada la instrucción el expediente se pondrá a la vista de las partes por cinco días hábiles para que formulen sus respectivas conclusiones, obviamente primero las emitirá el Ministerio Público y enseguida la defensa.

Después de que la defensa exhiba sus respectivas conclusiones, el Juez, dentro del término de cinco días señalara día y hora para que tenga verificativo la audiencia de vista, en donde las partes ratificaran o ampliaran sus conclusiones, según sea el caso y al término de dicha diligencia el Órgano Judicial declarara visto el proceso, esto es, que ya esta en condiciones para pronunciar sentencia, para lo cual dispondrá de un término de quince días hábiles.

El procedimiento ordinario, aquí brevemente expuesto, se encuentra regulado de los artículos 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo anterior podemos concluir que en el papel se busca que cualquiera de estos dos procedimientos, Sumario u Ordinario, tengan una ágil tramitación, pero en la realidad advertimos que sucede todo lo contrario, pues como lo hemos expuesto en la mayoría de los casos los procesos de tornan interminables.

### **3.2.3.3. Nula comunicación procesal entre el Juzgador y el probable responsable.**

Es menester que el Juez mantenga siempre un dialogo con las partes, especialmente con el probable responsable, privilegiando el mismo si éste se encuentra privado de su libertad. Pues tal comunicación en el momento procesal de dictar

sentencia, tendrá gran relevancia si la misma es condenatoria y se hace indispensable la imposición de una pena o medida de seguridad.

Dicha imposición, recibe el nombre de individualización de la pena, lo cual significa que el juzgador observando estrictamente los parámetros mínimos y máximos que ha fijado el legislador para sancionar las conductas denominadas delitos, determinara la sanción a imponer para cada caso en específico.

En este contexto el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, establece los criterios para dicha individualización, siendo que no sólo tomara en cuenta la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, sino que además deberá observar:

- a) La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- b) La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- c) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- d) La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- e) La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- f) Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;
- g) Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el

comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;

y

- h) Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Incluso el segundo párrafo de dicho artículo además le exige al juzgador tomar conocimiento directo del sujeto, refiriéndose al probable responsable, de la víctima y de las circunstancias del hecho. Siendo que tales peculiaridades sólo las podrá observar y apreciar con detenimiento el juzgado si mantiene una sana relación con cada uno de los sujetos procesales.

Con la aclaración de que esa "sana comunicación" no debe entenderse como un favoritismo o beneficio a alguna de las partes intervinientes en el proceso penal, sino que debe ser entendido como aquella comunicación en la cual el juzgador privilegia el oír a las partes, no para influir en sus determinaciones sino más bien para estar plenamente convencido del sentido de su resolución.

Pero lógicamente esa comunicación se ve afectada por la excesiva carga de trabajo a la que se enfrentan día con día los órganos creados por el Estado para la impartición de justicia; pues en la mayoría de las ocasiones el juez no conoce ni al ofendido, ni al probable responsable y en esas condiciones dicta su sentencia.

Por lo anterior es que insistimos en esa comunicación que debe sostener el juzgador con los procesados; pero en la realidad en muy pocas ocasiones acontece tal situación, pues si para el probable responsable que se encuentra bajo los efectos una libertad provisional bajo caución se toma casi imposible comunicarse con el juez, sino es a través de escritos, resulta lógico que resulte mucho más difícil para una persona que se encuentra en prisión preventiva sostener el dialogo al que hemos venido haciendo referencia con el juzgador, denotándonos así otro inconveniente más de la prisión preventiva.

#### **CAPITULO 4.**

#### **HACIA UNA MÍNIMA UTILIZACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

Como lo analizamos en el capítulo que antecede, la sobreutilización de la prisión preventiva en nuestro sistema de justicia penal ha creado más problemas de los que se ha propuesto resolver. Es pues que en este último capítulo trataremos de dar una solución al uso desmedido de la detención preventiva que en la actualidad nos aqueja. No debemos olvidar que una sociedad que aspira a alcanzar niveles de desarrollo semejantes a los países del llamado “primer mundo”, debe respetar fundamentalmente las garantías de libertad y seguridad jurídica de sus integrantes, tan es así que, antes de llegar al extremo de utilizar la represión punitiva debe visualizar claramente que conductas desplegadas por los individuos que la conforman son las que más daño le ocasionan en conjunto así como de manera individual.

La utilización de la prisión preventiva debe encontrar sustento, por lógica, en la magnitud del daño causado por la conducta desplegada, pues de lo contrario el principio de distinción al que nos hemos referido en capítulos precedentes sería gravemente transgredido. Sin pasar por alto que en la mayoría de los casos la prisión preventiva es sinónimo de pérdida de tiempo y dinero, tanto para el Estado como para las partes que intervienen en un proceso penal, pues su uso no resulta práctico ni provechoso. Es por ello que insistimos que la prisión preventiva debe aplicarse sólo en aquellas conductas que colectiva e individualmente afecten altos valores o bien que por su simple realización sea poco viable el pago de la reparación del daño; situación esta que evidentemente traería como consecuencia que la detención preventiva se utilice en el mínimo de los casos.

Para la consecución de este objetivo no es necesario proyectar grandes reformas a nuestra legislación sustantiva y adjetiva penal vigente, sino únicamente conceptualizar la figura del delito grave, lo cual tal vez se lograría formulando un catálogo de delitos graves para la Entidad Federativa en la que habitamos, esto es, el Distrito Federal. Y si bien es cierto que anteriormente existía un catálogo de delitos graves, también lo es que el mismo se contemplaban algunos delitos que no

impactaban mayormente a los valores fundamentales de una vida en sociedad, ocasionando con ello el mismo problema como el que ahora nos enfrentamos con la fórmula matemática de sumar la penas menor y mayor de prisión a imponer por la realización de una conducta sancionada por la ley penal y dividirla entre dos, esto es, el llamado término medio aritmético. Mismo que resulta ser esa línea delgada que divide el hecho de que un probable responsable enfrente su proceso penal en libertad o bien privado de la misma.

En tal tesitura para esa nueva conceptualización del delito grave es menester analizar la magnitud del daño causado por la comisión de un delito dentro de la sociedad donde se origina así como la repercusión que de forma individual sufre el sujeto pasivo de ese ilícito, sin dejar a un lado la posibilidad del pago de la reparación del daño, lo cual desde ahora nos aventuramos a decir que sería el principal objetivo de la víctima u ofendido al acudir a un proceso penal; con esto queremos decir, que dicho pasivo del delito prefiere ese pago a ver al activo privado de su libertad, pues esa restricción a su libertad no le genera retribución alguna, además de que representa una pérdida de recursos humanos y su internamiento en un centro preventivo de detención origina una fuerte erogación de recursos económicos para su familia así como para el Estado.

Cabe aclarar que en este breve estudio que a continuación emprenderemos no abarcaremos cada una de las conductas típicas que nuestro Derecho Penal Positivo contempla, pues sólo abarcaremos aquellos delitos que a nuestra consideración resultan ser los más dañinos para la vida en sociedad y que son los que verdaderamente merecen contemplar como una medida cautelar la prisión preventiva al momento dar origen al proceso penal.

#### **4.1. Aspectos a considerarse para la denominación de delito grave en el Código Penal para el Distrito Federal.**

##### **4.1.1. Por el daño causado a la Sociedad.**

En nuestra búsqueda de esa nueva definición de delito grave que nos permita afrontar la explotación desmedida del uso de la prisión preventiva, debemos analizar el daño que causa la comisión de un delito dentro de una sociedad.

Recordemos que una sociedad es el grupo de personas que establecen entre sí una serie de relaciones afectivas, laborales, culturales y educativas, entre otras, que son resultado de la continua convivencia. En ideas del enciclopedista Juan Jacobo Rousseau, la vida en sociedad surge cuando los hombres se ven en la necesidad de asociarse con el fin de proteger a cada uno de sus integrantes así como sus bienes, sacrificando por ello un poco de su libertad, al establecer para esa sana convivencia diversos mecanismos legales que permitan sancionar a la persona que pretenda romper el equilibrio social.<sup>67</sup>

Es pues como el objetivo de la vida en sociedad es conservar el orden social o bien común, entendido éste, como lo que es bueno para todos lo será para cada de sus integrantes; dicho en otras palabras, por encima de los intereses individuales se sitúan los intereses colectivos.

Los delitos, serían entonces sinónimo del quebranto al orden social, pues aquellos destruyen valores fundamentales que la colectividad ha considerado proteger por medio de las leyes, en nuestro caso penales, a fin de conservar la cohesión en ella.

Sentado lo anterior, resulta obvio concluir que la sociedad va a castigar o reaccionar ante aquella conducta que tenga como finalidad romper con ese equilibrio en su convivencia. Por ello debemos dejar en claro que todos los delitos lesionan la vida en sociedad, pues la simple comisión de aquellos, cualquiera que sea su denominación, viola las leyes que se han originado para preservar la sana convivencia entre los hombres.

Pero es aquí donde consideramos que deben puntualizarse aquellas conductas que verdaderamente constituyan un real peligro para la conservación de la vida en

---

<sup>67</sup> Cfr. ROUSSEAU, Juan Jacobo. *Op Cit.* Paginas 46-47.

sociedad, pues "algunos delitos destruyen inmediatamente a la sociedad o quien la representa."<sup>68</sup>

En tal tesitura, consideramos que los delitos que agravan mayormente a la vida en sociedad lo constituyen los que atentan contra la vida, contra la libertad personal persiguiendo fines económicos y los cometidos por servidores públicos.

En este entendido tendríamos como delitos mayormente gravosos para la sociedad el homicidio, secuestro y los cometidos por servidores públicos.

Efectivamente el delito de homicidio, cometido con la plena voluntad o intención por parte del sujeto activo de privar de la vida a otra persona, resulta ser la conducta que mayormente lesiona a la colectividad. Pues no debemos olvidar que son las propias personas quienes dan origen a la sociedad, por lo cual resulta lógico que consideremos a este delito como el más oprobioso. Además la posibilidad de reparación del daño en este tipo de delitos resulta ilusorio, pues a lo mucho se puede aspirar a una compensación económica en la cual se incluyan los gastos funerarios.

La autora Hilda Marchiori señala que los sujetos activos en el delito de homicidio presentan "graves problemas psíquicos que permiten la descarga de impulsos primitivos y destructivos que se estructuran a través de múltiples, variadas y complejas circunstancias. Existiría, en el autor del delito, una tendencia a descargar esa agresión; el hecho, el lugar, la relación con la víctima, es decir todas las circunstancias predilictivas, componen una circunstancia especial que conduce al homicidio."<sup>69</sup>

Siendo así como el sujeto activo en el delito de homicidio, representa un claro peligro para la sociedad, esto en alusión a que no se requieren estudios técnicos para demostrar su animadversión hacia la vida, pues al matar a otra persona, queda constatado objetivamente su rechazo a la vida humana.

---

<sup>68</sup> BECCARIA, Cesar. *Op Cit.*. Página 34.

<sup>69</sup> MARCHIORI, Hilda. *Criminología (La Víctima del Delito)* Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 2006. Páginas 53-54.

Sin que con la anterior exposición, se deje de considerar como conductas graves las diversas modalidades de homicidio que contempla nuestra actual legislación penal, como lo son el homicidio en razón del parentesco, el que se comete por la madre contra su hijo dentro de las 24 horas de nacido o el cometido en riña, refiriéndonos al provocador, pues dichas conductas producen el mismo resultado, esto es, la pérdida de la vida, además de que el autor reúne ciertas características por los cuales se hace más palpable su reproche.

Mención aparte merece el delito de homicidio culposo, el cual en la mayoría de las ocasiones es derivado de accidentes de tránsito vehicular, pero sobre el particular hablaremos líneas más adelante; pues, aunque si bien es cierto en este delito también se priva de la vida a otra persona, también lo es que no existe la intención de ocasionar dicho resultado; incluso nos atrevemos a decir que la víctima en este tipo de delitos contribuye a la consumación del mismo, lógicamente no en un mismo grado como el activo, pero si influye su participación.

El segundo delito que a nuestra consideración rompe con el equilibrio social, resulta ser el de la privación de la libertad de una persona con fines económicos, o mejor conocido como secuestro. Pues este tipo de delito no solamente va dirigido en contra de la persona que se priva de la libertad, sino que también atrae consigo a la familia del pasivo del delito así como a la colectividad en general; pues ahora podemos advertir con facilidad, contrario a lo que sucedía años anteriores, que cualquier persona se muestra temerosa ante el hecho de ser una posible víctima de este tipo de delitos, ya que ahora no sólo se buscan las grandes cantidades de dinero, que sólo podían pagar las personas con altos ingresos económicos, sino que la comisión de estos delitos, en la mayoría de los casos, busca la obtención de beneficios por mínimos que estos sean.

Siendo así como este tipo de delito afecta a la colectividad en general, por lo cual los autores de este ilícito también constituyen un grave peligro para la sociedad, en función del daño que le ocasionan; pues de lograrse el rescate del sujeto que está privado de la libertad, ya sea porque se cumplieron las exigencias económicas de los

activos o bien por que las corporaciones policíacas del Estado logaron liberar a dicho pasivo, no obstante esto, la vida del pasivo así como la de sus familiares y amistades sufrirá una transformación que les llevara a cambiar su modo de vida, es decir, no volverán a establecer relaciones de convivencia como anteriormente lo hacían, de ahí que consideremos el delito de secuestro como grave.

Siendo por lo anterior, que no podríamos dejar fuera de esta denominación de grave a los delitos que también importan una privación de la libertad como lo serían el secuestro express, la desaparición forzada de personas así como el tráfico de menores, pues esos tipos de privaciones también lastiman en gran medida no sólo a las personas que lo padecen sino a la sociedad en general.

Asimismo, a nuestro juicio, consideramos que algunos de los delitos cometidos por los servidores públicos con motivo de su encargo y que se contemplan en el Código Penal para el Distrito Federal, en su título décimo octavo, también lesionan severamente a la sociedad; pues no debemos olvidar que al establecer esa asociación el hombre cede un pedazo de su libertad con la finalidad de verse protegido y procurar su desarrollo. Por lo cual resulta verdaderamente lastimoso que las personas cuya función es mantener el buen funcionamiento del Estado a través de las instituciones creadas por éste, sean las primeras en ocasionar su deterioro y por ello el descontento social, mismo que puede conducir al desmembramiento de la colectividad que le dio origen.

Por servidor público, según lectura del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal, tenemos a la "persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal." Es por esa razón que los ilícitos que efectúan los individuos encargados de la función pública son definitivamente de gran impacto negativo para el conglomerado social, ya que son los servidores públicos quienes deben, con su recta conducta, constituir un ejemplo, y nunca, como sucede en

nuestros días causar un daño, particularmente aprovechándose de esa función para amasar riqueza o para lesionar al grupo al cual están obligados a servir.

En este contexto el autor Fernando A. Barrita López, citando a Sydney J. Harris, expone que “¿Quién es un quebrantador del orden? ¿Acaso un raterillo que roba un radio del aparador de una tienda, aprovechándose de un tumulto?, o ¿Es un estudiante marchando alrededor de un edificio público en protesta contra la guerra, o bloqueando una entrada u obligando a la policía a llevarse lo?, o bien ¿es un alto funcionario público haciendo fortunas ilícitas aprovechándose del puesto? o ¿es un policía robando y escondiendo un automóvil para revenderlo más tarde, u otro policía sacándole a un motociclista 500 dólares porque manejaba con licencia revocada? o ¿es que son las tres más grandes firmas farmacéuticas del país que conspiran para elevar el precio de cierta medicina mil por ciento más de su costo?”.<sup>70</sup>

Claro que todas las conductas a las que hemos hecho referencia resultan en mayor o menor medida reprobables y es ahí en donde insistimos que debe crearse una conciencia para determinar cuales de ellas generan una franca violación a la colectividad que las reprocha y así sancionarlas con mayor severidad, pero no dejemos de destacar que la cometida por el servidor público resultar en gran medida censurable.

Ahora bien, es necesario dejar en claro que la etiqueta de servidor público no es sinónimo de peligrosidad, sino más bien de honestidad; por ello es que al englobar la conducta de un servidor público como gravosa, en la idea que hemos tratado de exponer en el presente trabajo, tenemos que atender no únicamente a esa calidad de servidor público sino también al daño ocasionado en su función pública con su falta de honestidad. De ahí que insistimos en el hecho de que se sigan considerando como delitos graves aquellas conductas dolosas que realicen los activos, en este tipo de delitos, con el mero fin de obtener cuantiosas ganancias económicas, esto es, como el beneficiar a parientes, el cohecho, peculado y lógicamente el enriquecimiento ilícito.

---

<sup>70</sup> BARRITA López, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. *Op. Cit.* página 147

Dentro de los delitos que afecta a la colectividad no podemos dejar de mencionar a aquellos que van dirigidos en contra del propio Estado, o más concretamente en contra de las instituciones creadas por éste, como lo serían la rebelión, ataques a la paz pública y sabotaje; pues dichas conductas atentan directamente contra la sana convivencia de una sociedad, procurando incluso caer en una anarquía o falta de gobierno, lo cual nos llevaría incluso a regresar a la venganza privada, permitiendo que aquellos que se sientan agraviados por alguna conducta, no propiamente un delito, castiguen a las personas que les causaron dicho daño; por lo cual resulta indispensable seguir manteniendo en ese tipo de delitos la denominación de graves.

#### **4.1.2. Por el daño sufrido por la víctima u ofendido.**

Analicemos ahora el daño ocasionado de manera individual por la comisión de un delito, es decir, desde la perspectiva de la víctima u ofendido, para así descubrir otros tipos de conductas que por su propia naturaleza e impacto que ocasionan en su víctima deben considerarse igualmente graves.

Al realizar nuestro presente estudio encontraremos que dentro de la doctrina aún no se establece de manera concreta el significado de la palabra víctima y a fin de llegar a una concepción que nos sea de utilidad, revisemos algunas definiciones para esta palabra.

El maestro Luís Rodríguez Manzanera expone que víctima, como objeto del estudio de la victimología, es "aquella persona física o moral que sufre un daño producido por una conducta antisocial (y por lo tanto injusta) propia o ajena, esté tipificada o no, aunque no sea el detentador del derecho vulnerado."<sup>71</sup>

Por su parte la autora Hilda Marchiori arguye que víctima es "la persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo –delincuente- que transgrede las leyes de la sociedad y cultura. De este modo la víctima está íntimamente

---

<sup>71</sup> RODRIGUEZ Manzanera, Luís. Victimología (Estudio de la Víctima). Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 2005. Pagina 74.

vinculada al concepto consecuencias del delito, que se refiere a los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, principalmente el daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente.<sup>72</sup>

Observamos pues que en ambas definiciones víctima es la persona que resiente el daño de una conducta antisocial, la cual no necesariamente constituye un delito; agregando el maestro Rodríguez Manzanera que víctima también puede ser una persona moral y aquella que no detenta el derecho vulnerado.

Para efectos de nuestro estudio, consideramos que víctima es la persona física o moral que padece la materialización de una conducta tipificada como delito, es decir, la persona sobre la cual se ejecuta el delito, sin importar si es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal.

Mientras que por ofendido entendemos como la persona física o moral que por la comisión de un delito ve afectado el bien jurídico del cual es titular, sin resentir materialmente la perpetración de dicho ilícito.

En este orden de ideas la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, en su artículo 7º establece que:

“Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido un daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal”.

Mientras que en su artículo 8º refiere que:

“Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito”.

Anteriormente expresamos que los delitos que mayormente lesionan a la sociedad en su conjunto lo son, el homicidio, secuestro y algunos de los cometidos por servidores públicos y aquellos que buscan la destrucción de las instituciones creadas

---

<sup>72</sup> MARCHIORI, Hilda. *Op Cit.* Páginas 2-3.

por el Estado. Ahora bien, a nuestra consideración los delitos que de manera individual lastiman más a las personas que integran una sociedad, lo son:

- a) Delitos patrimoniales.
- b) Delitos sexuales, y
- c) Delitos contra la integridad corporal.
- d) Delitos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos.

La anterior lista no es más que un reflejo de las conductas que día a día, con motivo de nuestra experiencia laboral, podemos apreciar se cometen en esta ciudad. Nadie pone en duda que los delitos patrimoniales son los que mayormente afectan en lo individual a las personas que habitan en el Distrito Federal. Muchas son las explicaciones que se han dado para tratar de encontrar las causas de ese incremento en la comisión de delitos patrimoniales, algunos opinan que son factores culturales, educativos y/o económicos, entre los más importantes; pero descubrir esos orígenes no es el objeto de estudio de nuestro presente trabajo. Sino el desentrañar si la mayoría de los delitos patrimoniales merecen las penas de prisión en sus mínimos y máximos que actualmente contemplan, esto desde la perspectiva de la víctima.

Nuestra legislación penal sustantiva vigente, en su título décimo quinto de su libro segundo, nos enumera los delitos contra el patrimonio, mismos que a saber son:

- I.- Robo
- II.- Abuso de confianza.
- III.- Fraude.
- IV.- Administración fraudulenta.
- V.- Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores.
- VI.- Extorsión.
- VII.- Despojo.
- VIII.- Daño a la propiedad
- IX.- Encubrimiento por receptación.

Advirtiéndolo así porque los delitos denominados patrimoniales son los que aquejan con gran frecuencia a los habitantes de esta ciudad capital, pues son nueve las conductas típicas que contemplan, sólo superado en número por aquellas que contempla el título decimooctavo del mismo ordenamiento legal, mismo que abarca los delitos cometidos por servidores públicos.

Comencemos pues con el delito de mayor incidencia en el Distrito Federal como lo es el robo. Para obtener un panorama más amplio diremos que el sujeto activo del delito de robo presenta “un comportamiento inestable, insensible, con escasa capacidad de aprendizaje por las dificultades que ha tenido en su historia individual y particularmente familiar, lo ha conducido individual y socialmente a apoderarse de los objetos de los demás como un medio para atenuar su inseguridad y fracaso personal. Esta actitud que manifiesta el ladrón, explica los valores y comportamientos dirigidos a los objetos, el ladrón cree justificado su proceder. La actitud de autojustificación delictiva que tiene el ladrón –gran responsable de su reincidencia- lo conduce a ejecutar el delito hasta sus últimas consecuencias, si su objetivo es apoderarse de determinado “botín” él lo intentará aún cuando el daño que ocasionara implique lesiones o muerte de la víctima.”<sup>73</sup>

De la personalidad del sujeto activo en el delito de robo, antes mencionada, podemos destacar que por conseguir su objetivo puede o no ejercitar violencia, ya sea física o moral, en agravio de la víctima del ilícito y utilizar ésta ya sea para perpetrar dicho ilícito o bien para proteger su huida.

El robo cometido con violencia es entonces el que ocupa nuestra atención, pues en éste se pone en peligro la integridad física y psicológica de la víctima, ya que el autor para la comisión de su conducta delictiva contempla la posibilidad de intimidar o agredir físicamente al pasivo. Siendo por ello que el delito de robo cometido con violencia, cualquiera que sea su modalidad y el monto de lo robado, debe considerarse como grave pues, se insiste, aun cuando el objetivo son las cosas materiales, en la cabeza del delincuente también esta latente la idea de agredir a la víctima. Agresión

---

<sup>73</sup> MARCHIORI, Hilda. *Op Cit.* Páginas 107-108.

que surge desde el momento mismo que el activo escoge a su víctima, ya que la ha convertido en un objetivo potencial para robar.<sup>74</sup>

Al respecto la autora Hilda Marchiori refiere que “generalmente los ladrones llevan las armas para atemorizar a las víctimas –en caso de encontrarlas- el ladrón lo que desea es obtener los objetos y no un enfrentamiento con los dueños de los objetos. De esta manera el uso de armas para lograr la intimidación de la víctima y apropiarse de sus pertenencias, para ocultar la identidad –casos de asesinatos- o por la reacción del ladrón ante la presencia o comportamiento de la víctima. En este último caso los ladrones –muy jóvenes en su mayoría- tienden a disparar cruelmente sobre las víctimas.”<sup>75</sup>

Por ello nos atrevemos a criticar desde ahora el sinnúmero de agravantes que el legislador capitalino ha creado para el ilícito de robo y que se contemplan en los artículos 223, 224 y 225 del Código Penal; pues con ello se ha llegado al absurdo de sancionar con mas severidad las circunstancias de lugar, modo y ocasión en que se comete el ilícito de robo que el propio ilícito. Es decir, el activo del delito por la simple acción de robar se hace merecedor a una pena mínima de tres meses, la cual se le puede incrementar hasta con seis años más, si cometió su conducta disvaliosa cuando el pasivo transitaba por una vía pública.

Ocasionando con ello que el activo prefiera para la perpetración del robo, la utilización de la violencia física o moral y no tome en consideración si la víctima transitaba por una vía pública.

Por ello es menester destacar, que si sancionamos todos los delitos de robo, con las mismas penas de los cometidos con violencia física o moral aquí analizados con las mismas penas que el delito de robo cometido con violencia, lo que ocasionamos es que los activos no encuentren impedimento alguno para ocasionar algún daño a la víctima; de ahí que consideremos como delito grave el robo cometido con violencia cualquiera

---

<sup>74</sup> Cfr. BENIGNO Di Tullio, Principios de Criminología, Clínica, y Psiquiatría Forense, Editorial Aguilar. 1966. citado por Marchiori, Hilda. *Op Cit.* Páginas 105.

<sup>75</sup> MARCHIORI, Hilda. *Op Cit.* Páginas 107.

que sea ésta. En este mismo sentido, tiene cabida el robo cometido en un lugar habitado, pues no debemos olvidar que el hogar o domicilio, resulta ser el sitio donde la persona se siente más segura y por ello resulta altamente reprochable violar esa seguridad, porque entonces se causara en la víctima un sentimiento de inseguridad en cualquier sitio en el que se encuentre.

Por lo que hace a los delitos de abuso de confianza y fraude, podemos advertir que el sujeto activo en esta clase de delitos "tiene como arma vital su inteligencia, ingenio, intuición, capacidad de espera y, fundamentalmente, el conocimiento de la víctima y la confianza que en ella debe inspirar."<sup>76</sup>

Esto es que se crea una relación especial entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito, o en términos de la victimología, entre victimario y víctima. Pues entre ambos hay un previo conocimiento de su existencia, es decir, antes de la planeación del ilícito ya habían tendido puentes de relación social, ya sea por vínculos de parentesco o laborales, principalmente. De ahí que sea través del lenguaje que el sujeto activo del delito se crea una imagen de honestidad ante su víctima, que hace que ésta confíe plenamente en él, pues espera siempre una retribución económica o algún beneficio en particular por esa confianza depositada en el sujeto activo.

La única peligrosidad que presenta el autor de este tipo de ilícitos es el engaño que crea, pues de ninguna manera pretende perjudicar físicamente al pasivo del delito, sino más bien lograr un beneficio económico de él, mismo que consigue a través de la comunicación que establece con su víctima sin en ningún momento intimidarlo física o moralmente como podría acontecer en el robo. Incluso no debe perderse de vista que la víctima tiene en gran medida culpa en cuanto al daño que le es causado, pues tal vez conociendo otros mecanismos para lograr sus objetivos, opta por tomar el camino más fácil, el cual le es ofrecido por del sujeto activo en esta clase de delitos.

---

<sup>76</sup> NEUMAN, Elías. *Victimología (El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales)*. Tercera Edición. Editorial Universidad. Argentina. 2001. Página 214.

Respecto a los ilícitos de administración fraudulenta e insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, también apreciamos en la relación inicial entre victimario y víctima una gran cercanía, ya que por amistad o compañerismo, el pasivo del delito deja en manos del activo el manejo económico de alguna empresa o bien le hace a éste un préstamo con la confianza que en los términos y plazos pactados le será devuelto.

En el delito de extorsión el sujeto activo aprovechándose de los temores o situación personal en la que se encuentra la víctima, logra sus objetivos, en la mayoría económicos, aunque también puede ser la consecución de otro tipo de favores. Aquí el daño que se le causa a la víctima es en mayor medida psicológico, pues vive con la zozobra que algún actuar suyo sea descubierto y del conocimiento común. Por esta razón en la mayoría de las ocasiones este delito no es puesto del conocimiento por quienes lo sufren, pues el acudir ante la autoridad investigadora traerá como resultado revelar aquél secreto que no quiere que sea descubierto.

Siendo que en relación a los delitos de extorsión, consideramos que debe mantenerse la etiqueta de graves en aquellos que se cometan con violencia, ya sea física o moral, pues en estas condiciones de nueva cuenta se pone en peligro la integridad física del pasivo.

Respecto al delito de despojo, el daño va dirigido primordialmente contra un bien inmueble propiedad del sujeto pasivo; por lo regular éste no tiene conocimiento de dicho ilícito sino días después de su ejecución, pues el inmueble afectado no era habitado por dicho pasivo, o sea, que en la gran mayoría de las ocasiones la víctima no se ve afectada ni física ni psicológicamente en cuanto a la materialización del delito. Ahora bien, si dicho delito se comete con violencia, entonces si deberíamos sancionarlo con severidad, pues si ya resulta reprochable usurpar derechos posesorios, resulta más grave si para esos fines se intimida o agrede al pasivo.

Quienes comúnmente cometen este tipo de delitos resultan ser familiares de los afectados o bien son organizaciones "sociales", esto es, aquellas que a sus agremiados

les prometen un terreno o casa en donde puedan habitar a cambio de recibir apoyo en sus protestas o reclamos dirigidos a la autoridad.

En el delito de daño a la propiedad, el sujeto activo "(por lo general) no obtiene ganancias, pero la víctima sí ve disminuido (cuando no desaparecido) su patrimonio."<sup>77</sup> En un alto índice el sujeto activo de esta conducta no tiene la intención de causar el daño, tan es así que el ejemplo más recurrente es el derivado de un accidente vehicular, aquí podemos apreciar que el daño sufrido por el pasivo del delito es más que nada sentimental hacia el bien afectado. Resulta recurrente que en la mayoría de estos ilícitos el proceso se sobreesee o se da por concluido al obtener el perdón por parte de la víctima al haberse satisfecho la reparación del daño.

Finalmente llegamos al último de los delitos denominados patrimoniales que contempla el Código Penal para el Distrito Federal, esto es, el encubrimiento por receptación; en esta figura delictiva únicamente es visible el sujeto activo, pues no existe físicamente el pasivo; pues lo que se busca con esta conducta típica es frenar, en síntesis, la utilización o comercialización productos robados; razón por la cual el pasivo físicamente, en este tipo de delito, ya quedó comprendido dentro de la figura del robo. Aquí el daño, se dice, es ocasionado a la colectividad, porque el fomentar este tipo de conductas deriva en un aumento en los robos. Aún así consideramos que dicha conducta no resulta tan gravosa, pero no obstante esto, puede alcanzar penas similares al robo cometido con violencia.

Los títulos quinto y sexto del libro segundo del Código Penal para esta entidad federativa, contemplan los delitos denominados sexuales o aquellos cuyas conductas típicas tienen connotaciones de índole sexual. Resultan ser variados los tipos penales que se contemplan en los títulos antes mencionados, por esa razón únicamente nos ocuparemos de aquellos que, a nuestra consideración, causan un gran daño a la persona que los resiente.

---

<sup>77</sup> RODRIGUEZ Manzanera, Luis. *Victimología. Op. Cit.* Página 324.

No hace mucho tiempo este tipo de conductas tenían como víctimas principales a las personas mayores de edad, pero al día de hoy vemos con gran preocupación el aumento de las agresiones sexuales hacia menores de edad, esto, en agravio de niños y niñas; concluyendo desde ahora que si el daño causado a una persona mayor de edad por este tipo de conductas resulta gravoso, en un menor de edad resulta más penoso.

Iniciemos pues con los delitos que implican imponer la copula o ejecutar algún acto sexual sin llegar a aquella, ejerciendo violencia por parte del activo o aprovechando ciertas características del sujeto pasivo, como lo podrían ser el retraso mental o la minoría de edad; como ejemplos de estos delitos tenemos la violación equiparada y el abuso sexual cometido en persona menor de 12 años o incapaz, mismos que se contemplan en los artículos 176 y 177 del Código Penal para el Distrito Federal.

El delito de violación, "implica no solo la grave problemática sexual de la personalidad del autor sino también una conducta de extrema agresividad, crueldad y sadismo. La víctima de delitos sexuales presenta una mínima defensa y un enorme riesgo de perder su vida, especialmente cuando son niños o personas discapacitadas o ancianos."<sup>78</sup>

Para la consecución de dicha conducta, siempre es utilizada la violencia física o moral, pues sólo así el activo del delito puede evitar cualquier tipo de resistencia o defensa por parte de la víctima. Incluso algunos estudios de este tipo de agresión sexual han concluido que el activo del delito busca demostrar su superioridad ante su víctima antes que la agresión sexual, la cual resulta ser una consecuencia de dicha demostración.

Sobre el tema en particular la autora Hilda Marchiori expone que, "el delincuente sexual es un sujeto que presenta una acentuada inadecuación sexual, con una actitud de desprecio y marginación de la mujer y un temor a enfrentarse a relaciones

---

<sup>78</sup> MARCHIORI, Hilda. *Op Cit.* Páginas 74-75.

interpersonales, precisamente por las dificultades que exhibe y también por inseguridad para poder establecer una vinculación de pareja. La inseguridad básica que exhibe el violador resulta paradójica con el ataque agresivo, generalmente es tímido, retraído, inhibido, desconfiado, automarginado.<sup>79</sup>

Así tenemos que el victimario sexual, o sujeto activo, denota cierta peligrosidad, pues para intimidar a su víctima va desde rasgarle sus ropas hasta llegar a los golpes, pasando por la utilización de armas de fuego o punzocortantes. Por esa razón la víctima no sólo sufre perturbaciones psicológicas ante la agresión sexual padecida sino también físicas así como alteraciones en su salud.

La mayoría de las víctimas de este tipo de delitos no oponen gran resistencia ante su agresor por la inminente sensación de que pueden perder la vida y por ello las secuelas que presenta la víctima son de consideración, pues "recurre a tranquilizantes; al alcohol, para intentar superar su estado depresivo. Comúnmente se niega a salir de la casa, decae en actividades y se aparta de las reuniones de amigos y familiares. El comportamiento de la víctima cambia, se vuelve introvertida, con dificultades para la comunicación, con temores y pesadillas y una actitud de encerrarse gradualmente, a medida que se acentúa su angustia."<sup>80</sup>

Cuando la víctima de la violación o del abuso sexual es un menor de doce años o bien que no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de dicha conducta, el sujeto activo utiliza regularmente la violencia moral, esto es, amenaza con golpear a su víctima o bien con causarle un daño a sus familiares, especialmente a los padres. Además el victimario resulta ser siempre un conocido de la víctima, ya sea por su actividad escolar, por su parentesco o bien vecindad en el lugar donde reside el sujeto pasivo.

Las víctimas menores de doce años presentan un cambio en su comportamiento, siendo los más comunes "abandono escolar, pesadillas, neurosis,

---

<sup>79</sup> MARCHIORI, Hilda. *Op Cit.* Páginas. Página 77.

<sup>80</sup> *Idem*, Página 183.

tartamudeo, miedo a salir de la casa y otras graves perturbaciones infantiles, que afectan profundamente la personalidad del menor.”<sup>81</sup>

En el caso de las personas que presentan un trastorno mental, por su condición especial, no logran entender la agresión sexual de la que fueron objeto y sienten un gran temor hacia su agresor.

No obstante todos los daños psicológicos y emocionales que se causan con los delitos antes mencionados, lo que resulta ser mayormente reprochable es el hecho de atentar contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de la víctima; pues este derecho es unipersonal y por eso no puede dejar de sancionarse las conductas que atenten contra él.

Sobre los delitos de corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil y lenocinio, vemos que en los últimos años han ido en incremento, especialmente, el segundo de los mencionados. En este tipo de agresiones sexuales, el sujeto activo normalmente busca una retribución económica por la explotación sexual del cuerpo del menor, ya sea por inducirlo a realizar conductas no acordes a su edad o bien por captar su imagen para reproducirla por cualquier medio electrónico.

Es indudable que el daño causado a los sujetos pasivos de éste tipo de delitos es considerable, pues continuamente son victimizados y no solamente por una persona, sino por varias.

Muchas ocasiones los menores o incapaces que sufren este tipo de delitos no cuentan con un entorno familiar que les brinde protección, pues por lo regular son niños y niñas que han abandonado sus hogares y por esta condición acceden fácilmente a las peticiones de sus agresores con la promesa de obtener regalos.

Pero cualquiera que sea su denominación, una agresión sexual en la que se utilice la violencia física o moral, o bien se atente contra el normal desarrollo psicosexual de un menor de edad o incapaz mental, resulta sumamente reprochable.

---

<sup>81</sup> *Idem*, Pagina 193.

Antes de concluir este pequeño análisis de los delitos sexuales que a nuestra consideración lesionan gravemente a la persona que los padece, no podemos dejar de hacer una pequeña crítica en cuanto a las agravantes que menciona el artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal, respecto al tipo básico de abuso sexual que prevé el artículo 176 del mismo ordenamiento legal; pues consideramos que es suficiente agravarlo con las circunstancias de violencia física o moral que prevé el segundo párrafo del citado numeral 176, por lo cual consideramos un exceso las agravantes del referido artículo 178.

Pues estaríamos sancionando igualmente a un sujeto activo del delito de violación que al de un abuso sexual, esto es, con privarlo de su libertad durante la tramitación del proceso penal que se le inicie, provocando con esto que el activo del delito de abuso sexual, dentro de su patología criminal, considere a futuro perpetrar un ilícito más grave, si a final de cuentas recibirá un sanción similar por violar a solamente efectuar un tocamiento de carácter sexual. En otras palabras se rompe con el principio de proporcionalidad entre el bien jurídico tutelado y la punibilidad.

Abordemos ahora los delitos denominados contra la integridad corporal o más comúnmente conocidos como delitos de lesiones. En este tipo de delitos el sujeto activo causa un daño o alteración en la salud del sujeto pasivo, en ocasiones intencionalmente y en otras tantas sin dicha intención.

El daño producido dependerá del grado de la lesión causada, la doctrina ha clasificado el tipo de lesiones en leves, graves y gravísimas. Esto en atención a la afectación causada al pasivo, la cual puede ir desde un simple dolor en una parte de su cuerpo, pasando por las cicatrices, disminución en el funcionamiento de algún órgano, la pérdida de un miembro o bien que haya puesto en peligro la vida.

Lógicamente el daño no sólo será físico o de salud, sino también económico, pues la víctima necesitara de atención médica para restablecer en la medida de lo posible su estado de salud y además será de vital importancia determinar si la lesión causa una afectación en el normal desarrollo de la víctima, esto es, sino interfiere con

sus actividades laborales, recreativas o educativas. Abundando sobre este tema la autora Hilda Marchiori expone que “es evidente que los daños y consecuencias del delito son extremadamente complejos. Por ejemplo, una persona ha sufrido lesiones en las manos provocadas por otra persona. Esas lesiones han producido un daño diagnosticado médicamente como pérdida definitiva de movimientos. La lesión reviste para la víctima un daño más extenso si su profesión o actividad es la de mecánica, y por lo tanto le impiden trabajar en su oficio.”<sup>82</sup>

Finalmente llegamos a la última clase de delitos que, a nuestra consideración, lesionan con mayor frecuencia en lo individual a las personas, esto es, los delitos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, los cuales regularmente son el homicidio y lesiones, ambos culposos. Pero no obstante que estos delitos sean culposos, es decir, que no existe la intención del sujeto activo de producir el resultado, no por ello dejan de ser relevantes para nuestro estudio, pues a final de cuentas la víctima seguirá perdiendo la vida, siendo ésta uno de los bienes jurídicos más altamentepreciados.

Y si bien es cierto que en ocasiones, la víctima puede ser un factor determinante para la consumación de dicho ilícito, no por esa concurrencia de culpas, el sujeto activo queda eximido de su responsabilidad penal. Pero no obstante lo anterior, tampoco debemos perder de vista que al autor de este tipo de delitos no se le puede dar un trato similar al que se le da al sujeto activo del delito de homicidio o lesiones calificadas. Pues aún cuando el daño, en cuanto a su resultado (pérdida de la vida) resulte el mismo, las circunstancias que le dan origen con el actuar doloso o culposo, resultan totalmente diferentes y por ello, su sanción debe atender a esa escala de circunstancias.

Incluso no debe soslayarse que, si bien en un inicio los familiares de la víctima de un accidente con motivo del tránsito de vehículos, peticionan que sobre el autor del ilícito se aplique “todo el peso de la ley”, también es común que al final del proceso los ofendidos reconozcan el actuar culposo del sujeto activo y por ello sólo exijan la

---

<sup>82</sup> MARCHIORI, Hilda. *Op Cit.* Pagina 118.

reparación del daño en los términos que marca la ley. Ya que con la detención preventiva del sujeto activo no se va recuperar la vida de la víctima y si lo que se puede conseguir es el resarcimiento del daño causado.

Sobre el tema en particular, el autor Elías Neuman expone que “muchas personas, padres hijos, hermanos de víctimas fatales de este tipo de delitos, van pasando a través del tiempo por cambios notables. Al principio desean el castigo, proyectar legalmente su insoportable odio respecto del victimario. Una necesidad de contragolpe. ¡Que no quede impune! Al correr del tiempo se produce un acomodo a la situación, posiblemente debido a las dimensiones que suelen tomar los juicios penales escriturales, y comienzan a exasperarse en la medida en que el resarcimiento civil se demora. He conocido casos en que, transcurrido un tiempo prudencial, lo único que parece interesar, al menos es sobre lo que más se pregunta en las consultas jurídicas, es el resarcimiento patrimonial. Conozco casos –muy habituales- de víctimas directas y parientes de éstas que se han sentado a conversar el tema con el victimario.”<sup>83</sup>

#### **4.1.3. Por la posibilidad de la Reparación del Daño.**

“El delito causa un daño social y, a menudo, otro particular que afecta los bienes de cierto individuo y del que se desprende la obligación de reparar. El ofendido espera y merece una satisfacción por la violencia de la que ha sido víctima.”<sup>84</sup>Por ello, no podemos pasar por alto el pago de la reparación del daño, en nuestro estudio, ya que en ocasiones se constituye como un sustento para la prisión preventiva, pues con ésta se garantiza el pago de dicha reparación, ya que no debemos olvidar que para obtener la libertad provisional bajo caución, se toma indispensable el otorgar las garantías suficientes que permitan el cobro en un futuro de dicho concepto.

Antes de abundar en el tema es necesario establecer que entendemos por reparación de daño, el maestro Guillermo Colín Sánchez refiere que “es un derecho

---

<sup>83</sup> NEUMAN, Elías. *Op. Cit.* Página 248.

<sup>84</sup> GARCIA Ramirez, Sergio. (coordinador). *Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.* Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2003. Página 136.

subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal.<sup>85</sup>

Por su parte el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal establece que la reparación del daño comprende:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

En mérito de lo anterior, entendemos que la reparación del daño es la retribución económica o material que debe efectuar el sujeto activo del delito a favor del ofendido, procurando restablecer las cosas materiales así como el estado psíquico y físico del ofendido en el estado en el que se encontraban antes de la comisión del delito. Ahora bien atendiendo a quien debe efectuarse ese pago de la reparación del daño, el artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal establece que, tendrán derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; y

---

<sup>85</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimonovena Edición. Editorial Porrúa. México. 2005. Pagina 723.

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Como se advierte el pago de la reparación del daño es tanto para la víctima como para el ofendido, pero además nuestra legislación penal vigente va más allá, en caso de no existir víctima ni ofendido, quienes pueden reclamar el pago de la reparación del daño lo serán sus herederos en los términos y condiciones que establece el derecho sucesorio; un claro ejemplo de esta situación es en los delitos de homicidio, en donde lógicamente, el daño no puede ser resarcido a la víctima, pero si a sus familiares ofendidos en términos del derecho hereditario.

En tal entendido consideramos que la reparación del daño no debe servir de base para la imposición de la prisión preventiva, pues existen algunas conductas que hacen imposible su pago. Siendo sólo justificable en los delitos de fraude y abuso de confianza, cuando los montos defraudados sean considerables, pues, en este tipo de delitos el pasivo busca preferentemente la reparación del daño que el privar de la libertad al activo.

#### **4.1.4. Reformulación del concepto de delito grave.**

Expuesto lo anterior, esto es, el daño causado a la sociedad así como a la víctima u ofendido por la comisión de algún ilícito, llegamos a la conclusión de que delito grave debe ser toda conducta que atente violentamente contra la vida, la libertad, el sano y libre desarrollo sexual y el patrimonio, entendidos estos como los valores fundamentales de convivencia entre los individuos de una sociedad; así como las actividades que atenten contra la confianza depositada en las instituciones creadas por el Estado para custodiar dichos valores y las que procuren la destrucción de aquellas.

En las condicionantes apuntadas en dicha definición, muchas de las conductas hoy consideradas como graves, no serían tal, y por ello, veríamos una reducción significativa en el uso de la prisión preventiva.

#### **4.2. Libertad Provisional.**

En nuestro estudio de la prisión o detención preventiva no podemos dejar de hablar de su contraparte, esto es, la libertad provisional en sus modalidades de bajo caución y bajo protesta.

De manera genérica conceptualizamos a la libertad provisional como el derecho que tiene todo inculcado a enfrentar un proceso penal sin la restricción de su libertad personal, siempre y cuando cumpla con los requisitos que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la legislación adjetiva penal vigente en el Distrito Federal contemplan para esos efectos. En algunos casos otorgando una garantía económica o bien con la simple protesta del que la peticiona.

Como lo veremos más adelante la libertad provisional bajo caución y bajo protesta son de naturaleza distinta y por ende la exigencia de distintos requisitos; de antemano podemos decir que la segunda de ellas es muy poco utilizada en nuestro proceso penal, en parte por el desconocimiento de los inculcados y defensores para obtener su concesión y por otra por los Órganos Judiciales que tienen en el completo olvido dicha figura procesal.

La principal limitante para la obtención del beneficio de la libertad provisional lo constituye, una vez más, la figura del delito grave; pues mientras se continúe considerando la mayoría de las conductas ilícitas como gravosas, en el menor de los casos procederá dicho beneficio.

Y si bien algunos detractores de la libertad provisional consideran que con esta medida se beneficia a las personas que cuentan con los recursos económicos para solventar dicha medida y que por ello se dejaría en prisión preventiva sólo a los más desprotegidos, económicamente hablando; también lo es que los segundos con una mayor difusión de la figura de la libertad provisional bajo protesta podrían alcanzar este beneficio.

#### **4.2.1. Libertad Provisional Bajo Caución.**

La libertad bajo caución, es el “derecho otorgado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados en la ley, pueda obtener el goce de su libertad.”<sup>86</sup>

En este entendido la libertad provisional bajo caución es la garantía constitucional consagrada a favor de todo inculcado, para enfrentar la acusación que pesa en contra sin la restricción de su libertad personal, misma que puede peticionar ya sea ante la autoridad ministerial o judicial en cualquier momento y la cual le será concedida siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la ley. Sin perder de vista señalar que la misma tendrá vigencia hasta en tanto no se pronuncie una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Por su parte el maestro Fernando Arilla Bas, sobre la libertad provisional bajo caución, se pronuncia de la siguiente manera: “las leyes, según se opina generalmente, establecen y reglamentan la libertad caucional, conciliando dos intereses opuestos: el interés público de que el procesado permanezca en prisión preventiva durante el proceso, con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia, y el interés privado del procesado, quien tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.”<sup>87</sup>

No olvidemos mencionar que el beneficio aludido puede ser solicitado por el propio indiciado o en su caso por su defensor o legítimo representante.

##### **4.2.1.1. Naturaleza Jurídica.**

Consideramos que la libertad provisional bajo caución constituye una garantía constitucional y no un simple derecho procesal del inculcado. Lo anterior se afirma de

---

<sup>86</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.* Página 668.

<sup>87</sup> ARILLA Bas, Fernando. *El procedimiento Penal en México.* Vigésimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 2004. Página 229.

la simple lectura de la fracción I del apartado "A" del artículo 20 Constitucional que a la letra expone que:

"Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional."

Por lo anterior, la libertad provisional bajo caución no constituye una mera cuestión incidental dentro del proceso penal, pues al tener el rango de garantía constitucional su trato es distinto, por ello es que se exige que la autoridad ante quien se realice la petición, resuelva de inmediato.

Al respecto el maestro Guillermo Colín Sánchez refiere que "en las leyes mexicanas, se considera esta cuestión como un incidente, y, sin duda podría aceptarlo como tal, en razón de que afecta a uno de los sujetos principales de la relación jurídica procesal; empero, dado el carácter de garantía, instituido en nuestra ley fundamental, para que toda persona, bajo ciertos requisitos, pueda continuar disfrutando de la

libertad inmediatamente que lo solicite, sería absurdo tramitarla como incidente, tanto solo porque la ley secundaria así lo considera.”<sup>88</sup>

#### 4.2.1.2. Justificación.

El maestro Fernando Arilla Bas en este contexto arguye que “el fundamento de la libertad caucional radica en el hecho de que el interés público de garantizar la efectividad de la sentencia admite una graduación de mayor a menor, de acuerdo con la gravedad del delito objeto del proceso, de manera que cuando el procesado es presuntamente responsable de un delito de menor gravedad, la prisión preventiva puede ser sustituida por la caución, es decir, *la pignus corporis* se cambia por *la pignus pecunide*, la prisión por el dinero.”<sup>89</sup>

Por su parte el autor Guillermo Colín Sánchez arguye que “la necesidad de hacer comparecer al probable autor del delito ante el juez y subróganos de justicia, para que responda a los cargos formulados en su contra, justifica en gran parte la restricción de la libertad al sujeto, mismo que puede gozar del beneficio de seguir disfrutando de su libertad, otorgando garantía suficiente, para que no se sustraiga a la acción de la autoridad y se presente ante la misma cuantas veces sea requerido.”<sup>90</sup>

En síntesis vemos que la principal explicación para solicitar una garantía previa la concesión de la libertad provisional, radica en mantener la certeza de que el inculpado comparecerá a todos los actos procesales que se deriven del juicio que se le instruye, pues así la amenaza para el inculpado no sólo lo es la posible privación de su libertad personal en caso incumplir con las obligaciones contraídas al obtener la libertad caucional sino también perder su garantía económica que ha exhibido para tal efecto.

#### 4.2.1.3 Requisitos para su procedencia.

---

<sup>88</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. *Op Cit.* Página 668

<sup>89</sup> ARILLA Bas, Fernando. *Op Cit.* Página 230.

<sup>90</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. *Op Cit.* Página 669.

Analicemos primeramente algunas de las cuestiones que enmarca la fracción I del apartado "A" del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la libertad provisional bajo caución, antes de entrar al estudio de los requisitos exigidos por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Tenemos que la fracción constitucional antes mencionada nos habla de:

- a) *Las personas que pueden gozar de la libertad provisional bajo caución.* Mismas que serán todas aquellas que tenga la calidad de indiciados y que por la naturaleza (gravedad) del delito no esté prohibida dicha concesión.
- b) *Las garantías que deben otorgarse.* Al respecto se le exige, primeramente, al indiciado que garantice las obligaciones procesales a su cargo, esto es, acudir ante la autoridad cuantas veces sea requerido por ésta; la segunda, garantizar el pago de la reparación del daño, lógicamente hablamos de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido o víctima por la comisión del delito; y tercero, garantizar la sanción pecuniaria (multa) y sanción económica, en el caso del Distrito federal, que en su caso se le pudiese imponer al indiciado. En este contexto, no debemos dejar de mencionar que, el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que la sanción económica, para el caso de delitos cometidos por servidores públicos, consiste en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.
- c) *El monto de la caución.* El cual deberá ser asequible para el indiciado, esto es, que deberá estar a su alcance. Mismo monto que no es inamovible, es decir, que se puede disminuir atendiendo a las circunstancias personales del inculpaado y al desarrollo mismo del proceso. Sobre el monto de la caución el artículo 560 del Código de

Procedimientos Penales establece que se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;

II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;

IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario;

V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia. Las garantías a que se refieren las fracciones I y 11 del artículo 556 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo de este artículo cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III del presente artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia o bien, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

- d) *La revocación de dicho beneficio.* El beneficio de la libertad provisional bajo caución es revocable, es decir, se le puede quitar al indiciado el disfrute de dicho beneficio si incumple alguna de las obligaciones contraídas en el momento en que le fue concedido dicho beneficio.

Como lo hemos venido exponiendo, una garantía del indiciado es que en cualquier momento ante la autoridad investigadora como ante la judicial, puede solicitar

su libertad bajo caución, para así evitar la prisión preventiva, mientras dure el proceso penal que se le instruya. Pero para ello debe reunir ciertos requisitos, los cuales se enmarcan en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice que:

“Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el quinto párrafo del artículo 268 de este Código.”

En caso de delito no grave, el juez podrá negar, a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Para el efecto de establecer el riesgo para el ofendido o para la sociedad, se entiende por conducta precedente y por circunstancias características del delito cometido, según corresponda, cuando:

a) El inculpado haya sido condenado en sentencia ejecutoriada por un delito doloso y del mismo género, siempre y cuando no haya transcurrido el término de la prescripción que señala la ley;

b) El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores por diversos hechos dolosos del mismo género que ameriten pena privativa de libertad;

c) Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;

d) El inculpado haya cometido un delito doloso en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; o

e) El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia, impidiendo con ello la continuidad del proceso correspondiente.”

De lo anteriormente transcrito se advierte que la autoridad ministerial o judicial, para determinar sobre la concesión o no del beneficio de la libertad provisional bajo caución, deberán primeramente determinar el monto al que asciende el daño o perjuicio ocasionado al ofendido o víctima por la comisión del delito; de igual forma concretizar la sanción pecuniaria que se le pudiese imponer al inculpado, en la práctica esta concreción se realiza haciendo la conversión del monto máximo de la sanción pecuniaria que contempla el tipo penal relacionado; así como determinar económicamente las obligaciones procesales que se derivan a cargo del indiciado en razón del proceso que se le va a instruir, esto es, fijar una garantía para asegurar que el indiciado comparecerá ante la autoridad las veces que se requerido.

Si se está en presencia de un delito grave, materia de nuestro presente estudio, se le negará dicho beneficio al indiciado.

También podrá negársele dicho beneficio al indiciado cuando el Ministerio Público lo solicite, en atención a que aquel haya sido condenado con anterioridad por algún delito grave, o cuando se considere que su libertad representa un riesgo para el ofendido o la sociedad, basándose en su conducta precedente y en las circunstancias y características del delito cometido. Ello será principalmente cuando el inculpado sea delincuente habitual o reincidente, esté sujeto a otro proceso penal anterior en el cual se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos, se haya sustraído a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente, o haya sido condenado en sentencia ejecutoriada por un delito doloso del mismo género.

Asimismo se podrá negar la libertad provisional al indiciado cuando exista riesgo fundado de que cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento o algún tercero.

En otro orden de ideas, la ley procesal penal del Distrito Federal, en su artículo 562 contempla como formas para garantizar la libertad provisional las siguientes:

- a) Depósito en efectivo.
- b) Hipoteca
- c) Prenda
- d) Fianza
- e) Fideicomiso.

Al hacerse la solicitud de libertad bajo caución, deberá indicar el solicitante por cual de estas cinco formas va a optar para garantizar su libertad. Así tenemos que la naturaleza de la caución queda a elección del beneficiario.

Ahora bien, analicemos brevemente las formas de garantía antes expuestas; la primera de ellas denominada depósito en efectivo, consiste en que el solicitante de la libertad bajo caución exhibe ante la autoridad respectiva el monto total de la garantía en efectivo o en su caso, lo cual es lo más usual, presenta un billete de depósito expedido por el Banco Nacional de Servicios Financieros (BANSEFI) y éste certificado de depósito se guarda en la caja de valores de la autoridad correspondiente.

La denominada caución hipotecaria es aquella en que la garantía o prestación recae sobre un bien inmueble, mismo que por esa razón queda afecto a dicha garantía. El inmueble, establece la fracción II del artículo 562 antes mencionado, no deberá ser menor al monto de la caución y en caso de que hacerse efectiva la garantía de cubrir los gastos para tal efecto.

La garantía prendaria, permite que la misma recaiga sobre un bien mueble y su valor de mercado deberá ser por lo menos dos veces el monto de la suma fijada como caución. Respecto a la cuarta de forma garantizar a la que hemos hecho referencia, tenemos que el solicitante acude ante una de las compañías de fianza autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y compra una denominada póliza de fianza, misma que exhibirá ante la autoridad y ésta última si lo considera necesaria mandará llamar a su apoderado legal a fin de que ratifique si expidió su representada dicha póliza.

Finalmente tratándose del fideicomiso, en este caso el fiduciario lo será una institución bancaria, el fideicomitente lo será quien peticona la libertad bajo caución o garante y el fideicomisario lo será el Estado a través de la autoridad ministerial o judicial respectiva así como el ofendido o víctima, respecto a la reparación del daño.

Cuando se le concede al inculcado el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en el acto mismo se le hará saber las obligaciones que ha contraído mismas que son:

- a) Presentarse ante el Ministerio Público o el juez, según corresponda, cuantas veces sea citado o requerido para ello;

- b) Comunicar a dichas autoridades los cambios de domicilio que tuviere,
- c) Y presentarse ante la autoridad investigadora o judicial que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana.

En otro orden de ideas, no podemos pasar por alto mencionar que la revocación del beneficio de la libertad provisional bajo caución, será factible si el indiciado ha incumplido con alguna de las obligaciones antes señaladas así como incurre en otros supuestos que contempla el artículo 568 del Código de Procedimientos Penales mismo que a saber son:

I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;

II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria;

III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que se haya depuesto o tenga que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al Agente del al Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente a su juez;

V.- Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves; y

VI.- Cuando en su proceso cauce ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia.”

Es pues menester destacar que la libertad provisional bajo caución puede ser revocada por la propia autoridad ministerial o judicial, o bien, por así haberlo solicitado el propio indiciado.

Antes de concluir con el presente estudio debemos mencionar que el artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece la figura de la libertad provisional sin caución en los siguientes supuestos:

“Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

II.- Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;

III.- Tenga un trabajo lícito; y

IV.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.”

Pero esta figura si bien a primera vista resulta benevolente para aquellas personas que no cuentan con los bienes materiales ni recursos económicos para sufragar una garantía como las que anteriormente hemos expuesto; en la vida real podemos apreciar que no tiene ninguna aplicación, pues hoy en día muy pocos delitos no son graves y mucho menos su termino medio aritmético, en cuanto a la pena de prisión que contemplan, resulta menor a tres años de prisión.

Por lo cual se constituye como una falacia este beneficio de la libertad provisional sin caución alguna a la luz de nuestra actual legislación; haciéndose

evidentemente una vez más replantearnos el concepto de delito grave que en nuestra actual política criminológica tiene vigencia.

#### **4.2.2. Libertad provisional bajo protesta.**

“Esta libertad constituye una garantía por medio de la cual se concede la libertad al inculcado, quien, en vez de aportar dinero para la caución, protesta ante la autoridad y da su palabra de honor de que no se sustraerá a la acción de la justicia y estará presente en todos los actos de su procesamiento para los que sea requerido.”<sup>91</sup>

Sobre el particular el maestro Jesús Zamora Pierce, refiere que este tipo de libertad es “una forma procesal de ampliar la garantía de libertad bajo caución”,<sup>92</sup> agregando además que es una ampliación, por cuanto no esta condicionada al otorgamiento de una caución económica.

Por su parte el catedrático Guillermo Colín Sánchez define a la libertad provisional bajo protesta como el “derecho, otorgado (por las leyes adjetivas) al procesado, acusado o sentenciado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve, para que, mediante una garantía de carácter moral obtenga su libertad.”<sup>93</sup>

De los criterios antes mencionados podemos advertir que la libertad provisional bajo protesta es un derecho que consagra la ley procesal penal, en auxilio a la garantía constitucional de la libertad provisional bajo caución, misma que no exige otra cosa más que la palabra de su solicitante y la plena confianza que en él pueda tener la autoridad ministerial o judicial, por medio de los requisitos exigidos por la propia ley.

Existe el “temor mínimo o nulo de que fugue el agraciado, respecto del cual se confía en su “palabra de honor”, por ello se compromete y empeña tal palabra, a fin de que se le otorgue la libertad provisional (se le excarcele). En este caso, es la palabra

---

<sup>91</sup> LOPEZ Betancourt, Eduardo. Derecho Procesal Penal. *Op. Cit.* Página 265

<sup>92</sup> ZAMORA Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 2006. Página 173.

<sup>93</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. *Op Cit.* Página 687.

empeñada –juramento o protesta- la contragarantía que sustituye a la detención o prisión preventiva.”<sup>94</sup>

#### **4.2.2.1. Naturaleza Jurídica.**

La libertad provisional bajo protesta constituye un derecho o beneficio procesal, toda vez que su origen se encuentra en la legislación adjetiva penal, contrario a lo que sucede con la libertad provisional bajo caución, que es una garantía constitucional. Pues, se insiste, “en contraposición a la libertad provisional bajo caución, no es una garantía instituida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es un derecho establecido en las normas legales del procedimiento, para cuya obtención no se requiere satisfacer ningún requisito de tipo económico, como en aquélla, sino de orden moral: “la palabra de honor del procesado.”<sup>95</sup>

#### **4.2.2.2. Justificación.**

La figura de la libertad protestatoria adquiere pleno valor si el indiciado no cuenta con los recursos económicos para optar por el beneficio de la libertad caucional y más aún si dicho indiciado esta dispuesto a comparecer a todos los actos procesales que se le indiquen con la mera finalidad de probar su inocencia.

Pero al igual que la libertad provisional sin caución alguna, la libertad protestatoria esta en franco desuso, en parte por la ignorancia de los inculpados y peor aún por la de sus defensores. Sin que resulte reprochable en este sentido a los órganos investigadores o judiciales, pues la figura del delito grave hace nuevamente difícil la concesión de este beneficio.

#### **4.2.2.3. Requisitos para su procedencia.**

El artículo 552 del Código de Procedimientos Penales establece como requisitos para su concesión los siguientes:

---

<sup>94</sup> SILVA Silva, Jorge Alberto. *Op Cit.* Página 529.

<sup>95</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. *Op Cit.* Página 687.

I.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

II.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;

III.- Que a juicio del juez, no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia;

IV.- Que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

V.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional; y

VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cinco años.”

Adicionando un requisito más el artículo 553 del mismo ordenamiento legal antes mencionado, en el sentido de que el indiciado deberá desempeñar un trabajo honesto.

Al igual que la libertad caucional, la libertad protestaroria es revocable en los supuestos que enmarca el artículo 554 de la ley procesal penal vigente, siendo estos:

I.- La violación de alguno de los requisitos antes mencionados, y

II.- Que en contra del beneficiario se pronuncie sentencia condenatoria.

Siendo de particular relevancia el hecho de que la libertad protestario procede de oficio, es decir, la autoridad ministerial o judicial están obligados a concederla en los siguientes supuestos:

I.- Cuando se hubiese prolongado la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare al proceso.

II.- Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado, y esté pendiente el recurso de apelación.

Expuesto lo anterior, creemos que es necesario buscar nuevas medidas que salvaguardando a la sociedad y a las víctimas u ofendidos del delito, no sean lesivas de la persona, especialmente en su libertad. Dando preferencia a aquellas medidas que técnica y jurídicamente sean acordes con nuestro sistema de justicia penal y lo enmarcado por nuestra Carta Magna. Insistíendose por ello que la detención o prisión preventiva deberá ser la excepción para aquellos delitos que lesiones valores esenciales para la vida en colectividad, más no hacer de ella una regla como actualmente acontece.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la antigüedad la prisión tenía preponderantemente el carácter de preventiva más que de pena propiamente dicha; pues era utilizada para "guardar" al sujeto hasta el día de la ejecución de su sentencia, que en la mayoría de los casos era la muerte, sino la tortura.

SEGUNDA.- Actualmente, la prisión preventiva es una medida cautelar, puesto que busca el normal desarrollo del proceso penal, asegurando la presencia del inculpado en el juicio, por lo tanto no es sanción penal, pues no es pena ni medida de seguridad.

TERCERA.- La prisión preventiva, es la restricción a la libertad ambulatoria de cualquier individuo, derivada de la comisión de un delito que es sancionado con pena privativa de libertad y la cual se dará por concluida cuando la autoridad ministerial o judicial, según el caso, dicten una resolución en la que se decrete la libertad del individuo o bien la ejecución de la pena privativa de libertad que la haya sido impuesta.

CUARTA.- No es facultad exclusiva de la autoridad judicial el decretar la prisión preventiva, pues su inicio no es sinónimo de la presencia del inculpado ante el juzgador; tan es así que ésta inicia desde que el probable responsable es detenido con motivo de una orden de aprehensión o bien en los casos de flagrancia, en cualquiera de sus modalidades, caso urgente o arraigo.

QUINTA.- La detención por flagrancia equiparada y el arraigo, resultan inconstitucionales porque dichas formas de detención no están contempladas en nuestra Constitución Política, la cual sólo permite el aseguramiento del individuo en base a la inmediatez de la imputación imperante en su contra.

SEXTA.- La prisión preventiva en la actualidad, en teoría, contribuye a la prevención general, pues se considera que debería inhibir la comisión de delitos, pero

tal situación ha fallado ya que en la realidad podemos apreciar que han ido en aumento los índices de delincuencia en el Distrito Federal.

SEPTIMA.- El uso indiscriminado de la prisión preventiva ha creado más problemas de los que se ha propuesto resolver, siendo uno de ellos la corrupción en el interior de los centros de reclusión preventiva así como de que el Estado tenga que erogar una mayor cantidad de recursos económicos dada la población que dichos centros albergan. A ello se auna, la alteración del entorno familiar de la persona reclusa, provocando en la mayoría de las ocasiones la disgregación del núcleo familiar; pues los efectos de la prisionalización la padecen, tanto el interno como los padres, parejas, hijos y demás personas cercanas a él; además que acarrea la pérdida de trabajo y un obstáculo futuro para obtener una nueva fuente de ingresos, generando con ello un círculo vicioso, ya que si se le complica el acceso a un nuevo empleo lo más fácil es que vuelva a incurrir en conductas ilícitas.

OCTAVA.- Si el legislador en su labor de crear nuevos delitos o bien aumentar las penas privativas de libertad en los ya vigentes, tomara en consideración los principios de legalidad, necesidad, temporalidad, utilidad, no retribución, distinción y de separación, que deben ser de cabal observancia durante la aplicación de la prisión preventiva, se daría cuenta que nuestra actual política criminológica se conduce por un camino erróneo, pues sólo debe sancionarse con severidad aquellas conductas que gravemente transgreden el orden social.

NOVENA.- Solo las conductas que atenten violentamente contra la vida, la libertad, el sano y libre desarrollo sexual y el patrimonio, entendidos estos como los valores fundamentales de convivencia entre los individuos de una sociedad; así como las actividades que atenten contra la confianza depositada en las instituciones creadas por el Estado para custodiar dichos valores y las que procuren la destrucción de aquellas, deberán recibir la calificación de graves.

DECIMA.- La mayoría de los procesos penales traen aparejada la utilización de la prisión preventiva, lo cual pone en evidencia el abuso de ésta; aunado al hecho de que en la mayoría de los delitos que contemplan penas privativas de libertad se vuelve imposible la obtención de la libertad provisional bajo caución, dado que no se respetan los principios que deben observarse para la aplicación de la prisión preventiva.

## **PROPUESTA**

Ante el claro y evidente fracaso de nuestra actual política criminológica, para reducir los índices delictivos en el Distrito Federal, es menester replantearse si estamos utilizando la fórmula correcta, esto es, el sancionar con penas privativas de libertad cada vez más severas las conductas denominadas delitos.

Pues no obstante que en Código Penal para el Distrito Federal casi la mitad de las conductas típicas que ahí se contemplan, reciben la denominación de graves, día a día va en aumento la comisión de delitos y por ende, un mayor número de personas se ven privadas de su libertad ambulatoria.

Difícilmente en el corto plazo encontraremos una nueva figura o institución que venga abolir la prisión preventiva, por lo cual se torna indispensable el encontrar entonces mecanismos que reduzcan al mínimo su utilización.

En primer lugar, debemos crear un nuevo concepto, por lo que respecta al Distrito Federal, de lo que entendemos por delito grave; pues con la fórmula del término medio aritmético, dicha denominación la reciben tanto aquellas conductas que atentan contra valores fundamentales para la sana convivencia de los individuos que conforman una sociedad como aquellas que afectan intereses menores en esa escala de valores.

Por ello, sin necesidad de grandes reformas legislativas, creemos que lo correcto, en este momento, sería la creación de un catálogo de delitos graves; en el cual se buscara reducir hasta en una tercera parte el número de delitos que actualmente se hacen merecedores a la prisión preventiva. Y si bien es cierto que anteriormente, en esta Entidad Federativa, existía un catálogo de delitos graves, verdad también resulta que el mismo no fue formulado tomando en consideración los principios de legalidad, necesidad, temporalidad, utilidad, no retribución, distinción y de separación, a los cuales nos hemos referido en el presente estudio.

Tan es así que para llegar a esta nueva conceptualización, además de la cabal observancia de los principios aludidos, también debe realizarse un análisis profundo y a conciencia del daño causado en lo colectivo y en lo individual al momento de cometerse un delito, en otras palabras, el perjuicio ocasionado a la sociedad así como al individuo.

Pues sólo atendiendo a lo que verdaderamente se considera como valioso para la colectividad así como para el individuo, podemos determinar que conductas delictivas son las que mayormente los agraden. Así tenemos que aquellas conductas que de manera dolosa atenten violentamente contra la vida, la libertad de las personas, el sano desarrollo psicosexual, el patrimonio así como las que generen altos beneficios económicos a los servidores públicos y familiares de éstos, deberán ser únicamente las que se hagan merecedoras de una restricción preventiva de la libertad. Originando con ello una drástica reducción en el uso de la prisión preventiva.

En este replanteamiento de lo que se debe considerar como delito grave, no debemos dejar a un lado la posibilidad de la reparación del daño, que tal vez sea el camino que nos conduzca en un futuro a la abolición de la prisión preventiva. Pues si al ofendido, desde un inicio, se le da por satisfecho con dicho pago, no habría razón para iniciar el proceso y por ello no se utilizaría la prisión preventiva.

Asimismo, ante esa reformulación de lo que debe considerarse como delito grave, el Estado podría ahorrarse una gran cantidad de recursos económicos, mismos que podría destinar, porque no pensarlos, en la generación de empleos o bien destinarlos a la educación, así como para la procuración e impartición de justicia; rubros los mencionados que, sin lugar a dudas, con una debida atención nos podrían conducir a estándares mejores de vida.

Pensar lo anterior no resulta utópico, es así que debemos comenzar a andar por el camino que nos conduzca a esos fines; por ello, insistimos en que debe reducirse a su mínima expresión la utilización de la prisión preventiva, pues debemos dejar a un

lado la falsa creencia de que el derecho penal es un derecho represivo, entendido éste como, generador de sanciones restrictivas de la libertad.

Por ello, nuestro derecho penal debe buscar mecanismos que no necesariamente importen penas privativas de libertad; tales como sanciones pecuniarias o restrictivas de derechos; mismas que sin lugar a dudas resultan mayormente convenientes que el restringir la libertad a una persona.

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.- ARILLA Bas, Fernando. El procedimiento Penal en México. Vigésimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 2004.
- 2.- BARRITA López, Fernando A. Manual de Criminología. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2003.
- 3.- BARRITA López, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales (Enfoque Interdisciplinario). Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
- 4.- BECCARIA, Cesar. Tratado de los Delitos y de las Penas, Décima Segunda Edición fascimular. Editorial Porrúa. México. 2002.
- 5.- BERNALDO de Quirós, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Imprenta Universitaria. México. 1953.
- 6.- BRAVO GONZALEZ Agustín y Bravo Valdés Beatriz. Derecho Romano (Segundo Curso). Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
- 7.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. Editorial Porrúa, México 1994.
- 8.- CARDENAS Rioseco, Raúl F. La prisión preventiva en México. Editorial Porrúa. México 2004.
- 9.- CARRANCA y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 2005.
- 10.- DE PINA Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Décimo Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.

- 11.- DE TAVIRA y Noriega, Juan Pablo. A un paso del infierno. Editorial Diana. México. 1988.
- 12.- DE TAVIRA y Noriega, Juan Pablo. ¿Por qué Almoloya? Análisis de un Proyecto Penitenciario. Editorial Diana. México. 1996.
- 13.- FERNANDEZ Muñoz, Dolores Eugenia. La pena de prisión. Propuestas para sustituirla o abolirla. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1993.
- 14.- FOUCAULT, Michel. Vigilar y Castigar (nacimiento de la prisión). Siglo Veintiuno Editores. Vigésimo Séptima Edición. México. 1998.
- 15.- LOPEZ Betancourt, Eduardo. Derecho procesal penal. Iure Editores. México. 2003.
- 16.- LOPEZ Betancourt, Eduardo. Introducción el Derecho Penal. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2003.
- 17.- MALO Camacho Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1997.
- 18.- MARCHIORI, Hilda. Criminología (La Víctima del Delito) Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 2006.
- 19.- MARCO del Pont, Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1991.
- 20.- MENDOZA Bremauntz, Emma. Derecho Penitenciario. Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores. México. 1998.
- 21.- NEUMAN, Elías. Victimología (El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales). Tercera Edición. Editorial Universidad. Argentina. 2001

PIMENTEL Álvarez, Julio. Diccionario Latín-Español Español-Latín. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 2004.

22.- REYNOSO Dávila, Roberto. Historia del Derecho Penal (y nociones de Criminología). Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1992.

23.- RODRIGUEZ Manzanera, Luís. Criminología. Décimo octava edición. Editorial Porrúa. México. 2003.

24.- RODRIGUEZ Manzanera, Luís. La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 2004.

25.- RODRIGUEZ Manzanera, Luís. Penología. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2000.

26.- RODRIGUEZ Manzanera, Luís. Victimología (Estudio de la Víctima). Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 2005.

27.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1981.

28.- ROLDAN QUIÑONES, Luis Fernando, et-al, Reforma Penitenciaria Integral. El paradigma mexicano. Editorial Porrúa, México. 1999.

29.- ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social. Editores Mexicanos Unidos. México. 2005.

30- SANZ Mulas, Nieves. Alternativas a la prisión. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2004.

31.- SCHERER García, Julio. Carceles. Editorial Alfaguara. México. 1998.

32.- SILVA Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, Editorial Oxford. México. 2005.

33.- ZAMORA Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 2006.

34.- Diagnostico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal. Segunda Edición. Serie Documentos Oficiales, número 3. Editado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México. 2004. Página 19

### **LEGISLACION**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México. 2006.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional. Editorial Porrúa. México. 2006.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial SISTA. México. 2006.

Código de Procedimientos Penales. Editorial SISTA. México. 2006.

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, en Legislación Penal para el D.F. Editorial SISTA. México. 2006.

Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal. Editorial SISTA. México. 2006.

## **PÁGINAS WEB.**

<http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/16/art/art4.htm>

<http://www.nuevasociedad.org/sp.htm>

<http://www.inegi.gob.mx>